



**CORTE
CENTROAMERICANA
DE JUSTICIA**



SICA
Sistema de la Integración
Centroamericana



INSTRUMENTOS JURÍDICOS DE LA JUSTICIA COMUNITARIA

**CORTE CENTROAMERICANA
DE JUSTICIA**



**CORTE
CENTROAMERICANA
DE JUSTICIA**



SICA
Sistema de la Integración
Centroamericana



INSTRUMENTOS JURÍDICOS DE LA JUSTICIA COMUNITARIA

**CORTE CENTROAMERICANA
DE JUSTICIA**

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

Dr. César Ernesto Salazar Grande
Presidente

Dr. Carlos Antonio Guerra Gallardo
Vicepresidente

Dra. Silvia Isabel Rosales Bolaños
Magistrada

Dr. Edgar Hernán Varela Alas
Magistrado

Dra. Vera Sofía Rubí Ávila
Magistrada

Dr. Carlos Humberto Midence Banegas
Magistrado

Dr. Orlando José Guerrero Mayorga
Secretario General

Lic. Abner Juan Solis Dolmuz
Director General Administrativo y Financiero

Lic. Ana Isabel Solis Cerda
Directora General de RRPP e Internacionales

ÍNDICE

Contribución de la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ) al ordenamiento jurídico comunitario e integración de sus Estados-miembros, Por César Ernesto Salazar Grande, Presidente de la Corte Centroamericana de Justicia	5
Protocolo de Tegucigalpa	51
Enmienda al Protocolo de Tegucigalpa	89
Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia	99
Ordenanza de Procedimientos.	139
Reglamento General.	203
Acuerdo de sede Firmado entre el Gobierno de Nicaragua y la Corte Centroamericana de Justicia	247
Reglamento de Adquisiciones	269

Contribución de la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ) al ordenamiento jurídico comunitario e integración de sus Estados-miembros¹

*Por: César Ernesto Salazar Grande,
Presidente de la Corte Centroamericana de Justicia²*

I. Introducción

I.1 Reseña de la integración centroamericana.

Los Estados-naciones de la Centroamérica ístmica e insular han intentado la unión permanente en cuatro ocasiones. Lo hicieron en 1821 como Provincias Unidas de Centroamérica, en 1907 con los Acuerdos de Paz de Washington, en 1951 con la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), y el último intento fue en 1986

-
- 1 El presente trabajo fue publicado originalmente en LIBER AMICORUM: “Derecho de la Unión Europea e integración regional”, Libro homenaje al Profesor Carlos Francisco Molina del Pozo; Coedición: Tirant lo Blanch y el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2020.
 - 2 Las opiniones expresadas en este trabajo son responsabilidad exclusiva de su autor, por lo que no representa la postura oficial de la Corte Centroamericana de Justicia.

con los Acuerdos de Esquipulas y el Proceso para la paz firme y duradera de Centroamérica, que culminó con la firma del *Protocolo de Tegucigalpa* en 1991. Este esfuerzo unionista –hoy vigente y en marcha– dio origen al Sistema de la Integración Centroamericana (SICA).

En la actualidad muchos de nuestros pueblos enfrentan reclamos políticos, medio-ambientales, electorales, o de eternas demandas sociales. Y es nuestro deber actuar con justicia y verdad para así fortalecer cada día los cimientos de la democracia.

Ya tenemos 199 años de vida republicana. Pero seguimos cargando con los mismos dilemas; seguimos dando vueltas en el mismo laberinto tropical. Somos más de 50 millones de habitantes viviendo cada quien con sus problemas recurrentes y acuciantes.

Desde la Corte Centroamericana de Justicia, los seis magistrados de El Salvador, Honduras y Nicaragua, en este alto tribunal, estamos luchando, a brazo partido, para construir una Comunidad de Derecho en Centroamérica. Queremos cimientos fuertes y principios sólidos, no obstante, todavía falta mucho que hacer para que se dé la plena y efectiva integración.

Mientras el SICA no concluya su plan de desarrollo –sobre la base de una Comunidad de Derecho, cuyas instituciones actúen bajo el imperio de la ley– no infundiremos

confianza en los que nos vean desde afuera o deseen invertir en nuestros países. La confianza se genera cuando nos apegamos a las normas y a las resoluciones de la justicia. En definitiva, la existencia de instituciones creíbles y justas es el sustento de nuestro ordenamiento jurídico comunitario.

El Derecho comunitario —desde una perspectiva más amplia e integradora— no quitará soberanía a ninguno de los Estados-miembros. Ese es un sofisma. Cumplir con lo que se ha acordado en el papel y ante nuestros pueblos es un deber que nos fortalece.

El insigne unionista francés, Jean Monet —decía—: *“Nada es posible sin los hombres; pero tampoco, nada es duradero sin las instituciones”*.

Por ello, en este escrito pretendo insistir y aclarar —con voz fuerte y preocupada—, que aunque estemos en presencia de uno de los procesos más desarrollados de integración regional, a nivel global, también es cierto que requerimos de más que buena voluntad. Solo yendo más allá, alcanzaremos la plena consolidación de una Comunidad de Derecho, cuyo eje, soporte o pivote principal, es la Corte Centroamericana de Justicia.

II. Desarrollo

II.1 EL SICA: Naturaleza jurídica

El *Protocolo de Tegucigalpa*³ crea el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) como una persona jurídica de Derecho internacional, sujeto de derechos y obligaciones, distinta a la de los Estados-miembros que la integran, como una ampliación a las competencias constitucionales de cada uno de los Estados⁴.

El SICA tiene existencia propia y se constituye como una Comunidad económica y política (artículo 1 del *Protocolo*), con objetivos fundamentales (artículo 3 del *Protocolo*), propósitos y principios (artículos 3 y 4 del *Protocolo*), con órganos de decisión política y jurisdiccional (artículos 12 y siguientes del *Protocolo*), en la que se incorporan los órganos e instituciones de integración creados a partir de la ODECA. Así como los creados en el marco del Proceso para la

3 Depósitos: [Costa Rica 26/06/95]; [El Salvador 05/06/92]; [Guatemala 13/08/93]; [Honduras 08/06/92]; [Nicaragua 14/07/92]; [Panamá 20/03/96]; y, [Belice01/12/00] vigente a partir del 22/07/92. Disponible en [www.sica.int]

4 Consultese la obra de Salazar Grande C. "*El Protocolo de Tegucigalpa: Tratado Marco del Sistema de la Integración Centroamericana*"; (Segunda edición); Editorial 'Orbi lure'; El Salvador; 2015. En ella se han desarrollado originalmente aspectos relacionados con la naturaleza jurídica del SICA, el ordenamiento jurídico y la Comunidad de derecho.

paz firme y duradera de Centroamérica y los originados en esfuerzos integracionistas precedentes (artículos 8 y 1 Transitorio del *Protocolo*); con autonomía funcional respecto de los órganos creados en el artículo 12 del *Protocolo* y; se condiciona, a todos por igual, al mismo fin: el de garantizar el desarrollo equilibrado y armónico de los sectores económico, social, cultural y político; así como guiarse por los principios y propósitos del *Protocolo* (artículos 8, 9, 10 y 11 del *Protocolo*).

Como característica de su personalidad jurídica, se otorga al Secretario General la representación legal (artículo 25 del *Protocolo*), un domicilio (artículo 29 del *Protocolo*), capacidad jurídica para el ejercicio de sus funciones en todos los Estados-parte (artículo 30 del *Protocolo*). Y en el marco de sus competencias, se le otorga capacidad para celebrar con terceros Estados u organismos, tratados o acuerdos, así como concluir acuerdos de asociación (artículo 31 del *Protocolo*) reafirmando su capacidad jurídica de Derecho internacional.

El *Protocolo de Tegucigalpa* y los tratados complementarios facultan al Consejo de Ministros para la producción de normas jurídicas que sean aplicables a los Estados-miembros; así como a las personas naturales y jurídicas, sin necesidad de intervención legislativa de los Estados⁵,

5 Como ejemplo de esa normativa se pueden mencionar las aprobadas por el Consejo de Ministros de Integración Económica. Véase Tomos III y IV de "*Colección de Instrumentos Jurídicos de la Integración Económica Centroamericana*", SIECA, Guatemala. 2003. [www.sieca.int/].

lo que hace una aplicación descentralizada de las normas comunitarias a cargo de los Estados.

En la XII Reunión de Presidentes —realizada en Managua, Nicaragua, el 5 de junio de 1992— se establecieron las pautas para la organización y funcionamiento del SICA, las relaciones de coordinación de la estructura orgánica e institucional, en la que los órganos y las instituciones debían actuar de forma coherente y armónica. Sin dudas, esta era una decisión imperativa y primaria de toda la normativa relacionada con la integración centroamericana.

De la misma forma se concluyeron las negociaciones del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia⁶. Ello constituyó un paso trascendental en la realización del anhelo centroamericano de justicia, seguridad jurídica y bienestar común. Sin embargo, a la fecha y después de más de 20 años, todos los Estados-miembros —a través de los órganos de decisión— han creado normas comunes, pero sin que todos sean parte del órgano encargado de velar por la correcta interpretación y aplicación de esas normas.

En relación a los artículos 12 y 35 del *Protocolo de Tegucigalpa*, a la Corte Centroamericana de Justicia se le otorga la

6 Depósitos: El Salvador 24/11/93; Guatemala 20/02/08; Honduras 24/01/94; Nicaragua 19/01/94; vigente a partir del 02/02/94. Fecha de Registro en las Naciones Unidas 14/09/94. Disponible en [www.portal.ccj.org.ni]

competencia jurisdiccional, amplia, *numerus apertus*; ya que las del artículo 22 del Estatuto son de carácter procesal y la de los Tratados originarios y complementarios, así como las normas derivadas de los órganos del SICA⁷, son de carácter sustantivo o material.

En cuanto a la jurisdicción interna en materia internacional en los conflictos del SICA, ésta no procede. En primer lugar, por que la competencia ya ha sido transferida a un órgano jurisdiccional regional; y en segundo lugar, porque en un tribunal internacional solo están legitimados los Estados (a menos que el Tratado permita la legitimación de particulares). Por el contrario, en la Corte Centroamericana de Justicia, además de los Estados, están legitimados los órganos e instituciones del SICA, los miembros del personal de esa institución, y las personas naturales y jurídicas.

Es impostergable, ineludible, inevitable, urgente y necesario —para que haya un funcionamiento eficaz del SICA— que todos los Estados que forman parte de los Órganos de decisión, como los Consejos de Ministros, sean parte del órgano jurisdiccional encargado de velar por la co-

7 Ver texto de César Salazar Grande: "Instrumentos Jurídicos de la Integración Centroamericana"; (Tercera edición); Secretaría General del SICA; San Salvador, El Salvador; 2011. "Instrumentos Jurídicos de la Integración Económica Centroamericana"; Editor Secretaría General de Integración Económica; (Primera Edición); Guatemala, 2010.

recta interpretación y aplicación del *Protocolo de Tegucigalpa* y sus instrumentos complementarios y derivados.

II.2 El Ordenamiento Jurídico

El artículo 2 del *Protocolo de Tegucigalpa* establece que el Sistema de la Integración Centroamericana es el marco institucional de la integración regional de Centroamérica; ello coloca al Tratado como un Tratado constitutivo del SICA y el origen de su ordenamiento jurídico actual.

El artículo 15 del *Protocolo de Tegucigalpa* establece que corresponde particularmente a la Reunión de Presidentes, letra e: “Asegurar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente instrumento y en los demás Acuerdos, Convenios, Protocolos que constituyen el ordenamiento jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana”. Como se lee, se reconoce la existencia de un ordenamiento jurídico del SICA, estableciendo una competencia de resguardo de ese ordenamiento a nivel del órgano supremo del Sistema. Resguardo, que de conformidad a los artículos 24 y 26 del Protocolo, también es competencia del Comité Ejecutivo y del Secretario General del SICA.

El *Protocolo de Tegucigalpa* y sus instrumentos complementarios y derivados constituyen el ordenamiento jurídico del SICA. Este ordenamiento jurídico está compuesto

por principios y propósitos propios; por normas que determinan la organización, las competencias y el funcionamiento de una comunidad de Estados y de sus instituciones. Además, estas normas se imponen a los Estados, órganos de Estado, administraciones nacionales, personas naturales y jurídicas de los Estados-miembros.

El *Protocolo de Tegucigalpa* constituye la primera fuente del ordenamiento jurídico del SICA. El artículo 35 –reitero– dice: “*Este protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados...*” lo que confirma que el Protocolo es la primera fuente de derecho comunitario, y que existen fuentes derivadas y complementarias. Y si se sigue leyendo “... *prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados- miembros bilateral o multilateralmente, sobre materias relacionadas con la integración regional...*”. Ello indica criterios de jerarquía normativa. Es decir, el Protocolo, junto con sus normas derivadas y complementarias, es superior a todos los Tratados anteriores o posteriores en materia de integración regional.

Como se comprueba, el *Protocolo de Tegucigalpa*, además de constituir una fuente de derecho en sí, tiene una jerarquía superior a su derecho complementario y derivado; y este junto con los otros, una jerarquía superior a cualquier otro tratado bilateral o multilateral anterior o posterior al Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), en materia de integración regional.

No obstante, la verdad y certeza jurídicas con que debe aceptarse la existencia de un ordenamiento jurídico –por lo menos de forma teórica– no evade la necesidad de reconocer –de forma práctica– las condiciones especiales del mismo, como: el carácter multilateral de los tratados y la igualdad de los Estados (que genera posiciones e intereses unilaterales); la validez de todas las normas jurídicas (con articulación de preceptos de distinta índole); la falta de efecto derogatorio de los tratados originarios (que genera conflictos de normas); los distintos modos o vías de producción normativa (incluidos los actos o negocios jurídicos derivados de las normas); la existencia de varios ordenamientos jurídicos (los nacionales de 8 Estados y el de integración); la participación de órganos en distintos niveles de producción normativa (la existencia de subsistemas y órganos con facultades regulatorias internas); la falta de un *instum* concreto (la necesaria y difícil labor sistémica) la falta de un *nomen iuris* de las normas (que permitan diferenciar a unas de otras y estas con el derecho convencional); la falta de un *numero clausus* en la determinación de competencias (muchas son por grandes objetivos, lo que dificulta definir si el incumplimiento proviene de los Estados o de los Órganos de integración); los vacíos, carencias, silencios normativos o lagunas del Derecho (por ser un Derecho incompleto de reciente construcción)⁸.

8 Véase su desarrollo en texto de Salazar Grande y Ulate Chacón: “*Manual de Derecho Comunitario Centroamericano*”; (Segunda Edición);

La Corte Centroamericana de Justicia garantiza el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación de cada uno de los Tratados constitutivos y del conjunto de actos normativos que de ellos se derivan. La Corte se constituye así en el pilar fundamental de garantía jurisdiccional del que se ha dotado su ordenamiento jurídico. Para Capotorti, el Tribunal de Justicia tiene como misión la de ejercer un control jurisdiccional sobre los actos de aplicación característicos de ese ordenamiento jurídico —ya procedan de sus sujetos jurídicos, de sus órganos respectivos o de las instituciones comunitarias—; y en comprobar que las normas de Derecho comunitario se interpretan correctamente⁹.

Por eso es indivisible la existencia de un ordenamiento jurídico y la existencia de un órgano jurisdiccional como parte de un todo sistémico, ambos creados en el mismo Tratado marco de la integración centroamericana.

San Salvador, 2013; págs. 202-209.

- 9 Francesco Capotorti: "La Misión del Tribunal de Justicia y el Sistema del Convenio de Bruselas"; artículo del "Libro Competencia Judicial y Ejecución de Sentencias en Europa --Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas"; Editorial Aranzadi, 1993; página 25. Véase también Kosmas Boskovits: "Le Juge communautaire, et articulation des compétences normatives entre la Communauté européenne et ses États membres"; Editions Ant. N. Sakoulas; Bruxelles; 1999.

II.3 La Comunidad de Derecho

La Comunidad no solo es la creación del Derecho mediante la suscripción del Protocolo de Tegucigalpa y sus instrumentos complementarios y derivados. También implica que los órganos de poder creados dependan del Derecho para desempeñar sus funciones.

Si queremos una Comunidad de Derecho, debemos contar con un ordenamiento jurídico como medio para llevar a cabo los fines y propósitos del Sistema; así como para darle el carácter obligatorio y uniforme en todos los Estados-miembros. Por ello, es consustancial a esta Comunidad, de que a dicho ordenamiento jurídico se le reconozca primacía sobre los ordenamientos jurídicos nacionales.

Los tratados de integración regional regulan las relaciones de los Estados de forma colectiva hacia un objetivo común: crear una entidad común con fines del bien común. La igualdad entre los Estados-miembros implica la igualdad de sus derechos y sus obligaciones: así como su cooperación igual y responsabilidad común. Esta condición de igualdad nos proporciona un elemento clave para entender la Comunidad de Derecho, pues no se puede concebir que en el SICA existan ocho relaciones unilaterales separadas unas de otras. Sino que existen como relaciones colectivas e interdependientes, donde los efectos del Derecho comunitario dentro de los ordenamientos jurídicos

nacionales deben tener la misma fuerza obligatoria y los Estados la misma responsabilidad de cumplimiento. De lo contrario, si variasen en cualquiera de estas condiciones de un Estado a otro, se afectaría la uniformidad en la aplicación del derecho.

La búsqueda del bien común de las personas en esta Comunidad de Derecho no atañe solamente a los gobiernos sino también a las personas naturales y jurídicas. La actividad jurídica no se detiene con el simple hecho de aprobar una reglamentación comunitaria, sino que surgen necesidades jurídicas reglamentadas en el derecho privado: contratos, constituciones de empresas mercantiles, rendimiento de fianzas y garantías, alquiler de barcos industriales, aeronaves, etc. Por ello, el ordenamiento jurídico comunitario es autónomo, porque tiene relaciones jurídicas propias que no nacen de decisiones nacionales sino de decisiones regionales. Ello implica la existencia de un derecho que va más allá de la relación intergubernamental.

El SICA no tiene poder directo de coerción y dispone de una estructura administrativa limitada. En este sentido, los Estados son parte de la Comunidad de Derecho, pues de estos depende que el Derecho de la Comunidad sea coercible. Sin embargo, por la misma naturaleza de las normas comunitarias, estas deberían poder ser coercibles como una expresión de la voluntad delegada de los Estados, legítimamente ejercitada y manifestada en tratados

fundamentales, complementarios y derivados. Asimismo, es responsabilidad de los Estados reparar los daños a los particulares, como consecuencia de la violación de las normas comunitarias, pues estos son sujetos del derecho comunitario y debe asegurarse la plena eficacia de las mismas.

El SICA carece de ejército propio, de policía. Sus armas, de acuerdo con Del Pozo¹⁰, son el Derecho que ella misma crea. Por eso la importancia de que se reconozca la primacía del Derecho comunitario por encima de los ordenamientos nacionales. La Corte Centroamericana tampoco tiene poder directo de coerción, pues no tiene jueces ejecutores o autoridades encargadas de hacer cumplir sus resoluciones y depende para ello, de las autoridades jurisdiccionales de las Cortes Supremas de Justicia de los Estados-miembros.

Sin pretender agotar lo extenso del tema, es necesario insistir que en una Comunidad de Derecho, los Estados, las administraciones nacionales, las personas naturales y jurídicas pueden acceder a la justicia comunitaria, que les permita una tutela judicial efectiva. La Corte, es la garante, la razón de ser, de ese Estado de Derecho.

10 Carlos Francisco Molina del Pozo. *"Derecho Comunitario --Manual Básico"*; Editorial Cálamo, Barcelona; España, 2004. pág. 125.

II.4 La Justicia Comunitaria

El régimen de protección y garantía judicial de los derechos en el SICA está constituido por la jurisdicción y sus vías de recursos¹¹; respecto de la cual la Corte Centroamericana de Justicia, es el órgano principal y permanente. Pero no el único. Ya que el sistema judicial comunitario reside en las jurisdicciones de los tribunales internos de los Estados-miembros y en la propia Corte Centroamericana de Justicia. Este conjunto jurisdiccional amplio (el nacional y el comunitario) asegura la interpretación y aplicación de ese derecho, así como el progreso de la integración centroamericana. La doble vía de la justicia comunitaria es el resultado de la necesidad de asegurar la plena eficacia de la comunidad, en colaboración y ejercicio conjunto entre el órgano jurisdiccional regional y el judicial de los Estados- miembros.

La función jurisdiccional comunitaria está reservada para interpretar únicamente el Derecho comunitario y determinar la validez de los actos institucionales del SICA. Por lo que no es competencia de la Corte interpretar el derecho nacio-

11 José A. Girón Larruce: "La Comunidad Europea como Organización Internacional"; Editorial Centro de Estudios 'Ramón Areces', S.A. Madrid, España; 1999; pág. 319. Véase además, Fernández Díaz Moreno: "Manual de Derecho de la Unión Europea"; (Quinta Edición); Editorial Thomson Reuters'. España, 2009. Guy Isaac, "Manual de Derecho Comunitario General"; (Quinta Edición); Editorial 'Ariel Derecho'; España; 2000.

nal. En cambio, los jueces nacionales de los Estados-miembros pueden juzgar plenamente las cuestiones de Derecho comunitario que surjan en el ejercicio de sus competencias nacionales. Es decir, les corresponde interpretar el Derecho comunitario para la solución de litigios en su país, pero éstos no están para resolver consultas ni para conocer litigios contra las instituciones u órganos del SICA.

Dicho por García: “*Asumido que la mayor parte del Derecho europeo es desarrollado y ejecutado por los Estados miembros, parece claro que la <<comunidad>> propia de la fase de la producción normativa (en el sentido de una norma común europea para todos los Estados miembros) correría el riesgo de ruptura si la fase aplicativa, que opera según se acaba de señalar en régimen de descentralización, se dejará por completo en manos de los Estados miembros, (en última instancia, de sus órganos jurisdiccionales competentes para conocer de los litigios que surjan en dicha fase aplicativa), con la posibilidad de divergencias entre unos y otros y, por tanto, de quiebra en la práctica de la <<comunidad>> teórica.*”¹²

Lo descrito aplica para la integración centroamericana. No se puede dejar por completo en manos de los Estados-miembros y las jurisdicciones nacionales, la correcta aplicación e interpretación de ese derecho sin tener un órgano común que vele por la interpretación uniforme del derecho, para no permitir ruptura alguna del orden jurídico.

12 Ricardo Alonso García, “*Sistema Jurídico de la Unión Europea*”: (4ª Edición); Thomson Reuters; España; 2014; pág. 203.

Por ello, la Corte Centroamericana de Justicia reúne y acumula: 1) las competencias derivadas de los litigios solicitados por los Estados o personas naturales o jurídicas de los Estados-parte, decidiendo, en ese caso, en primera y única instancia; 2) los casos que se presentan por o contra las instituciones u órganos del SICA; 3) las consultas de cualquier interesado, siempre en su función de salvaguardia de la unidad del derecho comunitario; y, 4) la consulta prejudicial, en función de facilitar una interpretación que sirva de base para aplicaciones homogéneas o uniformes por parte de las jurisdicciones nacionales. La Corte no puede resolver todos los casos que se le sometan, pues su ámbito de competencia está definido por sus Estatutos y por el *Protocolo de Tegucigalpa* y sus instrumentos complementarios y actos derivados que constituyen el ordenamiento jurídico comunitario.

En cuanto a la naturaleza comunitaria de la Corte Centroamericana de Justicia y su rol en el funcionamiento del sistema político, es el *Protocolo de Tegucigalpa* el que instaura una jurisdicción especial, propia del sistema político institucional del SICA, quedando los Estados, las instituciones y los particulares sometidos a su jurisdicción. Así estuvieron de acuerdo los Estados al firmar y ratificar el *Protocolo de Tegucigalpa*. Tratado que no admite reservas y que —de conformidad a los artículos 12 y 35, en lo que se trata al ordenamiento jurídico comunitario— esta jurisdicción es obligatoria y puede ser instada de forma unilateral

incluso frente a los Estados-miembros por los sujetos a las que aplica la norma; así como también, es exclusiva respecto a cualquier otra forma de arreglo.

La Corte Centroamericana de Justicia no puede inhibirse de su misión de asegurar el respeto al derecho en la interpretación y aplicación del *Protocolo de Tegucigalpa* y sus instrumentos complementarios y actos derivados. Sus sentencias son vinculantes; tienen fuerza ejecutoria en el territorio de los Estados-parte del SICA y se ejecutan por las autoridades nacionales como si se tratara de sentencias nacionales.

Así, la Corte tiene una función de instancia judicial suprema, intérprete de los tratados de integración regional, con auténtico poder, independencia orgánica y poder de decisión autónomo. El desconocimiento por parte de los Estados o de las instituciones de integración del valor de cosa juzgada de una sentencia emitida por la Corte Centroamericana de Justicia, supone un incumplimiento al Protocolo de Tegucigalpa. Como se dijo, el *Protocolo de Tegucigalpa* —si bien, formalmente es un Tratado Internacional— no deja de ser por ello la carta constitutiva de la *Comunidad económica y política* del SICA. Es el núcleo que le da sentido a todos los tratados anteriores y posteriores y es la base de actuación de todas las instituciones, siendo sus normas de derecho las que derivan el derecho interno de esta comunidad.

A la postre, es esencial reconocer —como veremos más adelante— que es del *Protocolo* que se crea La Corte, y no de

su Estatuto; y que la suscripción del Estatuto de la Corte realizada por los Presidentes de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá, fue una decisión comunitaria con características vinculantes; y de tener efecto inmediato y directo al interior de los Estados-miembros.

La Corte representa la conciencia nacional de Centroamérica. Y es depositaria y custodia de los valores que constituyen la nacionalidad centroamericana. Por ello, constituye la salvaguarda de la identidad e integridad del Sistema.

En el funcionamiento de la Comunidad económica-política del SICA, la Corte Centroamericana de Justicia garantiza el respeto del derecho, en la interpretación y ejecución del *Protocolo de Tegucigalpa* y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo. Esto —en la práctica cotidiana y vida jurídica del SICA, entre otras— consistiría en: 1) la de conocer, a solicitud de cualquiera de los Estados-miembros, de las controversias que se susciten entre ellos; 2) en el caso de las fronteras, territoriales y marítimas con la solicitud de todas la partes concernidas; 3) para anular o dejar sin efecto los actos normativos aprobados por las instituciones u órganos del SICA que sean ilegales; 4) declarar los incumplimientos por acción u omisión (actitud pasiva o desidiosa de los Estados respecto a las obligaciones establecidas por las normas comunitarias), tanto de las instituciones como por parte de los Estados

y de las personas naturales y jurídicas; 5) conocer de las consultas a solicitud de cualquier interesado (institución de integración, Estados o administraciones nacionales, personas naturales o jurídicas) acerca de las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o de cualquier otra clase dictadas por un Estado, cuando afecten los convenios, tratados y de cualquier otra normativa o de los acuerdos o resoluciones de sus órganos u organismos; 6) mediante su jurisdicción contenciosa o consultiva, centralizar en beneficio de la jurisdicción única, la uniforme interpretación e interpretación auténtica del Derecho comunitario; 7) actuar como órgano de consulta ilustrativa de las Cortes Supremas de Justicia de los Estados; 8) resolver toda consulta prejudicial requerida por todo juez o tribunal judicial que esté conociendo de un caso pendiente de fallo encaminada a obtener la interpretación uniforme de las normas que conforman el ordenamiento jurídico¹³; 9) conocer y resol-

13 Para Miguel Ángel Pouget Bastida en *“Cuestión Prejudicial y Tutela Judicial Efectiva”*; Editorial Aranzadi; Primera Edición; Pamplona, España; 2017; pág. 25 y siguientes. (STJUE de 16 de febrero de 2006, as. Proxson, c-500/04, Rec. P.I-1545, 17). *“La consulta prejudicial es un instrumento de cooperación entre el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y los Tribunales nacionales, mediante el cual aquel les proporciona a estos la interpretación del derecho (primario o derivado) de la Unión Europea que necesita para resolver los asuntos que ante ellos penden. Véase también el texto de Faustino Gutiérrez Conradi”*: *“El Derecho Procesal en el Espacio Judicial Europeo”*; Editorial Atelier; España, 2013. Consúltese, Perotti, Salazar, Grande-Ulate Chacón: *“Derecho y Doctrina Judicial Comunitaria --Corte Centroamericana*

ver de los asuntos que someta directa o individualmente cualquier afectado por los acuerdos del órgano u organismo del SICA; 10) conocer de las decisiones administrativas (laborales, fiscales, entre otras) que afecten directamente a un miembro del personal de los Órganos u Organismos del SICA; en última instancia, en general y por su naturaleza de órgano jurisdiccional de un sistema político distinto a la de los Estados que lo constituyeron: 11) la de delimitar competencias de los Estados y la Comunidad, llenar vacíos legales, dar seguridad jurídica en la interpretación de las normas, la de resolver conflictos entre normas, la de determinar criterios de jerarquía, así como la función de interpretar desde el Tratado Marco o constitutivo de la Comunidad, para proyectar de forma progresista, la aplicación de principios y propósitos del Sistema.

Además, existe un aporte importante de la Corte Centroamericana de Justicia en la evolución dinámica del Derecho comunitario, reflejado en el derecho procesal e implica un creciente perfeccionamiento del Derecho Procesal Comunitario¹⁴, ya sea a través de la reforma de la Ordenanza de Procedimientos, como por la misma doctrina judicial del Tribunal.

de Justicia y tribunales supremos nacionales"; Editorial Jurídica Continental; Tercera Edición; San José, Costa Rica; 2019.

- 14 María del Carmen Díaz Jiménez, "*Principios de Derecho Procesal Comunitario*"; Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A. Madrid, 1996; pág. 16.

Para Díaz Jiménez, “*El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, es sin lugar a ningún género de dudas, una de las piezas claves de todo el Derecho Comunitario, ya que a través de su jurisprudencia se ha ido perfeccionando e integrando de forma sensible todo el Ordenamiento Jurídico Comunitario, llegando a ampliarse por vía Jurisdiccional*”¹⁵. En ese mismo sentido, la CCJ está dando sus contribuciones aun con el grado de desconfianza de los Estados que no son parte o también frente a criterios nacionalistas de los Estados que sí son parte. En ese aporte podemos mencionar el desarrollo que han tenido principios como el de primacía, aplicabilidad inmediata y efecto directo, para la imposición de este Derecho en la integración centroamericana.

La Corte Centroamericana de Justicia también tiene un papel orientador. Para Ole Lando¹⁶, el Tribunal también emite un gran número de *obiter dicta*, que no son necesarios para la solución de los casos concretos, pero que se pretende sirvan de guía para la interpretación de artículos del Convenio. La Corte Centroamericana de Justicia también ha realizado esta función, resultando de gran ayuda para los órganos jurisdiccionales nacionales, para los justiciables y abogados asesores, en general. Por eso

15 IBIDEM. pág. 17.

16 Ole Lando: “*La Misión del Tribunal de Justicia y el Sistema del Convenio de Bruselas*”; tomado del Libro “*Competencia Judicial y Ejecución de Sentencias en Europa*”; Editorial ‘Aranzadi’; Bruselas, 1994; pág. 38. (“*Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*”).

(interpretando a Lando) la Corte no debe desaprovechar cuántas más oportunidades encuentre para pronunciarse sobre las normas del *Protocolo de Tegucigalpa*, para proporcionar tanta información como sea posible. Sin embargo, también debe ser cauto y sobrio cuando las resoluciones fuera de lo solicitado puedan causar un mal precedente o una dirección equivocada para otros casos.

II.5 La Vigencia de la Corte Centroamericana de Justicia para todos los Estados-miembros del SICA

La vigencia esta dada por cuatro aspectos fundamentales:

II.5.A) La tutela judicial la puede pedir cualquier Estado, persona natural o jurídica, así como cualquier institución o miembro del personal del SICA.

Algunos Estados –como en el caso de Costa Rica¹⁷– se

17 El Protocolo de Tegucigalpa, fue aprobado en Costa Rica por Ley No. 7502 del 3 de mayo de 1995 y ratificado por Decreto Ejecutivo 24408 del 12 de junio de 1995. Los artículos 7 y 121 de la Constitución Política de Costa Rica; el artículo 1 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional; artículo 8 inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; artículo 6 de la Ley General de Administración pública, son disposiciones que no solo habilitan a la Asamblea Legislativa a aprobar Derecho comunitario originario, sino que también determinan la jerarquía normativa de éste y del derecho derivado

han expresado sobre la falta de necesidad de cubrir la tutela judicial de su Estado y de sus nacionales, a través de un tribunal regional. Se esgrime que ya se cuenta con una Procuraduría y el órgano jurisdiccional nacional a través de los cuales el ciudadano puede ventilar ese tipo de tutela, lo cual, tratándose de una demanda interpuesta ante autoridades jurisdiccionales de Costa Rica en contra de otro Estado o en contra de una persona natural o jurídica de otro Estado y con domicilio en otro país-miembro -por el principio de territorialidad- estaríamos en presencia de una relación jurídico-procesal ineficaz; pues la soberanía de un país no se puede imponer ante otra. Lo mismo sucede si un ciudadano de Costa Rica demanda la nulidad de un acto de una institución u órgano del SICA ante autorida-

con respecto a las normas nacionales. Por ejemplo, por Ley 7612 del 9 de junio de 1995, se aprobó el Convenio Centroamericano de Prevención de Desastres Naturales, amparada a la Consulta Legislativa resuelta en Sentencia 3196-95 del 20 de junio de 1995. En este instrumento también se otorgó competencia material a La Corte. La Sala Constitucional de Costa Rica en la sentencia No 06619-1999 sobre el proyecto de ley del Acuerdo entre Centroamérica y República Dominicana para la prevención y represión de los delitos de lavado de dinero y activos, relacionados con el tráfico de drogas y delitos conexos, suscrito el 6 de noviembre de 1997, dijo que dicho tratado no era inconstitucional dado que "(...) *si Costa Rica aprobó la creación de la Corte Centroamericana de Justicia, es válida toda cláusula de Derecho Regional que se refiera a ella como órgano competente, independientemente de los reparos que se tengan contra su Estatuto (...)* la falta de ratificación de éste, dijo, "(...) *no es un obstáculo que impida la ratificación del presente Convenio*"

des judiciales de Costa Rica, pues también en este caso la relación jurídica de actores legitimados procesalmente es incompleta e ineficaz, mucho más ineficaz si la institución u órgano demandado no tiene sede en ese país.

Como se dijo, el régimen de protección y garantía judicial de los derechos en el SICA está constituido por la jurisdicción y sus vías de recursos, respecto de la cual la Corte Centroamericana de Justicia es el órgano principal y permanente. El Tribunal comunitario cuenta con esa legitimación en la que los particulares de cualquier Estado miembro pueden demandar a un Estado o a una institución u órgano del SICA ante el Tribunal regional, por incumplimiento o violación a los instrumentos jurídicos de la integración.

El Derecho comunitario, al integrarse al ordenamiento jurídico interno – es de obligatorio cumplimiento; tanto para los particulares, como para el Estado. Ahora bien, la justicia comunitaria también reside en las jurisdicciones de los tribunales nacionales. Por lo que, si la relación jurídico-procesal se entabla entre sujetos pertenecientes al mismo ordenamiento nacional, son los órganos de este Estado los llamados a cumplir con las obligaciones comunitarias derivadas del Tratado. Pero si es con o en otro Estado o frente a otras personas de otro país –por el principio de territorialidad– la jurisdicción y la relación jurídico-procesal ya no es nacional, ni internacional, sino “comunitaria”.

Es importante tener claro que la Corte Centroamericana de Justicia no es un tribunal extranjero ni internacional. Es el “*Tribunal*” de la Comunidad, creado por el *Protocolo de Tegucigalpa*, con competencia exclusiva y excluyente para correcta aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico comunitario.

II.5.B) Su jurisdicción es vinculante para todos los Estados del SICA

La jurisdicción del Tribunal se extiende a todos los Estados¹⁸. Incluso para aquellos que no han ratificado el Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia.

La falta de incorporación al Estatuto de la Corte, así como la falta de nombramiento de sus magistrados, no exime a ningún Estado suscriptor del Protocolo, ni a sus órganos ni a las personas naturales y jurídicas a cumplir y observar sus interpretaciones o el cumplimiento de sus decisiones, en el marco del Derecho comunitario centroamericano. Tam-

18 Contrario a los criterios vertidos por Bruno Stagno Ugarte, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica en los artículos “*Contra Nuestra Voluntad*” y “*La corte de las anécdotas patéticas*”, publicados en diario *La Nación*, Costa Rica, el 17 de mayo de 2009; pág. 25 A y el 11 de noviembre de 2009; págs. 22-23. Disponibles en [<http://www.nación.com/opinión>]. En total acuerdo con la respuesta sostenida por Rafael Chamorro Mora, en artículo “*La Corte Centroamericana de Justicia y Costa Rica*” publicado por *El Nuevo Diario*, Managua, Nicaragua el 2 de febrero de 2012; pág.2. Disponible en [<https://elnuevodiario.com.ni>]

poco limita, inhibe o excluye a ningún Estado, órganos de Estados, personas naturales o jurídicas de los mismos, a buscar la tutela de sus derechos y garantías ante dicha Corte. Prueba de ello es que se han dado trámite a demandas de ciudadanos de Guatemala, Panamá, Costa Rica y República Dominicana. También se han atendido a abogados de las partes de todos esos países, sin que por ello, la Corte dejara de resolver los casos que ante ella se presenten.

La Corte actúa a lo interno de la Comunidad como actúa un tribunal ordinario a lo interno de un Estado. Acepta abogados-parte, tan solo con su identificación de abogado emitida por su país de origen. La Corte tiene sus propias formas de notificación a través del Secretario General, el cual puede realizarla personalmente ante el demandado o mediante su representante legal de cualquier Estado-parte; la Corte puede sesionar o tener audiencias públicas en cualquiera de los países del SICA; y, solicitar la ejecutoria de sus sentencias ante cualquiera de los órganos jurisdiccionales de los Estados-parte, entre otros actos propios del “Tribunal”.

La Corte puede conocer las demandas que se presenten ante ésta aun y cuando no hayan sido presentadas en la jurisdicción nacional. Pero deberán agotarse en las instancias nacionales, cuando el interesado acuda a ésta antes de ir a la Corte. Aunque en cada caso será el órgano judicial comunitario el único competente para declararlo.

Cabe acotar que desconocer la jurisdicción de *la Corte* llevaría como consecuencia no solo una responsabilidad frente a los demás Estados, por violación al principio de buena fe y *pacta sunt servanda*, sino también, por dejar sin posibilidad de defensa al mismo Estado y a las personas naturales y jurídicas¹⁹.

II.5.C) La existencia de la Corte a partir de la vigencia del Protocolo de Tegucigalpa y la vigencia de su Estatuto, a partir de su ratificación por tres Estados.

Como se ha indicado, de conformidad al *Protocolo*, la Corte existe a partir de la vigencia del *Protocolo de Tegucigalpa*; y la vigencia de su Estatuto, a partir de la ratificación de tres Estados.

En la XII Cumbre de Presidentes²⁰ se reconoce que en el artículo 12 se creó la Corte Centroamericana de Justicia,

19 Expediente No 56-2012, CC-GT. La Corte de Constitucionalidad de Guatemala ha sentado jurisprudencia al respecto, responsabilizando al Estado de Guatemala, al declarar inconstitucional una disposición del Tratado del Parlamento Centroamericano, argumentando que los tratados solo pueden tener control de constitucionalidad de sus preceptos, en el proceso de incorporación de su derecho interno, quedando inhibido el control de constitucionalidad cuando las normas de derecho internacional se han incorporado válidamente al derecho interno. Gaceta Jurisprudencial 104.

20 Panamá, 9,10 y 11 de diciembre de 1992. [www.sica.int].

se suscribe y aprueba el “Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia”. En el “Por Tanto”, se dice: “Al efecto, los Presidentes Constitucionales de las Repúblicas de Centroamérica convienen aprobar el siguiente Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia”. En sus disposiciones Transitorias se señaló:

“Artículo 45: En tanto no se integre e instale La Corte, la aplicación, interpretación y ejecución de las disposiciones contenidas en el presente Estatuto, le corresponderán al Consejo Judicial Centroamericano, integrado por los Presidentes de las Cortes Supremas de Justicia de los Estados. También corresponderá al Consejo Judicial Centroamericano tomar todas las medidas pertinentes y hacer cuanta gestión fuera necesaria para asegurar la pronta instalación y funcionamiento de La Corte...”. Es importante destacar que el Consejo Judicial Centroamericano funcionó y conoció varios casos como Corte. Luego al entrar en vigencia la CCJ dejó de hacerlo en respeto a la vigencia de El “Tribunal”

“Artículo 48. Este Estatuto no admite reservas. Tendrá duración indefinida y entrará en vigencia ocho días después de la fecha en que los Estados que han ratificado el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), que constituye el “Sistema de la Integración Centroamericana”, hayan efectuado el depósito correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 36 del Protocolo citado. Los Estados que a la fecha de vigencia no hayan aún ratificado el Protocolo antes mencionado, podrán pasar a integrar La Corte previa, ratificación y depósito de

los instrumentos respectivos en la forma señalada en los mismos.” Importante tomar en cuenta que la ratificación del Estatuto siguió la regla del Protocolo de Tegucigalpa para su vigencia, es decir, con la ratificación de tres países.

Luego de la vigencia del Estatuto, los otros Estados pueden integrar La Corte. Pero de ninguna forma ello afecta su vigencia para el funcionamiento del SICA, cuya naturaleza es la de ser un todo sistémico.

El *Protocolo de Tegucigalpa*, fue aprobado en Costa Rica en 1995. Ya para esa fecha estaba vigente el Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia y había surtido sus efectos jurídicos en el ámbito comunitario. Costa Rica se sumó a un Tratado de integración, a una Comunidad de Estados, regida por un ordenamiento jurídico común, con órganos con competencias ejecutivas, normativas y jurisdiccionales.

La ordenanza de procedimientos y el reglamento definen como Estado-miembro al que suscriba el Convenio de Estatuto. Así lo dice el mismo Protocolo de Tegucigalpa: *“La Integración, funcionamiento y atribuciones de la Corte Centroamericana de Justicia deberán regularse en el Estatuto de la misma, el cual deberá ser negociado y suscrito por los Estados-miembros dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Protocolo”*.

La Comisión permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa²¹ de Costa Rica, que estudió el Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia destacó la desventaja que implica para las y los costarricenses, en relación con los habitantes de otros países centroamericanos la no ratificación de ese convenio²².

También la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica ha resuelto en su jurisprudencia que los habitantes se encuentran en desventaja al no contar con acceso a la Corte Regional, lo que puede implicar denegación de justicia²³.

21 Acta No 47 de la Sesión ordinaria, de las trece horas, treinta minutos del 22 de agosto de 1995. Punto número 2 de la agenda correspondiente al proyecto de aprobación del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia. Expediente No 11.854.

22 El Diputado Urcuyo Fornier señaló: *“Creo que es importante desechar un argumento, que adelantaba el distinguido jurista, Carlos José Gutiérrez, en la sesión anterior, y es el argumento de que hay que aprobar el convenio porque esto es parte del SICA, entonces, como ya habíamos aprobado el SICA, ahora casi forzosamente tenemos que aprobar este convenio.”* Comentó además que ello afectaría la soberanía de la Asamblea Legislativa *“al imponerle automatismos que no debían existir”*. El Diputado Cole Scarlett manifestó: *“Pienso, a diferencia del diputado Urcuyo Fournier, que sí es necesario que nos integremos a los hermanos centroamericanos. Si nos hemos integrado en algunos aspectos, por qué no nos vamos integrar en lo que es la vida jurisdiccional o porque no nos vamos integrar en aspectos parlamentarios”*.

23 Sala Constitucional No 4638-96 del 6 de septiembre; 2013-009660 del 17 de Julio; 2013-003655 del 15 de marzo y 2013-008252 del 21 de junio. Citada por la Corte Centroamericana de Justicia a las 11 horas

En definitiva, el dictamen negativo del Parlamento, y de La Corte, no eximen al Estado de Costa Rica del deber de cumplir lo que indican los Tratados de integración. Y así se ha expresado la Sala de lo Constitucional respecto a su vigencia²⁴, legitimando a los sujetos para recurrir ante la Corte Centroamericana de Justicia, como órgano competente; pues al inhibirse de decidir sobre la aplicación e interpretación de las facultades y procedimientos de los órganos comunitarios para adoptar decisiones, reconoce la jurisdicción privativa de los Estados centroamericanos, y con exclusión de cualquier otro Tribunal para conocer de esa materia. Máxime, si está en juego el acceso de los particulares a la justicia comunitaria, lo que es de relevancia constitucional.

del 20 de octubre de 2009. [www.ccj.org.ni].

- 24 Sentencias No 4638-96,6624-94,4640-96 y 6619-99. A vía de ejemplo, en la resolución No 06624-96 se evalúa una consulta preceptiva de constitucionalidad que solicitó el Directorio de la Asamblea Legislativa sobre la Modificación del Código Aduanero Uniforme Centroamericano II del Tratado General de Integración Económica, la Sala señaló que este no es inconstitucional, y en la sentencia No 4309-2003 sobre el proyecto de ley de aprobación del Segundo Protocolo de Modificación del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, lo consideró válido, señalando *"la eventual violación a los procedimientos de derecho comunitario es un asunto que deberá dilucidarse ante los órganos de la integración centroamericana"*.

II.5.D) Los Estados de Belice, Costa Rica, Panamá y República Dominicana han aceptado la jurisdicción de la Corte, aunque no la integren.

Cuando se negoció el Estatuto de la Corte, Belice²⁵ y República Dominicana²⁶ no habían suscrito el *Protocolo de Tegucigalpa*. Por tanto, aún no eran Estados-miembros del SICA. Panamá²⁷ y Costa Rica, negociaron y suscribieron

25 Belice ha aceptado cumplir con las obligaciones del *Protocolo de Tegucigalpa*. Bajo el principio de Buena Fe, no existe a la fecha un acto jurídico de este país que desconozca la existencia de la Corte Centroamericana de Justicia.

26 En Consulta Preceptiva de Constitucionalidad, el 22 de agosto de 2013, el Tribunal Constitucional de República Dominicana declara conforme a la Constitución de la República Dominicana el *Protocolo de Tegucigalpa* y el Acuerdo Único de la Reunión de Presidentes donde se reconoce como Miembro Pleno. Como derivación del artículo 35 del *Protocolo de Tegucigalpa*, la adhesión de República Dominicana. Como Estado-miembro del SICA, implica la aceptación de formar parte de su ordenamiento jurídico, del cual es parte consustancial, la Corte Centroamericana de Justicia. Texto disponible en [<http://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/documentos/sentencia>] TC 0136-13 C.pdf, considerando 3.2.

27 El Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Panamá Harley Mitchell, el 6 de mayo de 2009, en base a las facultades que le prescribe su Ley, dictaminó al Ministro de Relaciones Exteriores D. Samuel Lewis Navarro, lo siguiente: "(...) *no existe inconveniente para que nuestro país se incorpore como miembro pleno de la Corte Centroamericana de Justicia, toda vez que nuestra vinculación como Estado-miembro de esa entidad jurídica internacional emana de la firma y posterior ratificación del Protocolo de Tegucigalpa de 1991, por medio del cual*

el Estatuto, con las firmas de sus Presidentes de la República y de la Corte Suprema de Justicia.

Es insostenible afirmar que las resoluciones de la Corte Centroamericana de Justicia son nulas si no están plenamente integrados todos los Estados-miembros. Estados como Guatemala, Costa Rica y Panamá han reconocido sentencias que los vinculan. O de lo contrario, estos Estados no hubieran participado en las enmiendas de los artículos 35 del *Protocolo de Tegucigalpa*²⁸ y 38 del Protocolo de Guatemala²⁹. Incluso, se puede inferir que han contestado audiencias ante La Corte, ante demandas presentadas al Parlamento Centroamericano: (caso de Panamá

se crea el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) (...) la Corte Suprema de Justicia respetuosa del mandato establecido en el artículo 4 de nuestra Carta Magna que signa el respeto de nuestro país a los Convenios Internacionales del que forma parte, considera que la incorporación del Estado panameño a la Corte Centroamericana de Justicia es un compromiso ineludible que encuentra su fundamento y esencia en la participación de nuestra nación como miembro del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA)”. Disponible en [www.portal.org.ni]. Relaciones Públicas. Contacto.

28 Reforma del artículo 35 del *Protocolo de Tegucigalpa* suscrita el 27 de febrero de 2002: Costa Rica 03/12/02; El Salvador 01/10/02; Guatemala 09/01/03; Honduras 28/03/03; Nicaragua 04/04/03 Vigencia 17/01/03. Disponible en [www.sica.int]

29 Reforma del artículo 38 del Protocolo de Guatemala suscrita el 27 de febrero de 2002. Depósitos: Costa Rica 03/12/02; El Salvador 01/10/02; Guatemala 08/05/03; Honduras 28/03/03. Vigencia 17/05/03. Disponible en [www.sica.int]

y República Dominicana); Banco Centroamericano de Integración Económica: (caso de Guatemala, Costa Rica y Panamá); Secretaría de Integración Económica: (caso de Guatemala, Costa Rica y Panamá). Existen consultas presentadas por ciudadanos de estos países y por órganos como la Secretaría de Integración Económica Centroamericana³⁰ (SIECA), la Secretaría de Integración Social (SISCA), la Secretaría General del SICA, la Corporación Centroamericana de Navegación Aérea (COCESNA), la Comisión Centroamericana de Transporte Marítimo (COCATRAM); entre otras. En estas, todos o algunos Estados no han ratificado el Estatuto de la Corte, pero son miembros de dichos organismos, y han acatado las consultas de la Corte Centroamericana de Justicia.

Es importante agregar que ante la Corte se han presentado consultas y demandas de ciudadanos de Guatemala, Costa Rica, Panamá y República Dominicana. Siendo estas contra de los Estados-miembros o en contra de los órganos o instituciones del SICA, y cuyos representantes legales también pertenecen a Estados-miembros que no han ratificado el Estatuto de la Corte .

30 SIECA publicó un texto por Maynor Ottoniel Alarcón; *“El Repertorio de Interpretación del Derecho de Integración Económica Centroamericana”*; Guatemala; 1995; páginas 171-184. En ella refiere la jurisprudencia de la Corte Centroamericana de Justicia en los casos contenciosos y consultas presentadas ante esta. Incluso dedica un capítulo a las mismas.

La ratificación del *Protocolo de Tegucigalpa* por los ocho Estados, los obliga a todos por igual a reconocer la existencia y vigencia de la Corte Centroamericana de Justicia, ya que es en el Protocolo donde se establece la jurisdicción y competencia de dicho Tribunal³¹, lo cual constituye una obligación comunitaria perfecta y plenamente exigible a todos y por todos los Estados-parte del SICA, por sus órganos, instituciones y personas naturales y jurídicas.

III. Conclusión

Con más de veinte años de vigencia del *Protocolo de Tegucigalpa* – el reto inmediato de la integración es cumplir con responsabilidad, cooperación y participación igual, con ese *Protocolo*. Todo ello para convertirse en una verdadera Comunidad económica y política, en la cual todos los Estados-miembros tengan los mismos derechos y obligaciones.

Un pilar fundamental debe ser el principio de *universalidad*. Congruente con ese principio, se necesita la acción de los Estados para el cumplimiento de los compromisos

31 La Corte Centroamericana de Justicia ha sido reiterativa en su Doctrina Judicial. Ver resoluciones: 11 horas del 20 de octubre de 2009 y la de 16 horas del 21 de junio de 2012. Disponibles en [www.portal.ccej.org.ni]. La Sala Constitucional de Costa Rica en sentencias No 0438-1996; No 009660-2013; No 003655-2013 y No 008252-2013.

adquiridos y para darle mayor profundidad y alcance a la integración regional.

La interpretación inequívoca de todos los instrumentos de la integración sobre el único marco fundacional: “*El Protocolo de Tegucigalpa*”, sustentaría a la Comunidad económica y política. Y para la consecución de sus objetivos, no sería necesaria la suscripción de otros tratados internacionales, siempre y cuando se dé la sistematización de los mismos en un solo texto jurídico.

Esto es importante porque la multiplicidad de instrumentos ha propiciado una gran disparidad en el orden jurídico de la integración centroamericana. Efecto: un mismo orden de cosas está sujeto a normas diferentes. Ello ocasiona conflictos de normas y, en algunos casos, hace inviable el logro de los objetivos trazados por los mismos instrumentos.

Todos los Estados y todos los órganos e instituciones del SICA deben sujetarse al imperio de la ley y cumplir con el principio de Universalidad, siendo todos partes del todo; responsabilizándose cada Estado por lo creado hasta ahora; reconociendo ya y sin ambages que el *Protocolo de Tegucigalpa* se suscribió y ratificó sin reservas. Por tanto, la Corte Centroamericana de Justicia tiene vigencia a partir de dicho instrumento marco, como el garante del respeto en la correcta aplicación e interpretación del *Protocolo de Tegucigalpa* y los actos derivados y complementarios, que

constituyen el ordenamiento jurídico comunitario, al que están vinculados todos por igual.

Sin dudas, todos los esfuerzos nuestros por construir una sociedad centroamericana regida por normas de Derecho comunitario, no han sido fáciles. Lo estamos logrando, despacio. Pero, estamos avanzando. Soy altamente optimista. Es duro, pero no imposible. Lo que resta es convencernos de que nunca podría haber plenas democracias –regidas por la ley y que propicien el bienestar de todos– sin la existencia de instituciones comunes y fortalecidas por todos.

IV. Bibliografía

1. Alarcón M., “*El Repertorio de Interpretación del Derecho de Integración Económica Centroamericana*”; Guatemala; 1995; páginas 171-184.
2. Alonso García R., “Sistema Jurídico de la Unión Europea”; (4ª Edición); ‘Thomson Reuters’; España; 2014; pág. 203.
3. Boskovits K., “Le Juge communautaire, et articulation des compétences normatives entre la Communauté européenne et ses États membres”; Editions Ant. N. Sakoulas; Bruxelles; 1999.
4. Capotorti F., “La Misión del Tribunal de Justicia y el Sistema del Convenio de Bruselas”; artículo del “Li-

- bro Competencia Judicial y Ejecución de Sentencias en Europa --Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”: Editorial Aranzadi, 1993; pág. 25.
5. “Colección de Instrumentos Jurídicos de la Integración Económica Centroamericana”, SIECA, Guatemala. 2003. [Www.SIECA.int].
 6. Díaz Jiménez M., “Principios de Derecho Procesal Comunitario”; Editorial Centro de Estudios Ramón Areces; S.A. Madrid, 1996; pág. 16.
 7. Fernández Díaz-Moreno S., “Manual de Derecho de la Unión Europea”; (Quinta Edición); Editorial ‘Thomson Reuters’. España, 2009.
 8. Girón Larruce J., “La Comunidad Europea como Organización Internacional”; Editorial Centro de Estudios ‘Ramón Areces’, S.A. Madrid, España; 1999; pág. 319.
 9. Gutiérrez Conradi F., “El Derecho Procesal en el Espacio Judicial Europeo”; Editorial Atelier; España, 2013.
 10. “Instrumentos Jurídicos de la Integración Económica Centroamericana”; Editor Secretaría General de Integración Económica; (Primera Edición); Guatemala, 2010.
 11. Isaac G., “Manual de Derecho Comunitario General”; (Quinta Edición); Editorial ‘Ariel Derecho’; España; 2000.

12. Lando O., “Competencia Judicial y Ejecución de Sentencias en Europa”; Editorial ‘Aranzadi’; Bruselas; 1994; pág. 38.
13. Molina del Pozo C., “Derecho Comunitario --Manual Básico”; Editorial Cálamo, Barcelona; España, 2004. pág. 125.
14. Perotti A., Salazar-Grande C., Ulate-Chacón E.: “Derecho y Doctrina Judicial Comunitaria --Corte Centroamericana de Justicia y tribunales supremos nacionales”; Editorial Jurídica Continental; Tercera Edición; San José, Costa Rica; 2019.
15. Pouget Bastida M., “Cuestión Prejudicial y Tutela Judicial Efectiva”; Editorial Aranzadi; Primera Edición; Pamplona, España; 2017; pág. 25 y siguientes.
16. Salazar Grande C. “Instrumentos Jurídicos de la Integración Centroamericana”; (Tercera edición); Secretaría General del SICA; San Salvador, El Salvador; 2011.
17. Salazar Grande C. y Ulate Chacón E., “Manual de Derecho Comunitario Centroamericano”; (Segunda Edición); San Salvador, 2013; págs. 202-209.
18. Salazar Grande C. “El Protocolo de Tegucigalpa: Tratado Marco del Sistema de la Integración Centroamericana”; (Segunda edición); Editorial ‘Orbi Iure’; El Salvador; 2015.

Otras fuentes documentales

1. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (02 de mayo de 1978). Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227). Recuperado del Sistema Costarricense de Información Jurídica http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=13231&nValor3=0&strTipM=TC
2. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (11 de octubre de 1989). Ley de la Jurisdicción Constitucional (Ley No. 7135). Recuperado del Sistema Costarricense de Información Jurídica http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=38533&nValor3=87797&strTipM=TC
3. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1994). Expediente No. 11.854 “APROBACIÓN DEL ESTATUTO DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE PANAMÁ EL 1 DE DICIEMBRE DE 1992”. Número de Gaceta 110, Número de archivado 10262. Disponible en <http://www.asamblea.go.cr/SitePages/Inicio.aspx>

4. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Acta N° 47 de la sesión ordinaria celebrada por la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, a las trece horas treinta minutos del veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cinco. Disponible en <http://www.asamblea.go.cr/SitePages/Inicio.aspx>
5. Asamblea Nacional Constituyente. (7 de noviembre de 1949). Constitución Política de la República de Costa Rica. Recuperado del Sistema Costarricense de Información Jurídica http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&strTipM=TC
6. Congreso de la República de Costa Rica. (29 de noviembre de 1937). Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley No. 8). Recuperado del Sistema Costarricense de Información Jurídica http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=33635&nValor3=0&strTipM=TC
7. Congreso de la República de Costa Rica (3 de mayo de 1995). Ratificación del Protocolo de Tegucigalpa (Ley No.7502). Decreto Ejecutivo 24408 del 12 de junio de 1995. Recuperado del Sistema Costarricense de Información Jurídica <http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nmr>

Jurisprudencia citada

Costa Rica

1. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Voto N° 6624- 94 de las nueve horas del once de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro. Disponible en <https://pj.poder-judicial.go.cr/>
2. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Resolución No. 04638-1996 de las nueve horas tres minutos del seis de setiembre de mil novecientos noventa y seis. Recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-83841>
3. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Voto No. 04640-1996 de las nueve horas nueve minutos del seis de setiembre de mil novecientos noventa y seis. Recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-83842>
4. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Resolución No. 06619-1999 de las once horas con cincuenta y dos minutos del veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve. Recuperado de

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-193808>

5. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Resolución N° 04309-2003 de las diecisiete horas con diecisiete minutos del veinte de mayo del dos mil tres. Recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-231028>
6. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Resolución No. 003655-2013 de las nueve horas cinco minutos del quince de marzo del dos mil trece. Disponible en <https://pj.poder-judicial.go.cr/>
7. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Resolución No. 008252-2013 de las nueve horas del veintiuno de junio del dos mil trece. Disponible en <https://pj.poder-judicial.go.cr/>
8. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Resolución No. 009660-2013 las catorce horas treinta minutos del diecisiete de julio de dos mil trece. Recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-583227>

Guatemala

1. Corte Constitucional de la República de Guatemala. CC-GT No 56-2012, 03/05/12, Gaceta Jurisprudencial No 106. Disponible en: jurisprudencia.oj.gob.gt/gaceta/

República Dominicana

1. Tribunal Constitucional de República Dominicana. Expediente TC No 02-2013-0012, sentencia No TC/0136/13, 22/08/13. Disponible en [http://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/documentos/Sentencia TC 0136-13 C.pdf](http://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/documentos/Sentencia_TC_0136-13_C.pdf)

Corte Centroamericana de Justicia

1. Sentencia de 20 de octubre de 2009, caso No 87, Asociación de Agentes de Aduana de Costa Rica (AAACR)/ Costa Rica- demanda de nulidad (Circular No DGT137-2007- Servicio Nacional de Aduanas), expte. No 87-06-08-09-2008, disponible en <http://cendoc.ccej.org.ni/ExpedientesLista.aspx>
2. Sentencia del 21 de junio de 2012, caso No 122. Asociación Foro Nacional de Recicla-

je (FONARE) y Fundación Nicaragüense para el Desarrollo Sostenible contra Costa Rica, expte. No 123-12-06-12-2011, disponible en <http://cendoc.ccj.org.ni/ExpedientesLista.aspx>

PROCOLO DE
TEGUCIGALPA

**XI CUMBRE DE PRESIDENTES
CENTROAMERICANOS**

**PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA
A LA CARTA DE LA
ORGANIZACION DE ESTADOS
CENTROAMERICANOS
(ODECA)**

**Los Presidentes de Costa Rica,
El Salvador, Guatemala, Honduras,
Nicaragua y Panamá**

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar el marco jurídico de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), readecuándolo a la realidad y necesidades actuales, para alcanzar efectivamente la integración centroamericana; y

Que dicha readecuación debe orientarse al establecimiento y consolidación del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA que dará seguimiento a todas las decisiones adoptadas en las Reuniones de Presidentes y coordinará su ejecución:

POR TANTO:

Deciden reformar La Carta de La Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), suscrita en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el día 12 de diciembre de 1962, por medio del presente Protocolo. Al efecto, los Presidentes Constitucionales de las mencionadas Repúblicas, convienen en el siguiente SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA:

**NATURALEZA, PROPOSITOS,
PRINCIPIOS Y FINES**

ARTÍCULO 1. Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá son

una comunidad económico-política que aspira a la integración de Centroamérica. Con tal propósito se constituye el SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, integrado por los Estados Miembros originales de ODECA y por Panamá, que se incorpora como Estado Miembro.

ARTÍCULO 2. EL SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA es el marco institucional de La Integración Regional de Centroamérica.

ARTÍCULO 3. EL SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA tiene por objetivo fundamental la realización de la integración de Centroamérica, para constituir la como Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo.

En ese sentido, se reafirman los siguientes propósitos:

- a) Consolidar la democracia y fortalecer sus instituciones sobre la base de la existencia de Gobiernos electos por sufragio universal, libre y secreto, y del irrestricto respeto

a los Derechos Humanos.

- b) Concretar un nuevo modelo de seguridad regional sustentado en un balance razonable de fuerzas, el fortalecimiento del poder civil, la superación de la pobreza extrema, la promoción del desarrollo sostenido, la protección del medio ambiente, la erradicación de la violencia, la corrupción, el terrorismo, el narcotráfico y el tráfico de armas.
- c) Impulsar un régimen amplio de libertad que asegure el desarrollo pleno y armonioso del individuo y de la sociedad en su conjunto.
- d) Lograr un sistema regional de bienestar y justicia económica y social para los pueblos centroamericanos.
- e) Alcanzar una unión económica y fortalecer el sistema financiero centroamericano.
- f) Fortalecer la región como bloque econó-

- mico para insertarlo exitosamente en la economía internacional.
- g) Reafirmar y consolidar la autodeterminación de Centroamérica en sus relaciones externas, mediante una estrategia única que fortalezca y amplíe la participación de la región, en su conjunto, en el ámbito internacional.
 - h) Promover, en forma armónica y equilibrada, el desarrollo sostenido económico, social, cultural y político de los Estados miembros y de la región en su conjunto.
 - i) Establecer acciones concertadas dirigidas a la preservación del medio ambiente por medio del respeto y armonía con la naturaleza, asegurando el equilibrado desarrollo y explotación racional de los recursos naturales del área, con miras al establecimiento de un Nuevo Orden Ecológico en la región.
 - j) Conformar el SISTEMA DE LA INTE-

GRACION CENTROAMERICANA sustentado en un ordenamiento institucional y jurídico, y fundamentado asimismo en el respeto mutuo entre los Estados miembros.

ARTÍCULO 4. Para la realización de los propósitos citados, el SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA y sus Miembros procederán de acuerdo a los principios fundamentales siguientes:

- a) La tutela, respeto y promoción de los Derechos Humanos constituyen la base fundamental del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA;
- b) Paz, Democracia, Desarrollo y Libertad, son un todo armónico e indivisible que orientará las actuaciones de los países miembros del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA;
- c) La identidad centroamericana como manifestación activa de los intereses regionales

- y de la voluntad de participar en la consolidación de la integración de la Región;
- d) La solidaridad centroamericana como expresión de su profunda interdependencia, origen y destino común;
 - e) La gradualidad, especificidad y progresividad del proceso de integración económica, sustentado en el desarrollo regional armónico y equilibrado; y el tratamiento especial a países miembros de menor desarrollo relativo; la equidad y reciprocidad; y la Cláusula Centroamericana de Excepción;
 - f) La globalidad del proceso de integración y la participación democrática, en el mismo, de todos los sectores sociales;
 - g) La seguridad jurídica de las relaciones entre los Estados Miembros y la solución pacífica de sus controversias;
 - h) La buena fe de los Estados Miembros en el cumplimiento de sus obligaciones, abs-

teniéndose de establecer, convenir o adoptar medida alguna que sea contraria a las disposiciones de este Instrumento o que obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA o la consecución de sus objetivos;

- i) El respeto a los principios y normas de las Cartas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de Estados Americanos (OEA), y las Declaraciones emitidas en las Reuniones Presidenciales centroamericanas desde mayo de 1986.

MIEMBROS

ARTÍCULO 5. Son Miembros del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, los Estados centroamericanos que acepten plenamente las obligaciones de esta Carta, mediante su aprobación, ratificación o adhesión, y que lo pongan en vigor de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 36 del presente Instrumento.

ARTÍCULO 6. Los Estados Miembros se obligan a abstenerse de adoptar medidas unilaterales que pongan en peligro la consecución de los propósitos y el cumplimiento de los principios fundamentales del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA.

ARTÍCULO 7. Se establece el Procedimiento de Consulta Previa como sistema permanente entre los Estados Miembros para aquellos casos en que no hubiere lineamientos previos, en materia de relaciones económicas o de cooperación centroamericana extrarregionales.

ESTRUCTURA INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 8. El presente Protocolo modifica la estructura institucional de Centroamérica, regulada anteriormente como ODECA, y a ella estarán vinculados los órganos e instituciones de integración, los que gozarán de autonomía funcional en el marco de una necesaria y coherente coordinación intersectorial que asegure la ejecución eficiente y el seguimiento constante de las decisiones emanadas de las Reuniones de Presidentes.

El funcionamiento de la estructura institucional deberá garantizar el desarrollo, equilibrado y armónico, de los sectores económico, social, cultural y político.

ARTÍCULO 9. Los órganos e instituciones del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, deberán guiarse por los propósitos y principios de este Protocolo e inspirarse en ellos tanto en sus decisiones, estudios y análisis como en la preparación de todas sus reuniones.

ARTÍCULO 10. Los Organos e Instituciones del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA deberán contribuir a la efectiva observancia y ejecución de los propósitos y principios de este Protocolo. Esta obligación es imperativa y primaria en sus ordenamientos complementarios o derivados, en los cuales deberán garantizar siempre la publicidad de sus resoluciones y el procedimiento abierto al acceso de las personas según la naturaleza de cada Organo o Institución y de los asuntos a tratar.

ARTÍCULO 11. EL SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA velará por la eficiencia y eficacia del funcionamiento de sus órganos e instituciones asegurando la unidad y la coherencia de su acción intrarregional y ante terceros Estados, grupos de Estados u organizaciones internacionales.

ORGANOS

ARTÍCULO 12. Para la realización de los fines del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA se establecen los siguientes Organos:

- a) La Reunión de Presidentes;
- b) El Consejo de Ministros;
- c) El Comité Ejecutivo;
- d) La Secretaría General

Forman Parte de este Sistema:

La Reunión de Vicepresidentes y Designados a la Presidencia de la República, que será un Organo de Asesoría y Consulta. Dicha Reunión se realizará ordinariamente cada semestre y extraordinariamente, cuando los Vicepresidentes así lo deseen. Sus resoluciones serán adoptadas por consenso.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 de las Disposiciones Transitorias, el Parlamento

Centroamericano (PARLACEN) como Organismo de Planteamiento, Análisis y Recomendación, cuyas funciones y atribuciones son las que establecen su Tratado Constitutivo y Protocolos vigentes.

La Corte Centroamericana de Justicia, que garantizará el respeto del derecho, en la interpretación y ejecución del presente Protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo. La integración, funcionamiento y atribuciones de la Corte Centroamericana de Justicia deberán regularse en el Estatuto de la misma, el cual deberá ser negociado y suscrito por los Estados Miembros dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Protocolo.

El Comité Consultivo estará integrado por los sectores empresarial, laboral, académico y otras principales fuerzas vivas del Istmo Centroamericano representativas de los sectores económicos, sociales y culturales, comprometidos con el esfuerzo de integración ístmica.

Este Comité tendrá como función asesorar a la

Secretaría General sobre la política de la organización en el desarrollo de los programas que lleva a cabo.

REUNION DE PRESIDENTES

ARTÍCULO 13. La REUNION DE PRESIDENTES es el Organo Supremo del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA.

ARTÍCULO 14. La REUNION DE PRESIDENTES se integra por los Presidentes constitucionales de los Estados Miembros, y se realizará ordinariamente cada semestre, y extraordinariamente cuando así lo decidan los Presidentes. Sus decisiones se adoptarán por consenso. El país sede de la REUNION DE PRESIDENTES será el Vocero de Centroamérica, durante el semestre posterior a la realización de la misma.

ARTÍCULO 15. Le corresponde a la REUNION DE PRESIDENTES conocer de los asuntos de la región que requieran de sus decisiones, en materia de democracia, desarrollo, libertad, paz y seguridad.

Corresponde particularmente a la REUNION DE PRESIDENTES:

- a) Definir y dirigir la política centroamericana, estableciendo las directrices sobre la integración de la región, así como las disposiciones necesarias para garantizar la coordinación y armonización de las actividades de los órganos e instituciones del área y la verificación, control y seguimiento de sus mandatos y decisiones.
- b) Armonizar las políticas exteriores de sus Estados.
- c) Fortalecer la identidad regional dentro de la dinámica de la consolidación de una Centroamérica unida.
- d) Aprobar, en su caso, las reformas a este Instrumento que se planteen de conformidad con el artículo 37 del mismo.
- e) Asegurar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Instrumento.

to y en los demás Acuerdos, Convenios y Protocolos que constituyen el ordenamiento jurídico del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA.

- f) Decidir sobre la admisión de nuevos miembros al SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA.

CONSEJO DE MINISTROS

ARTÍCULO 16. El Consejo de Ministros estará integrado por los Ministros del Ramo y, en caso extraordinario, por un Viceministro debidamente facultado. El Ministro del Ramo del Estado Miembro que sea el Vocero de Centroamérica, según el artículo 14 del presente Protocolo, presidirá en ese mismo semestre el Consejo de Ministros respectivo.

Corresponde al Consejo de Ministros dar el seguimiento que asegure la ejecución eficiente de las decisiones adoptadas por la REUNION DE PRESIDENTES en lo que concierne a su ramo

y preparar los temas que pueden ser objeto de la mencionada Reunión.

Por la naturaleza de los temas a tratar, los Ministros podrán celebrar reuniones intersectoriales.

El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores es el Organo Principal de Coordinación.

ARTÍCULO 17. Es competencia del Consejo de los Ministros de Relaciones Exteriores lo relativo al proceso de democratización, pacificación, seguridad regional y otros temas políticos, así como la coordinación y seguimiento de las decisiones y medidas políticas de carácter económico, social y cultural que puedan tener repercusiones internacionales. Le corresponde igualmente la aprobación del presupuesto de la organización central, la elaboración de la agenda y preparación de las Reuniones de Presidentes, la representación de la región ante la comunidad internacional, la ejecución de las decisiones de los Presidentes en materia de política internacional regional, la recomendación sobre el ingreso de nuevos

miembros al SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, así como la decisión sobre la admisión de observadores a la misma.

El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores conocerá de las propuestas de los distintos foros de Ministros, a efecto de elevarlas al conocimiento de la REUNION DE PRESIDENTES con sus observaciones y recomendaciones.

ARTÍCULO 18. Es competencia del Consejo de los Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional, ejecutar las decisiones de la REUNION DE PRESIDENTES en materia de integración económica e impulsar la política económica integracionista en la región.

ARTÍCULO 19. Los Consejos de Ministros responsables de otros sectores tendrán la responsabilidad del tratamiento de los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 20. La Reunión intersectorial de los Ministros de Relaciones Exteriores y de los Responsables de la Integración Económica y

Desarrollo Regional tendrá como atribución analizar, discutir y proponer a los Señores Presidentes la estrategia regional con respecto a la participación activa de la región en el sistema económico internacional y ejecutarla concertadamente.

ARTÍCULO 21. El quórum del Consejo de Ministros se integra con la participación de todos los Ministros respectivos y, en caso extraordinario, por un Viceministro debidamente facultado.

En el Consejo de Ministros, cada Estado Miembro tendrá sólo un voto. Las decisiones sobre cuestiones de fondo deberán ser adoptadas por consenso. Cuando haya duda sobre si una decisión es de fondo o de procedimiento, se resolverá por mayoría de votos.

El Consejo de Ministros, en las diferentes reuniones ordinarias, sectoriales o intersectoriales, se realizará con la frecuencia que fuere necesaria o a convocatoria de uno de sus miembros o de la REUNION DE PRESIDENTES.

ARTÍCULO 22. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10, las decisiones de los Consejos serán de obligatorio cumplimiento en todos los Estados miembros y sólo podrán oponerse a su ejecución disposiciones de carácter legal. En tal caso, el Consejo, previo los estudios técnicos pertinentes, analizará de nuevo el asunto y acomodará la decisión, en su caso, al respectivo ordenamiento legal. No obstante, tales decisiones podrán ser ejecutadas por los Estados miembros que no las hubieren objetado.

ARTÍCULO 23. El Comité Ejecutivo y la Secretaría General son los Organos Permanentes del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA.

COMITE EJECUTIVO

ARTÍCULO 24. El Comité Ejecutivo se integra con un representante de cada uno de los Estados Miembros.

Estos serán nombrados por sus Presidentes,

por intermedio de los Ministros de Relaciones Exteriores.

El Comité Ejecutivo será presidido por el representante del Estado sede de la última Reunión Ordinaria de Presidentes. El Comité se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente.

El Comité Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Asegurar la ejecución eficiente, por intermedio de la Secretaría General, de las decisiones adoptadas en las Reuniones de Presidentes;
- b) Velar porque se cumplan las disposiciones del presente Protocolo y de sus instrumentos complementarios o actos derivados;
- c) Establecer las políticas sectoriales y presentar por conducto de su Presidente,

al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, las propuestas que sean necesarias en concordancia con las directrices generales emanadas de las Reuniones de Presidentes;

- d) Someter, por conducto de su Presidente, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, el Proyecto de Presupuesto de la organización central del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA;
- e) Proponer al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, el establecimiento de las Secretarías y órganos subsidiarios que estime convenientes para el efectivo cumplimiento de los objetivos del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, especialmente para hacer posible la participación de todos los sectores vinculados con el desarrollo integral de la región y el proceso global de integración;

- f) Aprobar los Reglamentos e Instrumentos que se elaboren por las Secretarías u otros órganos o Secretarías del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA.
- g) Revisar los informes semestrales de actividades de la Secretaría General y demás Secretarías y trasladarlos, con las observaciones y recomendaciones de los Consejos de Ministros respectivos, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, por lo menos un mes antes de la celebración de su última reunión previa a la REUNION DE PRESIDENTES, para que este último las eleve a dicha Reunión;
- h) Las demás que señale el presente Protocolo y sus instrumentos derivados o complementarios.

SECRETARIA GENERAL

ARTÍCULO 25. La Secretaría General estará a cargo de un Secretario General, nombrado por la REUNION DE PRESIDENTES por un período de cuatro años.

ARTÍCULO 26. El Secretario General es el más alto funcionario administrativo del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA y tiene la representación legal de la misma.

El Secretario General deberá ser nacional de cualquiera de los Estados Miembros, persona de reconocida vocación integracionista, con alto grado de imparcialidad, independencia de criterio e integridad.

El Secretario General tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Representar al SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA en el ámbito internacional de conformidad a lo establecido en el presente Protocolo y

cuando le sea encomendado por el Consejo de Ministros;

- b) Ejecutar o coordinar la ejecución de los mandatos que deriven de las Reuniones de Presidentes, Consejos de Ministros y Comité Ejecutivo;
- c) Elaborar el Reglamento Administrativo y otros instrumentos de la Secretaría General y someterlo a la consideración del Comité Ejecutivo;
- d) Gestionar y suscribir, previa aprobación del Consejo de Ministros competente, instrumentos internacionales enmarcados en el ámbito de sus competencias de conformidad a los principios y propósitos del presente instrumento;
- e) Gestionar ante Estados, grupo de Estados, organismos y otros entes internacionales, la cooperación financiera y técnica necesaria para el buen funcionamiento del SISTEMA DE LA INTEGRACION

CENTROAMERICANA y el logro de los objetivos centroamericanos, y en tal sentido, suscribir contratos, convenios y aceptar donaciones y otros aportes extraordinarios;

- f) Formular su programa de labores, elaborar su informe anual de actividades y el proyecto de presupuesto, los cuales presentará al Comité Ejecutivo;
- g) Participar con voz en todos los órganos del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, actuar como la Secretaría permanente de las Reuniones de Presidentes, asegurando también los servicios de Secretaría y los servicios técnicos y administrativos que fueran necesarios;
- h) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Protocolo y de sus instrumentos derivados y complementarios y por la ejecución eficaz de las decisiones de

las Reuniones de Presidentes y del Consejo de Ministros, por todos los organismos e instituciones de integración. A este efecto, el Secretario General se podrá reunir con dichos organismos e instituciones, cuando lo estime oportuno o por indicación del Comité Ejecutivo;

- i) Gestionar ante los Estados Miembros el efectivo aporte correspondiente al Presupuesto Ordinario y los extraordinarios si los hubiere;
- j) Nombrar y remover el personal técnico y administrativo de la Secretaría General de conformidad al Reglamento respectivo y tomando debidamente en cuenta un criterio proporcional de representación de las nacionalidades de los Estados Miembros;
- k) Llamar la atención de los órganos del Sistema sobre cualquier situación que, a su juicio, pueda afectar el cumplimiento de los

propósitos o de los principios del Sistema o amenazar su ordenamiento institucional.

- l) Ejercer las demás atribuciones que le confiere el presente Protocolo o que le asignen los órganos superiores y las que resulten de sus instrumentos complementarios o derivados.

ARTÍCULO 27. La Secretaría General y el Personal de la Secretaría actuarán tomando únicamente en cuenta su servicio exclusivo al SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA y no solicitarán ni recibirán instrucciones de Gobierno alguno.

Cada uno de los Estados Miembros se obliga a respetar el carácter centroamericanista del personal de la Secretaría General y a no tratar de ejercer influencia alguna en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 28. La Secretaría que se ocupará de los asuntos económicos será la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA), la cual conservará la

personería jurídica, atribuciones y funciones que le asigna dicho Tratado.

La SIECA informará de sus actividades a la Secretaría General, a fin de promover el desarrollo armónico y equilibrado, de los aspectos económicos, con los aspectos políticos, sociales y culturales, en la perspectiva de la integración global de la región centroamericana.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 29. EL SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA tendrá personalidad jurídica y su sede en San Salvador, República de El Salvador, Estado con el cual concluirá un Acuerdo de Sede para la organización central del Sistema.

ARTÍCULO 30. EL SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, gozará internacionalmente y en cada uno de los Estados Miembros de capacidad jurídica para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus propósitos.

Podrá, en particular, adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles, celebrar contratos y acuerdos, comparecer en juicio, conservar fondos en cualquier moneda y hacer transferencias.

ARTÍCULO 31. EL SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, podrá, en el marco de sus competencias, celebrar con terceros Estados u organismos, tratados o acuerdos de conformidad a los propósitos y principios del presente instrumento. Podrá también concluir acuerdos de asociación con terceros Estados, en donde se estipulen derechos y obligaciones recíprocas y, en su caso, se tenga en cuenta el carácter equitativo y complementario del trato que debe lograrse para el SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA en sus relaciones con organismos o Estados de mayor desarrollo.

Las iniciativas o propuestas correspondientes las someterá el Secretario General a la consideración del Comité Ejecutivo, que las elevará, con sus observaciones y recomendaciones, al Consejo de

Ministros de Relaciones Exteriores.

Las comunicaciones telefónicas o electrónicas o de otra naturaleza y la correspondencia del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, gozarán de franquicias en el territorio de los Estados Miembros.

ARTÍCULO 32. Los Estados Miembros del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA contribuirán a su sostenimiento, incluyendo al de sus organismos, con cuotas iguales.

ARTÍCULO 33. El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y Responsables de la Integración Económica y el Desarrollo Regional organizará y pondrá en funcionamiento un sistema de auditoría y fiscalización financiera de los Organos e Instituciones del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA.

Los resultados de la auditoría y fiscalización financiera se publicarán anualmente en los Diarios Oficiales de los Estados Miembros.

ARTÍCULO 34. Los instrumentos complementarios o derivados que se suscriban de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo podrán entrar en vigencia mediante acuerdos ejecutivos.

ARTÍCULO 35. Este Protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana. No obstante, quedan vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados siempre que las mismas no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos.

Toda controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, deberá someterse a la Corte Centroamericana de Justicia.

ARTÍCULO 36. El presente Protocolo será

aprobado o ratificado por los Estados de Centroamérica, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador será depositario inicial de los instrumentos de Ratificación y Adhesión del presente instrumento, debiendo trasladarlos, para su depósito final, a la Secretaría General cuando ésta entre en funciones.

Este Protocolo tendrá duración indefinida y entrará en vigencia para los Estados que lo hayan ratificado, ocho días después de la fecha en que la mayoría de los Estados signatarios de la Carta de la ODECA depositen sus instrumentos de ratificación.

Una vez en vigencia se depositará copia certificada de las mismas en las Secretarías Generales de la ONU y de la OEA.

El presente Protocolo queda abierto a la adhesión de Belice, que también podrá negociar un acuerdo de asociación o vinculación.

ARTÍCULO 37. Los proyectos de reformas al Protocolo serán sometidos a consideración de la REUNION DE PRESIDENTES, por intermedio del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 38. Este instrumento no admite reservas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 1. Los Organos e Instituciones creados en el marco del Procedimiento para Establecer la Paz Firme y Duradera en Centroamérica y los originados en esfuerzos integracionistas precedentes a este Protocolo serán parte del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA si fueren compatibles con sus propósitos, principios y con la estructura orgánica, de acuerdo al estudio de los ordenamientos jurídicos institucionales.

ARTÍCULO 2. Mientras se integra el Comité Ejecutivo, sus atribuciones las asumirá directamente el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 35 y en tanto no esté integrada La Corte Centroamericana de Justicia, las controversias sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente protocolo deberá conocerlas el Consejo Judicial Centroamericano.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de lo previsto en el artículo 12 con respecto al Parlamento Centroamericano, tal disposición se aplicará a los Estados que ya han efectuado la ratificación del Tratado Constitutivo y sus Protocolos.

PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA

EN FE DE LO CUAL, los Presidentes Constitucionales de las Repúblicas Centroamericanas firman el presente protocolo en seis originales en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, República de Honduras, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

RAFAEL ANGEL
CALDERON FOURNIER
Presidente de la República
de Costa Rica

ALFREDO F. CRISTIANI
BURKARD
Presidente de la República
de El Salvador

JORGE SERRANO
ELIAS
Presidente de la República
de Guatemala

RAFAEL LEONARDO
CALLEJAS ROMERO
Presidente de la República
de Honduras

VIOLETA BARRIOS
DE CHAMORRO
Presidente República
de Nicaragua

GUILLERMO ENDARA
GALIMANY
Presidente República
de Panamá

ENMIENDA AL PROTOCOLO
TEGUCIGALPA

**ENMIENDA AL PROTOCOLO
DE TEGUCIGALPA LA CARTA DE
LA ORGANIZACION DE ESTADOS
CENTROAMERICANOS (ODECA)**

**Los Presidentes de Costa Rica,
El Salvador, Guatemala, Honduras
y Nicaragua**

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), toda controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el referido Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el primer párrafo del mismo artículo, deberá someterse a la Corte Centroamericana de Justicia;

Que es necesario extender la posibilidad de conocimiento de las controversias surgidas en el ámbito

comercial del Mercado Común Centroamericano: a los métodos alternos de solución de controversias, para contar con mecanismos modernos, ágiles, efectivos, vinculantes y con niveles de calidad superiores, o al menos; iguales a los alcanzados en los tratados comerciales de tercera generación suscritos por los países centroamericanos con terceros Estados;

Que durante los años 2000 y 2001 se hicieron gestiones para incorporar los métodos alternos al mecanismo de solución de controversias establecido en los instrumentos jurídicos de la integración centroamericana, con los resultados negativos derivados de la Resolución emitida por la Corte Centroamericana de Justicia el 12 de noviembre de 2001 a las diez de la mañana, en respuesta a la solicitud de opinión que le presentó el Consejo Intersectorial de Ministros de Relaciones Exteriores y Ministros de Integración Económica, por medio del Secretario General del Sistema de la Integración Centroamericana;

Que el Consejo Intersectorial de Ministros Indicado en el considerando anterior, tanto en su reunión del 27 de septiembre de 2000 como en la del 24 de

mayo de 2001 convino dejar un tiempo prudencial para la respuesta de la Corte y, a falta de ella o, en caso negativo, procedía la reforma del Protocolo de Tegucigalpa para incorporar el uso de métodos alternos de solución de controversias a las diferencias que se presenten en el Intercambio comercial del Mercado Común Centroamericano;

Que de conformidad con el artículo 15 del Protocolo de Tegucigalpa, corresponde a la Reunión de Presidentes aprobar las reformas que se planteen al citado instrumento de conformidad con el artículo 37 del mismo, según el cual, los proyectos de reforma serán sometidos a la consideración de la Reunión de Presidentes, por intermedio del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, y que, por esa vía se ha recibido la correspondiente propuesta,

POR TANTO:

Con base en las facultades que les confiere su artículo 15, deciden reformar el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de

Estados Centroamericanos (ODECA), suscrito el 13 de diciembre de 1991, por medio del presente Protocolo, a cuyo efecto convienen:

ARTÍCULO PRIMERO: Se modifica el artículo 35 el cual queda como sigue: Artículo 35. Este Protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana. No obstante, quedan vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados, siempre que las mismas no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos.

Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, las controversias sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, deberán someterse a la Corte Centroamericana de Justicia.

Las diferencias surgidas en el Subsistema de la Integración Económica como consecuencia de las relaciones comerciales intrarregionales, se someterán al mecanismo de solución de controversias que establezca el Consejo de Ministros de Integración Económica que contendrá un método de solución alternativo de controversias comerciales incluido el arbitraje, cuyas decisiones serán vinculantes para los Estados Miembros que intervengan en la respectiva diferencia. El incumplimiento de un laudo arbitral dará lugar a la suspensión de beneficios de efecto equivalente a los dejados de percibir, según se decida en el respectivo laudo.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Protocolo será sometido a ratificación en cada Estado contratante, de conformidad con su respectiva legislación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA). El Protocolo entrará en vigencia ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer Instrumento de ratificación de los Estados Parte del Protocolo

al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-.

ARTÍCULO TERCERO: La duración y denuncia de este instrumento quedan sujetas a la del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (**ODECA**).

ARTICULO CUARTO: El presente instrumento queda abierto a la adhesión de Belice y Panamá.

ARTICULO QUINTO: La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA) enviará copias certificadas del presente Protocolo a las Cancillerías de cada Estado contratante y a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana. Asimismo les notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación. Al entrar en vigencia el Protocolo, enviará copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de Naciones Unidas, para los fines de registro señalados en el artículo 102 de la Carta de dicha Organización.

ENMIENDA AL PROTOCOLO TEGUCIGALPA

En testimonio de lo cual, firmamos el presente Protocolo en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, el veintisiete de febrero dos mil dos.



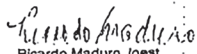
Miguel Ángel Rodríguez
Presidente de la República de
Costa Rica



Francisco Guillermo Flores Pérez
Presidente de la República de
El Salvador



Alfonso Portillo Cabrera
Presidente de la República de
Guatemala




Ricardo Maduro Joest
Presidente de la República de
Honduras



Enrique Bolaños Geyer
Presidente de la República de
Nicaragua

ACTA DE MANIFESTACIÓN DE APOYO Y CONSENSO

En el Balneario de Pochomil, San Rafael del Sur, República de Nicaragua, a los doce días del mes de marzo de dos mil dos, en el marco de la Reunión Extraordinaria de Presidentes Centroamericanos, la Presidenta de Panamá y el Ministro de Relaciones Exteriores de Belice, dejamos constancia de nuestro acuerdo con la Enmienda al artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa suscrita por los Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua el 27 de febrero del año en curso, abierta a nuestra adhesión, en el entendimiento que no producirá efecto alguno en las relaciones económicas y comerciales con los otros contratantes, en tanto nuestros Estados no sean Parte del Tratado General de Integración Económica Centroamericana y su Protocolo de 29 de octubre de 1993 (Protocolo de Guatemala)



Mirya Moscoso
Presidenta de Panamá



Assad Shoman
Ministro de Relaciones Exteriores
de Belice

CONVENIO DE ESTATUTO
DE LA CORTE
CENTROAMERICANA
DE JUSTICIA

**XIII CUMBRE DE PRESIDENTES
DEL ISTMO CENTROAMERICANO
PANAMA 9, 10 Y 11 DE DICIEMBRE
DE 1992**

**ESTATUTO DE LA CORTE
CENTROAMERICANA DE
JUSTICIA**

**Los Presidentes de Costa Rica,
El Salvador, Guatemala, Honduras,
Nicaragua y Panamá.**

CONSIDERANDO:

Que el 13 de diciembre de 1991, los Presidentes del Istmo Centroamericano, firmaron el Protocolo de Tegucigalpa, que reforma la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), que constituye el “Sistema de la Integración Centroamericana” y que en su artículo

CONVENIO DE ESTATUTO DE LA CORTE
CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

12 entre otros órganos de ese Sistema, estableció La Corte Centroamericana de Justicia, cuya integración, funcionamiento y atribuciones deberán ser reguladas en su Estatuto;

CONSIDERANDO:

Que las Cortes Supremas de Justicia, en sus reuniones de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, han demostrado su vivo interés por la creación de la Corte Centroamericana de Justicia, habiendo elaborado importantes trabajos jurídicos y en especial el Proyecto de Estatuto de la misma, el cual ha sido presentado a nuestros Gobiernos para su estudio y aprobación.

POR TANTO:

Hemos acordado suscribir el siguiente:

ESTATUTO DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

Exposición de Motivos

HISTORIA

Ha sido un anhelo permanente de los Estados del Istmo Centroamericano que se les reconozca como una sola nación, que permita a sus pobladores la plena realización de la justicia, la seguridad jurídica y el bien común.

En la misma forma ha sido también un vehemente deseo el que todas sus diferencias se resuelvan en forma pacífica y civilizada, que permita alcanzar permanentemente la paz social que anhelan sus pobladores.

En ese sentido se han realizado diferentes esfuerzos, que han permitido evidenciar esa actitud permanente de paz de sus moradores, que se

CONVENIO DE ESTATUTO DE LA CORTE
CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

tradujeron en La Corte Centroamericana de Justicia o de Cartago, creada mediante el Protocolo suscrito en Washington, D.C., en el año de 1907, que sentó precedentes universales sobre el establecimiento de un Tribunal de Justicia de carácter internacional vinculatorio y al cual tuvieran acceso como parte activa los particulares frente al Estado.

Conocida es la suerte de dicha Corte, la que en su efímera existencia dió muestras de lo que era, al posibilitar la solución de diferencias entre los Estados a través de resoluciones judiciales que permitieron mantener la paz regional en época tan convulsiva.

Por razones histórico-político que no es del caso analizar, es hasta en la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), en donde en forma no permanente se crea La Corte Centroamericana de Justicia integrada por los Presidentes de las Cortes Supremas de Justicia de los respectivos Estados, que se reunirían para resolver un determinado asunto que les fuera planteado.

CONVENIO DE ESTATUTO DE LA CORTE
CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

Posteriormente, los Organos Judiciales de Centroamérica recogen ese interés y propósito de sus pueblos y Estados, y en la primera Reunión de Cortes Supremas de Justicia de Centroamérica, celebrada en la Ciudad de Guatemala, en marzo de 1989, se acuerda, entre otros, estudiar la forma de darle vigencia a La Corte Centroamericana de Justicia, presentando para tal efecto la delegación de Guatemala un Proyecto de Convenio para la creación de La Corte Centroamericana de Justicia.

En la segunda Reunión de las Cortes Supremas de Justicia Centroamericanas, celebrada en la Ciudad de San Salvador, en junio de 1990, se acordó ratificar el acuerdo anterior y que la Junta de Presidentes de las Cortes continuara con el estudio de la ponencia presentada.

En la tercera Reunión celebrada en Tegucigalpa, en mayo de 1991, se presentó una nueva ponencia en la que se reafirma la ya presentada para la vigencia de la misma. En esta reunión, por resolución VII, se designó al relevante Jurisconsulto hondureño Don ROBERTO RAMIREZ, para que elaborara

CONVENIO DE ESTATUTO DE LA CORTE
CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

los estudios preliminares que determinarán la factibilidad del establecimiento de La Corte Centroamericana.

El Doctor Ramírez presentó su estudio a la reunión del Consejo Judicial Centroamericano, celebrado en la Ciudad de San José, Costa Rica, durante el mes de noviembre de 1991, en la cual se encomendó al referido profesional, la elaboración de los proyectos de CONVENIO DE LA CREACION DE LA CORTE Y DE SU ESTATUTO, de acuerdo con las bases y lineamientos aprobados, a ser discutidos posteriormente en la ciudad de Guatemala.

En el presente año, los delegados de las Cortes han tenido tres reuniones revisando el proyecto del Doctor Ramírez, en Guatemala, Tegucigalpa y San Salvador que se reflejan en el estatuto que hoy presentamos.

Es relevante señalar un suceso que ha venido a impulsar la actividad de las Cortes de Centroamérica, en el proceso integracionista judicial del Istmo, como es que el 13 de diciembre de 1991, en

CONVENIO DE ESTATUTO DE LA CORTE
CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

ocasión de la XI Reunión de Presidentes del Istmo Centroamericano, los seis Jefes de Estado de las Repúblicas del Istmo, firmaron el **“PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA”**, que reforma la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), y constituye el **“SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA”**, que en su artículo 12, crea como Organo del Sistema a La Corte Centroamericana de Justicia, el cual ha sido ya debidamente ratificado y depositado por los Estados de El Salvador, Honduras y Nicaragua.

Debido a lo anterior, ha existido la necesidad de adecuar el trabajo inicialmente preparado por el juriconsulto Don ROBERTO RAMIREZ, y cumplir con lo señalado en el artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa antes mencionado, en el sentido de elaborar el Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia, dentro de los noventa días posteriores a la vigencia del mismo que lo fue el 23 de julio de este año.

UN PODER JURISDICCIONAL PARA LOS PAISES CENTROAMERICANOS

Como se ha hecho referencia, la creación de La Corte Centroamericana de Justicia, no sólo ha sido un deseo y anhelo de los países centroamericanos, sino que además en el Sistema de la Integración Centroamericana, se vuelve un Organismo que puede dictar sentencia de carácter jurídico-vinculatorio para la solución de los conflictos regionales.

Así La Corte Centroamericana de Justicia se concibe como un Tribunal Regional, de jurisdicción privativa para los Estados del Istmo.

Su competencia se establece como una competencia de atribución, con exclusión de cualquier otro Tribunal y, además, de los conflictos entre los Estados, conocer de los litigios entre las personas naturales o jurídicas residentes en el área y los gobiernos u organismos del Sistema de la Integración Centroamericana.

ORGANIZACIÓN DE LA CORTE

Su organización básica se establece en el Estatuto y se desarrollará en su propio Reglamento. Sin embargo, se determina el número mínimo de sus integrantes y se señalan las condiciones y requisitos que deben reunir, los cuales son iguales a los necesarios para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países.

Se establece su elección por los Organos o Poderes Judiciales respectivos. Una vez electos los Magistrados desempeñarán sus funciones con absoluta y total independencia por el término de diez años, pudiendo ser reelectos. Además, gozarán de las inmunidades y prerrogativas acordadas a los Jefes de las Misiones Diplomáticas y no podrán en ningún momento ejercer función pública o administrativa, con excepción de la docencia.

Aunque se sede se designa en el Estatuto, La Corte podrá acordar reunirse y funcionar temporalmente en cualquier lugar de Centroamérica.

La duración de La Corte es permanente, debiendo sus integrantes y el Secretario de la misma, residir en el país sede. Tendrá un Presidente y un Vice-Presidente que ejercerán sus cargos por un año. La presidencia será ejercida sucesivamente en el orden alfabético de los nombres de los países; y, la Vice-Presidencia no podrá ser ejercida, por ninguna razón, por Magistrado de la misma nacionalidad del Presidente.

Su presupuesto será proporcionado por partes iguales por los Estados Miembros.

COMPETENCIA

La Corte tendrá una jurisdicción y competencia, amplia y completa. En lo Contencioso, con carácter obligatorio para todos los Estados. Voluntaria, actuando como árbitro de derecho o de hecho.

La Corte, como se dijo, tendrá varios tipos de competencia. Una, como Tribunal Regional Internacional y conocerá en Instancia única de las controversias que se le planteen por los Estados.

CONVENIO DE ESTATUTO DE LA CORTE
CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

Otra, comprende las disputas surgidas entre las personas naturales o jurídicas y un Estado o con alguno de los Organismos que conforman el Sistema de la Integración Centroamericana.

Cabe destacar, que dentro de su competencia se establece el que pueda conocer a solicitud de parte, de conflictos que puedan surgir entre los Poderes u Organos Fundamentales de los Estados, y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales.

Además de las jurisdicciones ya mencionadas, se le da atribución de Organismo de Consulta Permanente de las Cortes Centroamericanas de Justicia, conociendo las consultas que le formulen, así como emitiendo recomendaciones que propicie la emisión de leyes uniformes.

En cualquier momento las respectivas Cancillerías podrán procurar un avenimiento entre los Estados.

CONCLUSIONES

La vigencia de La Corte Centroamericana de Justicia reviste excepcional importancia por razón del momento político que caracteriza a los países centroamericanos.

Se estima que para que la paz del Istmo sea duradera y permanente es necesaria la existencia de un control jurisdiccional que impida que los Estados puedan arrogarse derechos que no tienen, o convertirse en poderes arbitrarios nugatorios de toda justicia.

Las facultades que se le atribuyan con carácter excluyente, son jurisdiccionales. Se crea así un Organismo Supranacional que permitirá resolver los problemas propios del “Sistema de la Integración Centroamericana” en forma pacífica y civilizada.

La soberanía estatal, queda limitada por el sometimiento a la jurisdicción de La Corte, lo que implica que los Estados acaten sus decisiones.

La independencia y autonomía de La Corte, nace de la delegación de poderes que hacen los

CONVENIO DE ESTATUTO DE LA CORTE
CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

propios Estados; y, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales revisa y controla, mediante procedimiento judicial, los actos que ejecuten los Estados Miembros y los Organos del Sistema de la Integración Centroamericana, que afectan los Convenios y Tratados Vigentes entre ellos.

Desde luego también tiene acceso a esta jurisdicción, las personas naturales o jurídicas afectadas en sus derechos, por actos de algunos de los Estados o de los Organos del Sistema de la Integración Centroamericana.

Debe señalarse la intervención que se confiere al **“CONSEJO JUDICIAL CENTROAMERICANO”**, en la etapa previa a la integración e instalación de La Corte, en cuanto se le dan facultades de aplicación, interpretación y ejecución de las disposiciones contenidas en el Estatuto, así como a tomar todas las medidas pertinentes y hacer cuanta gestión fuere necesaria para asegurar su pronta instalación y funcionamiento.

Con ello no se hace más que continuar con el

CONVENIO DE ESTATUTO DE LA CORTE
CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

reconocimiento y participación que en el mismo Protocolo de Tegucigalpa se le confiere, dada su destacada labor en el proceso integracionista judicial Centroamericano.

Finalmente cabe resaltar el contenido del artículo 6 del Estatuto, que lo toma de lo establecido para La Corte de Justicia Centroamericana, o Corte de Cartago de 1907, y lo enriquece, al declarar a La Corte Centroamericana de Justicia, como representante de la conciencia nacional de Centroamérica y depositaria de los valores que integran la nacionalidad centroamericana, incorporando así a las nuevas reglas de convivencia de Centroamérica el aporte axiológico que deberá informar a las futuras generaciones de la nuestra Patria Centroamericana.

**XIII CUMBRE DE PRESIDENTES
DE CENTROAMERICA,
CONVENIO DEL ESTATUTO DE
LA CORTE CENTROAMERICANA
DE JUSTICIA**

**Los Presidentes de Costa Rica, El
Salvador, Guatemala, Honduras,
Nicaragua y Panamá.**

CONSIDERANDO:

Que el 13 de diciembre de 1991, los Presidentes del Istmo Centroamericano, firmaron el Protocolo de Tegucigalpa, que reforma la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), que constituye el “Sistema de la Integración Centroamericana” y que en su artículo 12 entre otros órganos de ese sistema, estableció La Corte Centroamericana de Justicia, cuya integración, funcionamiento y atribuciones deberán ser reguladas en su Estatuto; el cual deberá ser

CONVENIO DE ESTATUTO DE LA CORTE
CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

negociado y suscrito por los Estados Miembros dentro de los noventa días posteriores al 23 de julio de 1992, fecha en que entró en vigencia el Protocolo de Tegucigalpa antes expresado.

CONSIDERANDO:

Que las Cortes Supremas de Justicia de Centroamérica, en sus reuniones de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, han demostrado su vivo interés por la creación de la Corte Centroamericana de Justicia, habiendo elaborado importantes trabajos jurídicos y en especial el Proyecto de Estatuto de la misma, el cual ha sido presentado a nuestros Gobiernos para su estudio y aprobación.

POR TANTO:

Al efecto los Presidentes Constitucionales de las Repúblicas de Centroamérica convienen aprobar el siguiente Convenio de:

ESTATUTO DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

CAPÍTULO I

ATRIBUCIONES Y ORGANIZACION

ARTÍCULO 1. La Corte Centroamericana de Justicia, establecida por el artículo 12 del “Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA)”, queda constituida y funcionará conforme a las disposiciones del presente Estatuto, ordenanzas, reglamentos y resoluciones que emita ella misma.

La Corte Centroamericana de Justicia es el Organismo Judicial principal y permanente del “Sistema de la Integración Centroamericana”, cuya jurisdicción y competencia regionales son de carácter obligatorio para los Estados.

En el texto de este Convenio, a la Corte Centroamericana de Justicia se le llamará también “La Corte”.

ARTÍCULO 2. La Corte garantizará el respeto al derecho, tanto en la interpretación como en la ejecución del “Protocolo de Tegucigalpa de reformas a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)”, y de sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo.

ARTÍCULO 3. La Corte tendrá competencia y jurisdicción propias, con potestad para juzgar a petición de parte y resolver con autoridad de cosa juzgada, y su doctrina tendrá efectos vinculantes para todos los Estados, órganos y organizaciones que formen parte o participen en el “Sistema de la Integración Centroamericana”, y para sujetos de derecho privado.

ARTÍCULO 4. La Corte emitirá las ordenanzas de procedimiento y los reglamentos generales, operativos o de servicio, mediante los cuales determinará el procedimiento y la manera de ejercer sus funciones, pero éstos no podrán contener normas que contravengan el presente Estatuto.

ARTÍCULO 5. Los procedimientos previstos en este Estatuto y los que se establezcan en los reglamentos y las ordenanzas, tendrán por finalidad la salvaguarda de los propósitos y principios del “Sistema de la Integración Centroamericana”, la objetividad de los derechos, la igualdad de las partes y la garantía del debido proceso.

ARTÍCULO 6. La Corte representa la conciencia nacional de Centroamérica y se considera, además, depositaria y custodia de los valores que constituyen la nacionalidad centroamericana. En tal virtud, los Magistrados que la integran no podrán considerarse inhibidos del ejercicio de sus funciones por el interés que puedan tener, en algún caso o cuestión, los Estados de donde proceda su nombramiento.

ARTÍCULO 7. La Corte ejercerá sus funciones en sesión plenaria. Tendrá además, las facultades y atribuciones para dividir o distribuir su competencia y jurisdicción en Salas o Cámaras, para conocer de las cuestiones litigiosas que se sometan a su decisión o fallo. Estas Cámaras o Salas emitirán sus fallos o resoluciones en única instancia.

CONVENIO DE ESTATUTO DE LA CORTE
CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

La Corte tendrá su sede en ciudad de Managua, República de Nicaragua, donde funcionará permanentemente. Sin embargo, podrá celebrar sesiones en el territorio de cualesquiera de los Estados si así lo acuerda.

ARTÍCULO 8. La Corte se integrará con uno o más Magistrados titulares por cada uno de los Estados.

Cada Magistrado titular tendrá su respectivo Suplente, los que deberán reunir las mismas cualidades de los titulares.

ARTÍCULO 9. Los Magistrados deberán ser personas que gocen de alta consideración moral y reunir las condiciones requeridas en su país para el ejercicio de las más altas funciones judiciales. Del requisito de edad se podrá dispensar a Jurisconsultos de notoria competencia, a juicio y resolución de La Corte de su respectivo país.

ARTÍCULO 10. Los Magistrados titulares y suplentes de La Corte serán electos por las Cortes Supremas de Justicia de los Estados.

Los así electos, declararán solemnemente y bajo juramento prestado ante el Consejo Judicial Centroamericano, que ejercerán el cargo con justicia, imparcialidad e independencia.

ARTÍCULO 11. Los Magistrados de La Corte desempeñarán sus cargos durante diez años y podrán ser reelectos. Los designados para un período continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus cargos los sustitutos.

ARTÍCULO 12. Los Magistrados de La Corte y sus Suplentes sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causales y el procedimiento establecido en el Reglamento y mediante decisión adoptada por el voto afirmativo de los dos tercios de los otros Magistrados.

ARTÍCULO 13. En caso de ausencia temporal de un Magistrado de La Corte, el Presidente de ésta llamará al respectivo Suplente, quien desempeñará el cargo por el tiempo que dure la ausencia del titular. Si esa ausencia fuere definitiva, el Presidente lo pondrá en conocimiento del Organó o Poder

Judicial respectivo, para que proceda a nombrar un nuevo titular por un período completo. Todo sin perjuicio de que el Suplente pueda ejercer funciones, hasta que el nuevo designado asuma el cargo.

ARTÍCULO 14. En el ejercicio de sus funciones los Magistrados gozarán de plena independencia, inclusive del Estado del cual sean nacionales y ejercerán sus atribuciones con imparcialidad.

ARTÍCULO 15. Los Magistrados no podrán desempeñar otras actividades profesionales, remuneradas o no, excepto las de carácter docente y se abstendrán de cualquier actuación incompatible con el carácter y la dignidad de su cargo.

ARTÍCULO 16. La Corte tendrá un Presidente y un Vicepresidente, los cuales ejercerán sus cargos por un año. La Presidencia será ejercida sucesivamente por uno de los Magistrados Titulares en el orden alfabético de los nombres de sus respectivos Estados. El Vicepresidente se elegirá por La Corte de acuerdo con el reglamento, debiendo ser siempre su titular de distinta nacionalidad a la del Presidente.

ARTÍCULO 17. En caso de ausencia temporal del Presidente, la Presidencia será ejercida por el Vicepresidente. Si ésta fuese definitiva, el Vicepresidente ejercerá por el resto del período de su predecesor.

ARTÍCULO 18. El Presidente será el representante de La Corte, representación que ejercerá el Vicepresidente en el caso mencionado en el artículo anterior. En ausencia de ambos, la representación podrá delegarse en otro Magistrado.

ARTÍCULO 19. La Corte nombrará su Secretario General y podrá disponer el nombramiento de los demás funcionarios que fueren menester, quienes deberán rendir promesa de reserva de los casos que allí se ventilen.

ARTÍCULO 20. Los requisitos que debe reunir el Secretario General y los demás funcionarios, se establecerán en el Reglamento.

ARTÍCULO 21. Los miembros titulares de La Corte y el Secretario General residirán en el país de la sede.

Los Magistrados de La Corte tienen la obligación de asistencia y permanencia. En caso de estar impedidos de asistir, deberán informar al Presidente o al que haga sus veces.

CAPITULO II DE LA COMPETENCIA Y OTRAS FACULTADES

ARTÍCULO 22. La competencia de La Corte será¹:

- a) Conocer, a solicitud de cualquiera de los Estados miembros, de las controversias que se susciten entre ellos. Se exceptúan

¹ Instrumentos que también dan competencia a la Corte:
A- Tratado Marco de Seguridad Democrática
B- Convenio Centroamericano para la Prevención y la Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y de Activos Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos.
C- Convenio Constitutivo del Centro de Coordinación para la Prevención de Desastres Naturales en América Central.

las controversias fronterizas, territoriales y marítimas, para cuyo conocimiento se requiere la solicitud de todas las partes concernidas.

Previamente las respectivas Cancillerías deberán procurar un avenimiento, sin perjuicio de poder intentarlo posteriormente en cualquier estado del juicio.

- b) Conocer de las acciones de nulidad y de incumplimiento de los acuerdos de los organismos del Sistema de la Integración Centroamericana.
- c) Conocer, a solicitud de cualquier interesado, acerca de las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o de cualquier otra clase dictadas por un Estado, cuando afecten los Convenios, Tratados y de cualquier otra normativa del Derecho de la Integración Centroamericana, o de los Acuerdos o resoluciones de sus Organos u organismos;

- ch) Conocer y fallar, si así lo decide, como árbitro, de los asuntos en que las partes la hubieren solicitado como Tribunal competente. También podrá decidir, conocer y resolver un litigio ex aequo et bono, si los interesados, lo convienen;
- d) Actuar como Tribunal de Consulta Permanente de las Cortes Supremas de Justicia de los Estados, con carácter ilustrativo;
- e) Actuar como órgano de Consulta de los órganos u organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, en la interpretación y aplicación del “Protocolo de Tegucigalpa de reformas a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)”, y de los instrumentos complementarios y actos derivados de los mismos;
- f) Conocer y resolver a solicitud del agraviado de conflictos que puedan surgir entre los

Poderes u Organos fundamentales de los Estados, y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales;

- g) Conocer de los asuntos que someta directa e individualmente cualquier afectado por los acuerdos del Organo u Organismo del Sistema de la Integración Centroamericana;
- h) Conocer de las controversias o cuestiones que surjan entre un Estado Centroamericano y otro que no lo sea, cuando de común acuerdo le sean sometidos;
- i) Hacer estudios comparativos de las Legislaciones de Centroamérica para lograr su armonización y elaborar proyectos de leyes uniformes para realizar la integración jurídica de Centroamérica.

Esta labor la realizará en forma directa o por medio de institutos u organismos especializados como el Consejo Judicial Centroamericano o el Instituto Centroamericana-

no de Derecho de Integración;

- j) Conocer en última instancia, en apelación, de las resoluciones administrativas, dictadas por los Organos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, que afecten directamente a un miembro del personal del mismo y cuya reposición haya sido denegada;
- k) Resolver toda consulta prejudicial requerida por todo Juez o Tribunal Judicial que estuviere conociendo de un caso pendiente de fallo encaminada a obtener la aplicación o interpretación uniforme de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del “Sistema de la Integración Centroamericana”, creado por el “Protocolo de Tegucigalpa”, sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo.

ARTÍCULO 23. Los Estados podrán formular consultas con carácter ilustrativo a La Corte sobre la

interpretación de cualquier Tratado o Convención Internacional vigente; también, respecto a conflictos de los Tratados entre sí o con el Derecho Interno de cada Estado.

ARTÍCULO 24. Las consultas evacuadas por La Corte con arreglo al presente Estatuto, ordenanzas y reglamentos, relativas al Sistema de la Integración Centroamericana, serán obligatorias para los Estados que la integran.

ARTÍCULO 25. La competencia de La Corte no se extiende a la materia de derechos humanos, la cual corresponde exclusivamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 26. Los Estados se obligan a otorgar a La Corte todas las facilidades necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 27. La Corte y sus Magistrados gozarán en todos los Estados partes de las inmunidades reconocidas por los usos internacionales y, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, en cuanto a la inviolabilidad de sus

archivos y de su correspondencia oficial y todo lo referente a las jurisdicciones civiles y penales.

ARTÍCULO 28. La Corte tendrá personalidad jurídica, y gozará en todos los Estados miembros de los privilegios e inmunidades que le corresponden como Organo del Sistema de la Integración Centroamericana y que le aseguren el ejercicio independiente de sus funciones y la realización de los propósitos de su creación. Los Magistrados y el Secretario General de La Corte y los funcionarios a quienes ella designe con el carácter de internacionales, gozarán de las inmunidades y privilegios correspondientes a su cargo. A este efecto, los Magistrados tendrán categoría equivalente al rango de Embajadores y los demás funcionarios la que se establezca, de común acuerdo, entre La Corte y el Gobierno del país sede.

ARTÍCULO 29. Los Magistrados estarán exentos de toda responsabilidad por los actos ejecutados y opiniones emitidas en el cumplimiento de sus funciones oficiales y continuarán gozando de tal exención después de haber cesado en sus funciones.

ARTÍCULO 30. Conforme a las normas antes establecidas, La Corte tiene facultad para determinar su competencia en cada caso concreto, interpretando los tratados o convenciones pertinentes al asunto en disputa y aplicando los principios del Derecho de Integración y del Derecho Internacional.

ARTÍCULO 31. La Corte podrá dictar las medidas prejudiciales o cautelares que considere convenientes para resguardar los derechos de cada una de las partes, desde el momento en que se admita alguna reclamación contra uno o más Estados, Organos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, hasta que se falle definitivamente. En ese sentido podrá fijar la situación en que deban permanecer las partes contendientes a solicitud de cualquiera de ellas, a fin de no agravar el mal y de que las cosas se conserven en el mismo estado mientras se pronuncia la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 32. Los medios de prueba se establecerán en la ordenanza respectiva. La Corte podrá exigir o aceptar las probanzas que crea conveniente para declarar, establecer y ejecutar los

derechos que tengan o reclamen las partes.

ARTÍCULO 33. Para la recepción y la práctica de cualquier prueba las comunicaciones que libre La Corte no necesitarán homologación o exequátur para su ejecución, y deberán practicarse por los funcionarios o autoridades judiciales o administrativas y de cualquier otro orden, a quienes La Corte envíe el requerimiento.

ARTÍCULO 34. Los documentos procedentes de cualquier país, de cualquiera clase que fueren, que se presenten como prueba en los juicios, sólo requerirán ser autenticados, en el lugar de origen por funcionario competente del mismo o Notario en el ejercicio de sus funciones, en su caso.

Las pruebas se practicarán en cualquiera de los territorios de los Estados conforme a las ordenanzas de procedimiento dictadas por La Corte.

CAPÍTULO III
DE LA SENTENCIA Y SU
CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 35. La Corte apreciará las pruebas en su conjunto, razonando en su fallo los criterios de valoración que hubiere aplicado.

ARTÍCULO 36. Todas las decisiones de La Corte y de sus Salas o Cámaras se tomarán con el voto favorables de al menos la mayoría absoluta de los que las integran. El Magistrado o Magistrados disidentes o concurrentes tendrán derecho a que se consigne su criterio.

La resolución será motivada y mencionará los nombres de los Magistrados que hayan tomado parte en ella y contendrá sus firmas, salvo que motivos justificados lo impidan.

ARTÍCULO 37. El fallo deberá resolver cada uno de los puntos en litigio; será obligatorio únicamente para las partes, respecto al caso decidido.

ARTÍCULO 38. El fallo será definitivo e inapelable;

no obstante La Corte podrá, de oficio o a solicitud de parte, aclarar o ampliar lo resolutivo del mismo, dentro de los treinta días siguientes a partir de la notificación.

ARTÍCULO 39. Las resoluciones interlocutorias, laudos y sentencias definitivas que dicte La Corte no admitirán recurso alguno, son vinculantes para los Estados o para los Organos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, y para las personas naturales y jurídicas, y se ejecutarán como si se tratara de cumplir una resolución, laudos o sentencias de un tribunal nacional del respectivo Estado, para lo cual bastará la certificación extendida por el Secretario General de La Corte. En el caso de incumplimiento de los fallos y resoluciones por parte de un Estado, La Corte lo hará saber a los otros Estados para que, utilizando los medios pertinentes, aseguren su ejecución.

ARTÍCULO 40. En los casos sometidos al ámbito jurisdiccional de La Corte, ésta no podrá negarse a fallar alegando silencio u oscuridad en los Convenios y Tratados invocados como aplicables.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES GENERALES,
TRANSITORIAS Y VIGENCIA

ARTÍCULO 41. Los Estados sufragarán por partes iguales el presupuesto general elaborado por La Corte.

ARTÍCULO 42. En el presupuesto de cada Estado deberá existir una partida específica destinada al presupuesto de La Corte. Cada Estado entregará el total de su aportación a La Corte, dentro de los tres meses anteriores al inicio del año calendario.

ARTÍCULO 43. Para emitir y reformar los reglamentos y ordenanzas de procedimientos, se necesitarán los votos afirmativos de la mayoría de los Magistrados. Estas modificaciones no tendrán efecto retroactivo.

ARTÍCULO 44. Cada Magistrado Titular de La Corte devengará un sueldo y tendrá derecho a gastos de representación, viáticos, gastos de viaje y de establecimiento y permanencia. El Magistrado

que haya cumplido su período gozará de una pensión de retiro en cuantía y condiciones que La Corte establezca.

ARTÍCULO 45. En tanto no se integre e instale La Corte, la aplicación, interpretación y ejecución de las disposiciones contenidas en el presente Estatuto, le corresponderá al Consejo Judicial Centroamericano, integrado por los Presidentes de las Cortes Supremas de Justicia de los Estados. También corresponderá al Consejo Judicial Centroamericano tomar todas las medidas pertinentes y hacer cuanta gestión fuera necesaria para asegurar la pronta instalación y funcionamiento de La Corte.

ARTÍCULO 46. El Consejo Judicial Centroamericano, dentro de las atribuciones antes señaladas, fijará la fecha de instalación solemne e inicio de funciones de La Corte Centroamericana de Justicia; elaborará sus proyectos de Reglamentos, Ordenanzas de procedimientos y presupuesto, y fijará el número inicial de Magistrados que integrará La Corte.

ARTÍCULO 47. Los Estados deberán, previo a que La Corte inicie sus funciones, dotarla de los recursos financieros apropiados, de modo que pueda desempeñar adecuadamente sus delicadas y trascendentales funciones.

ARTÍCULO 48. Este Estatuto no admite reservas. Tendrá duración indefinida y entrará en vigencia ocho días después de la fecha en que los Estados que han ratificado el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), que constituye el “Sistema de la Integración Centroamericana”, hayan efectuado el depósito correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 36 del Protocolo citado. Los Estados que a la fecha de vigencia no hayan aún ratificado el Protocolo antes mencionado podrán pasar a integrar La Corte previa ratificación y depósito de los instrumentos respectivos en la forma señalada en los mismos.

CONVENIO DE ESTATUTO DE LA CORTE
CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

EN FE DE LO CUAL los Presidentes Centroamericanos firman el presente Estatuto en seis originales en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, en seis ejemplares originales, a los diez (10) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

RAFAEL A. CALDERON
FOURNIER
Presidente de la República
de Costa Rica

ALFREDO F. CRISTIANI
BURKARD
Presidente de la República
de El Salvador

JORGE SERRANO
ELIAS
Presidente de la República
de Guatemala

RAFAEL L. CALLEJAS
ROMERO
Presidente de la República
de Honduras

VIOLETA BARRIOS
DE CHAMORRO
Presidente de la República
de Nicaragua

GUILLERMO ENDARA
GALIMANY
Presidente de la República
de Panamá

ORDENANZA DE
PROCEDIMIENTOS

LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que la actual Ordenanza de Procedimientos de La Corte que inició su vigencia a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y cinco y que cumplirá veinte años el primero de enero de dos mil quince, tiene que adecuarse a las realidades de nuestro tiempo, a fin de alcanzar los propósitos y objetivos fundamentales para la realización de la Integración de Centroamérica y constituir la como Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo.

CONSIDERANDO:

Que la persona natural y jurídica es sujeto primordial del desarrollo humano, político, económico y social, quien goza del IUS STANDI y que las relaciones comerciales requieren de un procedimiento más ágil a fin de garantizar el libre tránsito de mercancías, bienes, servicios, personas y el acceso de los usuarios a La Corte, particularmente, las personas

naturales o jurídicas, utilizando los medios técnicos electrónicos de comunicación;

CONSIDERANDO:

Que es necesario modernizar y actualizar la normativa procesal comunitaria a los avances y nuevas realidades de la justicia con el propósito de garantizar la Seguridad Jurídica y el Estado de Derecho en Centroamérica;

POR TANTO, de conformidad al Artículo 4 del Convenio de Estatuto que la rige suscrito en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos, durante la celebración de la Décima Tercera Cumbre de Presidentes del Istmo Centroamericano, emite la presente

ORDENANZA DE PROCEDIMIENTOS

TÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO I

FINALIDAD Y DEFINICIONES

Finalidad

Artículo 1. La presente Ordenanza establece y desarrolla el procedimiento y la forma de ejercer las funciones jurisdiccionales de La Corte, teniendo por finalidad: el respeto al Derecho en la interpretación y aplicación del Protocolo y el Estatuto de La Corte, sus instrumentos complementarios o actos derivados de los mismos; la salvaguarda de los propósitos y principios del Sistema; la objetividad de los derechos; la igualdad de las partes; la garantía del debido proceso y el aseguramiento de la efectividad de los derechos sustantivos de los sujetos procesales.

Definiciones

Artículo 2. En las disposiciones de esta Ordenanza se denominan:

La Corte: Corte Centroamericana de Justicia.

Estatuto: Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia.

Estado Miembro: Estado Parte del Protocolo de Tegucigalpa.

Sistema o SICA: El Sistema de la Integración Centroamericana.

Magistrado: Miembro Titular o Suplente integrante de La Corte.

Secretario: Secretario General de La Corte.

Mayoría Absoluta: Mayoría simple.

Ordenanza: Instrumento Jurídico dictado por La Corte que determina y regula el procedimiento y la forma de ejercer las funciones jurisdiccionales de la misma.

Día Hábil: Lunes a viernes con excepción de los días feriados nacionales y locales del Estado sede.

Protocolo: Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA).

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS, FUENTES Y DEBIDO PROCESO

Principios y fuentes

Artículo 3. Para la aplicación y ejecución de esta Ordenanza se tendrán en cuenta: las normas y principios del Derecho Internacional Público y Privado, los de las Cartas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA); los del Derecho Comunitario y sus Instrumentos Complementarios y Derivados, incluidas las Declaraciones y Resoluciones emitidas en las Reuniones Presidenciales Centroamericanas desde mayo de mil novecientos ochenta y seis; la Jurisprudencia

y la Costumbre Internacional y Comunitaria y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos cuando esté relacionado con el Derecho Comunitario; y los principios generales del Derecho y la doctrina de los juristas de mayor competencia de las distintas naciones.

Debido proceso

Artículo 4. La presente Ordenanza deberá tomar en cuenta para su aplicación y ejecución: los principios, lineamientos y garantías del debido proceso.

TÍTULO II
DE LA CORTE
CENTROAMERICANA
DE JUSTICIA

CAPÍTULO I
NATURALEZA, JURISDICCIÓN
Y COMPETENCIA

Naturaleza

Artículo 5. La Corte es el órgano judicial principal, supranacional y permanente, cuya jurisdicción y competencia son de obligatorio cumplimiento y sus resoluciones son vinculantes para los sujetos procesales del Sistema.

Jurisdicción

Artículo 6. La Corte tiene en los asuntos propios de su jurisdicción, la autoridad y atribuciones que expresamente le confieren el Protocolo, el Estatuto y los demás instrumentos complementarios y

derivados. Además posee la facultad de decidir sobre su competencia e interpretar y aplicar los tratados, convenciones y los principios del Derecho de Integración, Comunitario e Internacional así como los del Derecho Interno en su relación con las anteriores disciplinas.

Competencia general de La Corte

Artículo 7. La Corte tendrá competencia para conocer sobre las controversias relativas a la interpretación y aplicación del Protocolo y sus instrumentos complementarios y actos derivados, sin excepción alguna, con carácter excluyente de cualquier otro tribunal.

Determinación de la competencia

Artículo 8. La Corte tendrá la facultad para determinar su competencia en cada caso concreto, interpretando los tratados o convenciones pertinentes al asunto en disputa y aplicando los principios del Derecho de Integración, Comunitario e Internacional.

Competencias específicas

Artículo 9. Las competencias específicas de La Corte son aquellas establecidas en el Estatuto y en otros instrumentos originarios, complementarios y de Derecho Derivado del Sistema.

TÍTULO III DE LOS SUJETOS PROCESALES Y DE LAS PARTES

CAPÍTULO I DE LOS SUJETOS PROCESALES

Sujetos procesales

Artículo 10. Son sujetos procesales:

- a) Los Estados miembros del SICA y, en su caso, cualquier otro Estado;
- b) Los Poderes u Órganos fundamentales de los Estados miembros. La Corte definirá en

cada caso concreto la naturaleza procesal de los Órganos que acudan a ella;

- c) Los Órganos u Organismos del Sistema; y,
- d) Las personas naturales o jurídicas.

CAPÍTULO II DE LAS PARTES

De la comparecencia

Artículo 11. Los sujetos procesales, a juicio de La Corte, actuarán como Parte, por sí o a través de abogado en ejercicio en cualquier Estado Miembro, al que se hubiese otorgado Poder suficiente para comparecer.

TÍTULO IV
DE LOS ACTOS PROCESALES Y
DE COMUNICACIÓN

CAPÍTULO I
ACTOS PROCESALES

Idioma oficial

Artículo 12. Los actos procesales se harán constar en documentos escritos y deberán realizarse en español, que es el idioma oficial de La Corte.

La Corte proveerá de intérprete a la persona que no comprenda el idioma oficial. Los documentos y las grabaciones en un idioma distinto al español deberán ser traducidos conforme a la legislación de cada Estado Miembro. Los honorarios y gastos de traducción serán por cuenta del interesado.

De los escritos y sus copias

Artículo 13. Los escritos se presentarán en papel simple o versión electrónica. De todo escrito que

presente la parte peticionaria acompañará tantas copias como partes existan en el proceso.

Cuando se reciban escritos en papel simple la Secretaría pondrá constancia de la presentación foliando el expediente con número y sello; y si se presentaren por vía electrónica, se seguirá el procedimiento establecido por La Corte.

Acceso a los expedientes y certificación

Artículo 14. Las partes podrán tener acceso a su expediente, a sus piezas constitutivas o a cualquier incidente del proceso, los cuales permanecerán en la sede de La Corte durante su examen pudiendo también solicitar certificación total o parcial del mismo. Si la certificación fuese parcial, se mandará a oír a la parte contraria dentro del plazo de tres días.

Presentación de escrito

Artículo 15. Todo escrito deberá ser presentado en la Secretaría de La Corte. Si esto no fuere posible, por razón de la distancia, podrá presentarse en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia de

cualesquiera de los Estados Miembros, la que deberá remitirlo a la Secretaría de La Corte dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recibo por los medios técnicos de comunicación que garanticen su autenticidad y reserva.

Registros y controles

Artículo 16. La Corte llevará los registros y controles necesarios para la buena gestión de su actividad jurisdiccional y podrá dictar las normas de aplicación sobre la materia.

El Tribunal organizará una base de datos que contenga las firmas y correos electrónicos de los abogados en ejercicio que así lo soliciten a quienes La Corte extenderá la correspondiente certificación.

Tipos de resoluciones

Artículo 17. La Corte en el desarrollo del proceso dictará las siguientes resoluciones:

- a) Providencias, si son de mera tramitación.

- b) Autos, si tienen por objeto resolver una cuestión incidental.
- c) Sentencias o laudos, si deciden definitivamente el asunto controvertido o, si recayendo sobre un incidente, ponen término a la litis haciendo imposible su continuación.

Cuando La Corte conozca de una consulta o de casos de incumplimiento de fallos judiciales emitirá resoluciones y cuando actúe como Tribunal Arbitral, laudos.

Obligación de resolver

Artículo 18. En los casos sometidos a su jurisdicción, La Corte no podrá negarse a fallar alegando silencio u obscuridad en los convenios y tratados invocados.

Requisitos de la resolución

Artículo 19. Toda resolución se encabezará con el nombre de La Corte y expresará lugar, hora, día, mes y año en que se pronuncia y deberá ser firmada por todos los Magistrados y el Secretario, salvo las

providencias que serán firmadas únicamente por el Presidente y el Secretario.

Razón de firma, voto disidente o concurrente

Artículo 20. Si un Magistrado se negare a firmar una resolución, falleciere o por cualquier otro motivo se incapacitare o estuviere imposibilitado para hacerlo, el Secretario razonará el porqué de la falta y con ello quedará regularizada dicha resolución para todos los efectos legales.

El Magistrado disidente o concurrente tendrá el derecho de consignar su criterio razonado debiendo hacerlo dentro de los tres días hábiles siguientes al pronunciamiento de la respectiva resolución.

Plazos

Artículo 21. Los autos se dictarán dentro del plazo de tres días siguientes a la conclusión de las diligencias del incidente, salvo los casos que especialmente se exceptúen.

La sentencia o laudo deberá pronunciarse dentro

del plazo de los treinta días siguientes a quedar el proceso en estado de pronunciar el fallo.

Registro de entrada

Artículo 22. La Secretaría llevará un registro de entrada de las demandas y escritos relacionados con la jurisdicción y competencia de La Corte.

Fundamentación de las resoluciones

Artículo 23. Las resoluciones que dicte La Corte deberán contener una relación fundamentada de los puntos de hecho y de Derecho que resuelvan y apreciará las pruebas en su conjunto, razonando en su fallo los criterios de valoración que hubiese aplicado.

CAPÍTULO II

ACTOS DE COMUNICACIÓN

Lugar para notificaciones

Artículo 24. El actor en la demanda y el demandado en su primer escrito, deberán designar el lugar para

oír notificaciones en el mismo domicilio de La Corte. Si La Corte, por fuerza mayor o caso fortuito, trasladare temporalmente su asiento, ordenará que las Partes en el término de seis días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, hagan un nuevo señalamiento.

Formas de notificar

Artículo 25. Las resoluciones que dicte La Corte se notificarán: personalmente, por correo, casillero electrónico, en estrados o por cualquier otro medio eficaz que dé certeza que se efectuó dicha notificación. Sin perjuicio de lo anterior, La Corte asignará a cada parte que así lo solicite, su respectivo casillero electrónico para que pueda conocer el desarrollo del expediente o recibir notificaciones.

Notificación por secretaría

Artículo 26. Toda notificación será efectuada por la Secretaría, haciéndola constar en el expediente, expresando lugar, hora, día, año y el resultado de la diligencia. En aquellos casos de notificación

personal, el acta será firmada por el fedatario y la persona a notificar o que recibiere la notificación. En caso que las partes se negaren a firmar, que tuvieren impedimento para ello o que aquella fuera realizada electrónicamente, se hará constar tal circunstancia en el expediente.

TÍTULO V

DE LA ACTIVIDAD PROCESAL

CAPÍTULO I

DE LA INICIACIÓN DEL PROCESO

Presentación de la demanda

Artículo 27. Todo proceso se iniciará mediante demanda presentada a La Corte en forma electrónica o escrita ante su Secretaría y en este caso, en original con tantas copias como Partes hubiere en el proceso.

Contenido de la demanda

Artículo 28. La demanda deberá contener:

- a) La identificación del Tribunal al que se dirige;
- b) Las generales de ley y domicilio de las Partes;
- c) La identificación del abogado, quien deberá agregar su respectivo poder;
- d) El objeto de la demanda;
- e) Los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a la acción;
- f) Los fundamentos de Derecho en que se basa la pretensión;
- g) El ofrecimiento de la prueba;
- h) En su caso, la solicitud de medidas cautelares;
- i) La pretensión o petición;
- j) El correo electrónico y lugar señalado para recibir notificaciones en la sede del Tribunal;

- k) Lugar y fecha; y,
- l) Firma.

Prevención

Artículo 29. Sólo se dará curso a la demanda que contenga los requisitos enumerados en el artículo anterior. La Corte podrá prevenir al demandante para que subsane las omisiones en que haya incurrido, debiendo cumplir con la prevención dentro del término de seis días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.

La Corte no dará curso a las demandas que, a su juicio, carezcan de fundamento razonable.

Facultades procedimentales de La Corte

Artículo 30. La Corte adoptará las medidas necesarias para encauzar y agilizar el proceso, pudiendo rechazar de plano aquellas peticiones que tiendan a retardarlo o desviarlo.

Rechazo *in límine* de la demanda

Artículo 31. La Corte rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia.

Prohibición de doble juzgamiento

Artículo 32. Resuelta una acción en forma definitiva por La Corte, ésta no podrá admitir nuevo reclamo por idénticos sujetos procesales, alegando los mismos hechos o derechos que les sirvieron de base a su anterior pretensión.

Medidas cautelares

Artículo 33. La Corte podrá dictar las medidas cautelares que considere necesarias y apropiadas para asegurar la efectividad y el cumplimiento de la eventual sentencia estimatoria a fin de no agravar el mal o que la situación se conserve en el mismo estado en que se encuentra mientras se pronuncia el fallo correspondiente.

Modificación y desistimiento de la demanda

Artículo 34. El actor podrá reformar, ampliar o modificar su demanda antes de la contestación de la misma; pudiendo desistir de ella en cualquier estado del proceso.

CAPÍTULO II DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Contestación

Artículo 35. El demandado dispone del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación para contestar la demanda. Es permitida la reconvenición, la cual deberá plantearse en el mismo escrito de la contestación con iguales requisitos que la demanda.

Contenido de la contestación

Artículo 36. La contestación de la demanda se hará mediante escrito dirigido a La Corte y deberá

contener:

- a) La identificación del Tribunal al que se dirige;
- b) Las generales de ley del demandado y del abogado que lo representa;
- c) Las excepciones que se invoquen contra las pretensiones del demandante;
- d) Los fundamentos de hecho y de Derecho en que basa su contestación;
- e) En su caso, la solicitud de medidas cautelares;
- f) La petición del demandado;
- g) En su caso, el correo electrónico y el lugar señalado para recibir notificaciones en la sede del Tribunal;
- h) Lugar y fecha; y,
- i) Firma.

Anexos de la contestación

Artículo 37. La parte demandada deberá acompañar al escrito de contestación, en su caso, el Poder conferido por su mandante y tantas copias del mismo como partes existan en el proceso, pudiendo ofrecer las pruebas que estime convenientes.

Allanamiento

Artículo 38. El allanamiento podrá hacerse al contestar la demanda o en cualquier estado del proceso antes de la sentencia. El Tribunal tendrá facultades para calificarlo.

El demandado podrá allanarse expresamente, en todo o en parte, a las pretensiones del actor. El allanamiento total es una forma de terminación del proceso.

Rebeldía

Artículo 39. Si no se contestare la demanda dentro del plazo de ley, el demandante podrá pedir que el Tribunal declare en rebeldía a la parte demandada.

Si el Tribunal la decretare, de oficio o a petición de parte, el demandado no podrá alegar posteriormente las excepciones dilatorias que tuviere. La demanda se tendrá por contestada en sentido negativo y por trabada la litis, debiendo continuar el proceso en todas sus fases. El declarado rebelde podrá posteriormente comparecer en cualquier etapa del proceso sin impedir la prosecución del mismo.

CAPÍTULO III DE LOS INCIDENTES PROCESALES

Incidentes procesales

Artículo 40. Los incidentes que surjan en relación con el objeto principal del proceso no suspenderán la tramitación del mismo, salvo disposición expresa en contrario o cuando excepcionalmente así lo resuelva La Corte por la naturaleza de la cuestión planteada. Si el incidente promovido fuere de improcedencia manifiesta, La Corte así lo declarará.

Los incidentes procesales podrán suscitarse en cualquier estado del proceso.

Tipos de incidentes procesales

Artículo 41. Se considerarán incidentes procesales:

- a) Recusación o impedimento de Magistrados;
- b) Acumulación de autos;
- c) Nulidades;
- d) Tercerías;
- e) Caducidad de la Instancia;
- f) Excepciones; y,
- g) No agotamiento de los procedimientos internos;

La Corte podrá, si lo considera pertinente, dar trámite a cualquier otro incidente que pueda presentarse en el proceso.

Causales de recusación y de impedimento

Artículo 42. Los Magistrados deberán excusarse o podrán ser recusados por las siguientes causales:

- a) Parentesco del Magistrado, su cónyuge, compañero o compañera en unión de hecho estable dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualesquiera de las Partes, su abogado, representante, apoderado o asesor;
- b) Interés directo o indirecto del Magistrado, su cónyuge, compañero o compañera en unión de hecho estable, en el asunto sometido al Tribunal o en otro que verse sobre objeto similar;
- c) Haber intervenido anteriormente en el conocimiento del asunto como juez, Parte, apoderado o asesor;
- d) Haber emitido opinión extrajudicial sobre el expediente que conoce;
- e) La amistad íntima o enemistad manifiesta del Magistrado, su cónyuge, compañero o compañera en unión de hecho estable, con las Partes, sus representantes o mandatarios.

Solicitud de impedimento para conocer

Artículo 43. El Magistrado que se encuentre comprendido dentro de alguna de las causales anteriores solicitará a La Corte que lo separe del conocimiento del proceso y ésta lo resolverá sin más trámite.

De la recusación

Artículo 44. La recusación se propondrá a La Corte, en cualquier estado del proceso, mediante escrito en el que se expresarán los motivos de hecho y de Derecho en que se fundamenta y se ofrecerán las pruebas que se pretenden alegar.

Admitida la recusación, se formará pieza separada para su tramitación sin suspender el proceso, concediéndole un plazo de tres días al Magistrado recusado para que exponga sus alegatos. Después de dicho plazo, el Tribunal ordenará un período de pruebas de ocho días hábiles contados a partir de la notificación para decidir sobre el caso.

Efectos

Artículo 45. El impedimento y la recusación no producen efecto alguno sobre lo actuado en el proceso.

De igual manera y por los mismos motivos o impedimentos expresados para los Magistrados deberá excusarse o podrá ser recusado el Secretario.

Acumulación de acciones y procesos

Artículo 46. Se acumularán en un sólo proceso todas las acciones que el demandante ejercite contra el demandado, siempre que no sean excluyentes.

La Corte, de oficio o a solicitud de parte, podrá acumular dos o más procesos, cuando considere que por su naturaleza sean compatibles o exista relación entre ellos. El proceso más nuevo se acumulará al más antiguo. La acumulación se podrá tramitar antes del vencimiento del término para presentar los alegatos de conclusión.

Ambas acumulaciones se resolverán en una sola sentencia.

Causales de nulidad

Artículo 47. La Corte declarará de oficio o a solicitud de Parte, según el caso, la nulidad total o parcial del proceso.

En los casos en que la nulidad sea solicitada por una de las Partes, La Corte mandará a escuchar a la Parte contraria, dentro de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Tercerías

Artículo 48. Las tercerías serán admisibles en cualquier estado del proceso si estuvieren debidamente justificadas a criterio de La Corte.

Si fueran admitidas y antes de resolver esta incidencia, La Corte mandará a oír a las Partes por un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la respectiva notificación.

Caducidad de la instancia

Artículo 49. La falta de impulso procesal por más de un año calendario después de la última actuación

en el proceso, es causa para que de oficio o a petición de parte se declare la caducidad de la instancia.

Excepciones

Artículo 50. Las excepciones se alegarán al contestar la demanda, con expresión de las razones que las justifiquen. La Corte dará trámite a las mismas de acuerdo a su naturaleza. Según el caso, La Corte mandará a oír a la otra Parte por el término de diez días, concluido el cual se dictará el auto interlocutorio que corresponda, en un plazo no mayor de cinco días.

Falta de agotamiento de los recursos o procedimientos internos

Artículo 51. La Corte, además de calificar si la demanda cumple con los requisitos establecidos en esta Ordenanza, determinará si se han agotado o no los recursos pertinentes o procedimientos internos requeridos por la respectiva legislación nacional.

Se considerará haber agotado dichos recursos o procedimientos, si en los casos de aplicación de

la jurisdicción interna se hubiere pronunciado sentencia definitiva declarada ejecutoriada y en su caso, pasada en autoridad de cosa juzgada o se hubieren agotado los respectivos procedimientos en aquellos que se estén conociendo con aplicación de normas relativas al Derecho Comunitario.

CAPÍTULO IV DE LAS PRUEBAS

Finalidad

Artículo 52. Con los medios probatorios se acreditarán en los procesos ante La Corte los hechos expuestos por las Partes a fin de producir certeza respecto de los puntos controvertidos.

Proposición, admisión y práctica de pruebas

Artículo 53. Vencido el término previsto para la contestación de la demanda o habiéndose resuelto los incidentes que se presentaren, se abrirá el período probatorio, de oficio o a petición de Parte y se fijará el plazo para practicar las pruebas, el cual

no excederá de treinta días contados a partir de la ejecutoria del auto que las ordene, sin perjuicio que, por causas justificadas, La Corte pueda extenderlo hasta por un período igual.

Si La Corte estima que no ha lugar a la práctica de pruebas, así lo declarará mediante auto y si lo considerare procedente, fijará día y hora para la audiencia y dispondrá la convocatoria de las Partes.

Para la recepción y práctica de cualquier prueba, las comunicaciones que libre La Corte a los funcionarios o autoridades judiciales, administrativas o de cualquier otro orden, no necesitarán homologación o exequátur para su ejecución.

Las pruebas que se aportaren en un incidente se evacuarán en una sola audiencia con citación de la Parte contraria.

Medios de prueba

Artículo 54. En los procesos ante La Corte son admisibles los siguientes medios de prueba:

- a) La prueba documental;
- b) La prueba testifical;
- c) El dictamen pericial o informe de expertos;
- d) La inspección judicial;
- e) El informe rendido por autoridad competente a solicitud del Tribunal; y,
- f) Cualesquiera otros medios idóneos para la formación de la convicción de La Corte

Validez de los documentos probatorios en juicio

Artículo 55. Los documentos procedentes de cualquier Estado que se presenten como prueba en los procesos requerirán ser autenticados en el lugar de origen por: funcionario competente, notario en el ejercicio de sus funciones o apostilla.

Colaboración para la práctica de pruebas

Artículo 56. Los jueces nacionales, en su carácter de jueces comunitarios, deberán colaborar con La Corte en la práctica de pruebas y cumplimiento de otras diligencias judiciales.

Para mejor proveer

Artículo 57. La Corte, en cualquier estado del proceso, antes de dictar sentencia y para mejor proveer, podrá ordenar de oficio la práctica de las pruebas que juzgue necesarias. Estas deberán practicarse en el plazo extraordinario que se conceda que no podrá exceder de quince días.

Gastos

Artículo 58. La Corte determinará las modalidades con arreglo a las cuales cada Parte sufragará los gastos originados por el ofrecimiento y la práctica de pruebas.

CAPÍTULO V DE LA AUDIENCIA ORAL

La audiencia

Artículo 59. La audiencia será pública, a menos que por motivos especiales La Corte resuelva realizarla en privado. El Presidente abrirá y dirigirá los debates. La inasistencia de una o ambas Partes no anulará lo actuado.

Desarrollo y trámite de la audiencia

Artículo 60. La audiencia se iniciará con el relato del proceso por parte del Secretario quien resumirá objetivamente el desarrollo del mismo. La sesión se celebrará con las Partes que concurran, cada una de las cuales podrá hacer uso de la palabra permitiéndose la réplica y la dúplica.

Las Partes podrán intervenir en la audiencia por medio de su abogado. Sin embargo, previa autorización de La Corte podrán hacerlo por sí mismas o por conducto de asesores o expertos.

En el curso de la audiencia, el Presidente y los Magistrados podrán interrogar a las Partes, sus representantes o apoderados, así como a los asesores o expertos previamente acreditados.

Las Partes que hayan concurrido a la audiencia deberán presentar por escrito sus conclusiones en la misma audiencia o dentro de los tres días hábiles siguientes.

Ampliación de pruebas

Artículo 61. Cuando La Corte estimare que de las intervenciones de las Partes surge la necesidad de practicar pruebas o ampliar las ya realizadas, resolverá suspender por una sola vez la audiencia, conceder un término prudencial para la práctica de la misma según su naturaleza y señalar día y hora para la reapertura.

Acta de la audiencia

Artículo 62. El Secretario levantará un acta de cada audiencia la que firmará con el Presidente.

TÍTULO VI DE LAS SENTENCIAS, LAUDOS Y SU EJECUCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO SENTENCIA Y EJECUCIÓN

Votación y motivación

Artículo 63. Todas las decisiones de La Corte y de sus Salas o Cámaras, incluyendo las Consultas, se tomarán con el voto favorable de al menos la mayoría absoluta de los integrantes.

La resolución será motivada y consignará los nombres de los Magistrados que hayan tomado parte en ella y contendrá sus firmas, salvo que motivos justificados lo impidan.

El fallo deberá resolver cada uno de los puntos en litigio y será de obligatorio cumplimiento para las Partes.

El Magistrado disidente o concurrente podrá hacer

uso del derecho que le confiere esta Ordenanza de consignar su voto.

Fallo inapelable

Artículo 64. El fallo será definitivo e inapelable. No obstante, La Corte podrá, de oficio o a solicitud de Parte aclararlo o ampliarlo dentro de los treinta días siguientes a su notificación.

La facultad concedida a las Partes en el párrafo anterior, deberá ejercerse en el curso de los diez días siguientes a su notificación.

Formalidades y contenido de la sentencia

Artículo 65. La sentencia deberá contener:

- a) Identificación del Tribunal que la dicta;
- b) Fecha, hora y lugar en que ha sido dictada;
- c) Identificación de las partes;
- d) Resultas que describan sumariamente los hechos;

- e) Resumen de las alegaciones de las partes;
- f) Considerandos o motivos que la sustentan;
- g) Fundamentos de hecho y de Derecho; y,
- h) Fallo.

La sentencia incluirá el pronunciamiento en materia de costas, siempre que haya sido expresamente solicitado en la demanda o en su contestación.

Las sentencias deberán ser suscritas por el Presidente, los demás Magistrados y el Secretario.

Fuerza obligatoria y cosa juzgada

Artículo 66. La sentencia tendrá fuerza obligatoria y carácter de cosa juzgada a partir de su notificación y es aplicable en el territorio de los Estados Miembros; no admitirá recurso alguno, es vinculante para los Estados o para los Órganos u Organismos del Sistema y para las personas naturales y jurídicas y se ejecutará como si se tratara de cumplir una resolución, laudo o sentencia de un tribunal

nacional del respectivo Estado, para lo cual bastará la certificación extendida por el Secretario.

En caso de incumplimiento de los fallos y resoluciones por parte de un Estado, La Corte lo hará saber a los otros Estados para que, utilizando los medios pertinentes, aseguren su ejecución.

De la comunicación y publicación

Artículo 67. Una vez notificada la sentencia, el Secretario la comunicará a la Secretaría General del SICA y a las Cortes Supremas de Justicia de los Estados del Sistema.

La Corte deberá publicar la sentencia en su Gaceta Judicial.

TÍTULO VII
DE LOS PROCEDIMIENTOS
ESPECIALES

CAPÍTULO I
DE LA APELACIÓN DE LA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
DE LOS ÓRGANOS Y ORGANISMOS
DEL SISTEMA

Apelación

Artículo 68. En el caso del literal j) del artículo 22 del Estatuto, la Parte interesada podrá interponer el recurso de apelación dentro de los diez días posteriores a la notificación de la reposición denegatoria.

Se entenderá denegada la reposición cuando el órgano u organismo correspondiente, no se pronunciare sobre la misma dentro de los veinte días posteriores a su interposición.

Agravios

Artículo 69. En el escrito de interposición del recurso el apelante deberá expresar agravios.

Admisión y emplazamiento

Artículo 70. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, La Corte lo admitirá y emplazará al apelado para que se persone y conteste los agravios dentro de los diez días posteriores a su notificación. Dentro de los veinte días posteriores a la contestación de los agravios o de haber sido declarado rebelde el demandado por no haberse personado, La Corte dictará sentencia.

CAPÍTULO II DE LA CONSULTA

Objeto y finalidad

Artículo 71. Corresponde a La Corte interpretar para su aplicación correcta, las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Sistema creado por el Protocolo y sus instrumentos complementarios o

actos derivados del mismo, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Estados Miembros.

Tipos de consulta

Artículo 72. La Corte conocerá dos tipos de consultas: las de carácter ilustrativo y las de obligatorio cumplimiento.

Las consultas ilustrativas son las que efectúen los Estados sobre la interpretación de cualquier Tratado o Convención Internacional vigente y respecto a conflictos de los Tratados entre sí o con el Derecho Interno de cada Estado; las que hagan las Cortes Supremas de Justicia de los Estados miembros del Sistema, excepto en los casos de consulta prejudicial relacionada con el Derecho Comunitario; y las que realicen los particulares.

Las consultas de obligatorio cumplimiento son las que hagan los Estados, Órganos u Organismos del SICA relativas al mismo Sistema y las de los Jueces o Tribunales nacionales de los Estados. En este último caso la consulta se llamará Prejudicial.

Efectos y alcances de la consulta

Artículo 73. La Corte evaluará en cada tipo de consulta los efectos y alcances de la misma, pudiendo mandar a escuchar a quien estime pertinente.

Medios de presentación de las consultas

Artículo 74. Las solicitudes de Consultas, incluyendo las que hagan las Cortes Supremas de Justicia con carácter Prejudicial o Ilustrativo, podrán presentarse por escrito directamente en la sede de La Corte por los medios electrónicos autorizados por ésta o a través de la Secretaría del máximo Tribunal de Justicia de cada Estado Miembro.

Plazo para contestar las consultas

Artículo 75. La Corte responderá a las Consultas, excepto las de carácter prejudicial, en un plazo no mayor de sesenta días a partir de su admisión el que, excepcionalmente, a juicio de La Corte podrá ampliarse hasta por treinta días más.

CAPÍTULO III DE LA CONSULTA PREJUDICIAL

Condiciones y requisitos para la formulación de la consulta

Artículo 76. La solicitud de consulta que los jueces nacionales dirijan a La Corte deberá contener:

- a) El nombre e instancia del juez o tribunal nacional consultante;
- b) La relación de las normas del ordenamiento jurídico de integración o comunitario cuya interpretación se requiere;
- c) La identificación del expediente que origine la solicitud;
- d) El informe sucinto de los hechos que el solicitante considere relevantes para la interpretación; y,
- e) El lugar y dirección en que el juez o tribunal recibirá la respuesta a su consulta.

Recibida la solicitud, el Secretario la sellará, dejará constancia de la fecha de presentación o recepción y la remitirá al Presidente para someterla a consideración de la Corte Plena.

Dentro del plazo de treinta días siguientes al de la admisión de la solicitud, La Corte emitirá opinión para su debida comunicación y publicación.

En su interpretación La Corte deberá limitarse a precisar el contenido y alcance de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de integración o comunitario referidas al caso concreto. La Corte no interpretará el contenido y alcance del Derecho Nacional ni calificará los hechos materia del proceso. Podrá referirse a éstos cuando sea indispensable a los efectos de la interpretación solicitada.

Suspensión del proceso judicial interno

Artículo 77. En los casos de consulta, el proceso judicial interno quedará suspendido hasta que se reciba la interpretación prejudicial solicitada.

Obligación especial del juez o tribunal consultante

Artículo 78. El juez o tribunal que esté conociendo del proceso interno en que se formuló la Consulta Prejudicial, deberá obligatoriamente fundamentar su sentencia en lo que corresponda a lo evacuado por La Corte.

**CAPÍTULO IV
DEL PROCEDIMIENTO EXPEDITO
PARA EL LIBRE TRÁNSITO DE
MERCANCÍAS**

Objeto

Artículo 79. Este procedimiento abreviado se aplicará en aquellos casos en que se considere que exista violación a los derechos comunitarios relacionados con los Tratados, Convenios o Acuerdos que regulan el libre tránsito de mercancías a través de los Estados que integran el Sistema.

Demanda

Artículo 80. El procedimiento se iniciará con la demanda que interponga el afectado ante este Tribunal por escrito o cualquier medio técnico.

Admisión y medidas cautelares

Artículo 81. En caso de ser admitida la demanda, si la Parte solicitare y propusiere medidas cautelares, en el mismo auto de admisión La Corte deberá pronunciarse sobre ellas exigiendo la garantía del caso, la cual será calificada por el Tribunal.

Requisitos

Artículo 82. La demanda deberá contener una relación de los hechos que supuestamente violan el Derecho Comunitario del demandante, los fundamentos de Derecho y las pruebas en que basa su pretensión.

Contestación de la demanda y plazos

Artículo 83. El demandado tendrá setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación para

contestar la demanda. Si transcurrido ese plazo no la contestare, se considerará trabada la litis y se continuará el proceso en rebeldía.

De la audiencia

Artículo 84. En la audiencia oral y pública previamente fijada por el Tribunal, las Partes presentarán sus alegatos finales. Estas podrán solicitar que la audiencia se celebre presencialmente o por conferencia virtual. En caso que las Partes no se pusieren de acuerdo sobre este punto y si se presentara cualquier incidente, La Corte decidirá lo que estime conveniente.

Finalizada la audiencia, se dictará la respectiva sentencia en el mismo acto o dentro del término de tres días, la cual será notificada a las Partes. La sentencia no admitirá recurso alguno.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Forma de ejercer la competencia

Artículo 85. La Corte podrá ejercer su competencia arbitral en Corte Plena, en Sala ad hoc o mediante la designación de uno o más Magistrados.

Procedimiento

Artículo 86. Cuando las Partes hubieren convenido someter la controversia comunitaria o internacional al arbitraje de La Corte, formularán por escrito sus pretensiones conjunta o separadamente. Acompañarán, además de los documentos en que las sustentan, en su caso, la escritura pública que contenga el compromiso de arbitraje ante La Corte. Si la cláusula pactada sólo tuviere carácter compromisorio, las Partes podrán completar y detallar su compromiso en audiencia previa ante La Corte.

Si el Tribunal considera insuficiente el procedimiento propuesto, aplicará su propia normativa o el de las normas internacionales pertinentes.

Apertura a pruebas, audiencia y obligatoriedad

Artículo 87. A petición de las Partes o cuando el Tribunal lo estime necesario se abrirá el proceso a pruebas. Si no se abriese a pruebas o evacuadas éstas, se convocará a audiencia pública en la que las Partes presentarán sus alegatos verbales o por escrito con derecho a réplica. Presentarán sus conclusiones dentro de los tres días siguientes al cierre de la audiencia y vencido este término, se pronunciará el laudo dentro de los diez días siguientes el que será inapelable. Contra el mismo, solamente se admitirán, dentro de los tres días siguientes a la respectiva notificación, solicitudes de aclaración o para suplir omisiones. El Tribunal se pronunciará en un término de diez días sobre la aclaración u omisiones alegadas.

El laudo deberá resolver cada uno de los puntos en litigio y será obligatorio únicamente para las Partes respecto al caso decidido.

Contenido de cláusula arbitral

Artículo 88. La cláusula arbitral deberá contener:

- a) Nombre de los compromitentes, su personalidad y datos de identificación;
- b) Mención del asunto a someterse al arbitraje y hechos en que se basa la demanda;
- c) Los puntos en controversia entre las Partes;
- d) Calidad de árbitro con que actuará el Tribunal;
- e) Procedimiento que se propone;
- f) Forma de cubrir los gastos del proceso; y,
- g) Medidas precautorias que se soliciten.

CAPÍTULO VI DE LA ACCIÓN DE NULIDAD

Objeto

Artículo 89. La acción de nulidad podrá incoarse ante La Corte impugnando las decisiones o

acuerdos de los Órganos u Organismos del Sistema dictados en violación de las normas que conforman su ordenamiento.

Titulares de la acción

Artículo 90. Pueden incoar la acción de nulidad los Estados Miembros, los Órganos u Organismos del Sistema y las personas naturales o jurídicas.

Prescripción

Artículo 91. La acción de nulidad deberá ser interpuesta ante La Corte dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de la respectiva notificación, contra los acuerdos o actos reglamentarios que le afecten directa o individualmente al peticionario.

Suspensión provisional y otras medidas cautelares

Artículo 92. La Corte, a petición del demandante, podrá ordenar la suspensión provisional de la ejecución de los acuerdos o actos reglamentarios impugnados u otras medidas cautelares de

conformidad con los siguientes supuestos:

1. Si la acción ejercitada tuviere como objeto la nulidad de acuerdos o actos reglamentarios, deberán expresarse los perjuicios irreparables o de difícil reparación que le causan o pudieren causarle dichos acuerdos o actos; y,
2. Si la medida que se solicita se sustenta en la urgencia y apariencia de un buen derecho.

Efectos de la sentencia de nulidad

Artículo 93. Cuando La Corte declare la nulidad total o parcial de los acuerdos o actos reglamentarios impugnados señalará los efectos de la sentencia en el tiempo.

El Órgano del Sistema cuyo acto haya sido anulado deberá adoptar las disposiciones que se requieran para asegurar el cumplimiento efectivo de la sentencia dentro del plazo fijado por La Corte.

CAPÍTULO VII DE LA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO

Objeto y finalidad

Artículo 94. La acción de incumplimiento de los acuerdos o actos reglamentarios podrá invocarse ante La Corte a fin de que un Estado Miembro, Órgano u Organismo del Sistema dé cumplimiento a las obligaciones y compromisos comunitarios.

La conducta objeto de la censura podrá estar constituida por la expedición de normas internas, acuerdos, resoluciones o sentencias contrarias al ordenamiento jurídico del Sistema, por la no expedición de normas que le den cumplimiento a dicho ordenamiento o por la realización de cualesquiera actos u omisiones opuestos al mismo o que de alguna manera dificulten u obstaculicen su aplicación.

Sujetos de la acción

Artículo 95. Son sujetos de la acción de

incumplimiento los Estados Miembros, Órganos y Organismos del Sistema y las personas naturales o jurídicas.

Mérito ejecutivo de la sentencia

Artículo 96. La sentencia de incumplimiento dictada por La Corte en acción promovida por un particular, constituirá título legal y suficiente para que éste pueda solicitar al juez nacional competente, en su condición de juez comunitario, la indemnización de daños y perjuicios que correspondiere.

Efectos de la sentencia de incumplimiento

Artículo 97. El Estado Miembro, Órgano u Organismo del Sistema que La Corte haya declarado como responsable del incumplimiento de una norma comunitaria, está obligado a adoptar las medidas necesarias para cumplirla. También, en la sentencia de mérito, podrá decretar la inaplicabilidad de la normativa así como la primacía o prevalencia del Derecho Comunitario sobre el Derecho Nacional.

CAPÍTULO VIII
DE LAS CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES E IRRESPECTO
DE FALLOS JUDICIALES

Petición de informe

Artículo 98. En el caso que establece el artículo 22 literal f) del Estatuto, admitida que sea la demanda presentada se pedirá informe detallado al Poder u Órgano Fundamental que se demande, que deberá rendirlo en el plazo de veinte días, acompañando cuando lo crea necesario, las certificaciones de actas, discusiones, antecedentes y demás comprobantes que a su juicio fundamenten su actuación.

Pruebas y sentencia

Artículo 99. Recibido el informe, La Corte de oficio o a petición de Parte y dentro del plazo de ocho días, resolverá sobre la necesidad de presentar pruebas.

Si se resolviere que no ha lugar a la etapa de pruebas, pronunciará sentencia en el plazo de veinte días

sin necesidad de audiencia; y, si resolviere abrir a prueba, señalará el plazo en que debe rendirse.

Rendidas las pruebas La Corte pronunciará sentencia. El fallo se fundamentará en el Derecho Público del Estado respectivo, en los Principios y Normas del Derecho Internacional y en los que se sustenta el Sistema según el Protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados.

Irrespeto a los fallos judiciales

Artículo 100. En el caso del irrespeto a los fallos judiciales a que se refiere el literal f) del Artículo 22 del Estatuto, La Corte, tomando en consideración la naturaleza y circunstancias de los mismos, determinará el procedimiento aplicable.

La Corte resolverá sobre el irrespeto a los fallos judiciales en los casos contemplados en esta Ordenanza y les dará el trámite de cumplimiento de sentencias definitivas con carácter de cosa juzgada.

La Corte tendrá en cuenta en su resolución los Principios Generales del Proceso y los que se

refieren a la naturaleza del Derecho Comunitario sustentados en la jurisprudencia de este Tribunal.

Si el fallo objeto de la demanda se basare en materia de Derecho Interno de un Estado deberá fundamentarse en su íntima vinculación con la normativa comunitaria.

DISPOSICIONES FINALES

Procedimientos no previstos

Artículo 101. La Corte, en lo no previsto en esta Ordenanza, podrá señalar los procedimientos a seguir, manteniendo la objetividad de los derechos y la salvaguarda de los propósitos y principios del Sistema, la igualdad de las partes y la garantía del debido proceso.

Plazos

Artículo 102. Los plazos a los que se refiere la presente Ordenanza se contarán a partir del día siguiente de la última notificación.

Adecuación del trámite

Artículo 103. Los procesos que estuvieren en trámite al momento de entrar en vigencia la presente Ordenanza se continuarán y concluirán conforme la normativa con la que se iniciaron.

Utilización de medios tecnológicos

Artículo 104. La Corte, en tanto sea posible, implementará los medios tecnológicos que hagan confiable, seguro, rápido, eficaz y económico el trámite de los procesos que sean sometidos a su conocimiento. La Corte normará esta materia.


Vigencia

Artículo 105. La presente Ordenanza entrará en vigencia el día uno de junio del año dos mil quince y, en consecuencia deja sin efecto legal la anterior Ordenanza del primero de enero de mil novecientos noventa y cinco y sus posteriores reformas. Deberá ser publicada en La Gaceta digital de La Corte, sin perjuicio de su publicación en las Gacetas o Diarios

ORDENANZA DE PROCEDIMIENTOS

Oficiales de los Estados Miembros y hacerla del conocimiento de la Secretaría General del SICA y demás Órganos y Organismos de la Integración Centroamericana.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua, Centroamérica, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil catorce.


Abog. GUILLERMO
PÉREZ-CADALSO ARIAS
Presidente


Dr. CARLOS GUERRA
GALLARDO
Vicepresidente


Dra. SILVIA ROSALES
BOLAÑOS
Magistrada


Dr. RICARDO ACEVEDO
PERALTA
Magistrado


Dr. FRANCISCO DARÍO
LOBO LARA
Magistrado


Dr. JULIO ENRIQUE
ACOSTA BAIRES
Magistrado


Msc. MARCIO GUILLERMO
MARTÍNEZ VELÁSQUEZ

REGLAMENTO GENERAL

REGLAMENTO GENERAL

LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA con base en las facultades que se le otorgan en el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA) y en el Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia, ACUERDA: sustituir el REGLAMENTO DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, aprobado en su sesión plenaria de las nueve horas y treinta minutos del día doce de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, por el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

TÍTULO PRELIMINAR

OBJETO DEL REGLAMENTO

Art. 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular la organización de La Corte Centroamericana de Justicia y el ejercicio de la función administrativa que a ella le corresponde, con fundamento en el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos, ODECA, y en el Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia.

Dentro de la función antes indicada se comprenden los aspectos administrativos, disciplinarios y económicos de todas las dependencias de La Corte.

No obstante, podrán regularse particularmente las materias que La Corte juzgue convenientes para el mejor cumplimiento de sus funciones, en cuyo caso se aplicará este Reglamento a todo aquello que no esté especialmente previsto.

TITULO I

INTEGRACIÓN DE LA CORTE Y SU SEDE

Art. 2.- La Corte Centroamericana de Justicia se integra actualmente por dos Magistrados Titulares y dos Magistrados Suplentes, electos por las Cortes Supremas de Justicia de los países respecto de los cuales están vigentes tanto el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos, ODECA, como el Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia. Tendrá un Presidente y un Vicepresidente electos por ella misma con acatamiento a lo dispuesto en el Estatuto y en este Reglamento, que ejercerán sus cargos por un año.

La Corte podrá dividirse en Salas o Cámaras de acuerdo a lo establecido en su Estatuto y, en caso de considerarlo necesario, podrá acordar el incremento del número de sus Magistrados, mediante resolución tomada con el voto de los dos tercios de los Magistrados en funciones.

La conformación, competencia y reglas de procedimiento aplicables a las Salas o Cámaras serán objeto de un reglamento y una ordenanza de procedimientos especiales.

La Sede de La Corte es la ciudad de Managua, República de Nicaragua, donde funcionará permanentemente. Sin embargo, podrá celebrar sesiones en el territorio de cualesquiera de los Estados Miembros si así lo acuerda.

Art. 3.- La Corte tiene personalidad jurídica y goza en todos los Estados miembros de los privilegios e inmunidades reconocidos por los usos internacionales y la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, en cuanto a la inviolabilidad de sus archivos y de su correspondencia oficial y todo lo referente a las jurisdicciones civiles y penales; lo mismo que de las inmunidades y privilegios que le corresponden como Órgano del Sistema de la Integración Centroamericana y que le aseguren el ejercicio independiente de sus funciones y la realización de los propósitos y objetivos de su creación.

Art. 4.- En caso de ausencia temporal del Presidente, la Presidencia será ejercida por el Vicepresidente. Si esta fuere definitiva, el Vicepresidente ejercerá por el resto del período de su predecesor y durante ese período será sustituido este último por un Magistrado de distinta nacionalidad a la suya, electo por La Corte.

Si el Vicepresidente estuviere temporalmente ausente o impedido por alguna causa legal, lo sustituirá uno de los Magistrados titulares en el orden de precedencia y de distinta nacionalidad a la del Presidente.

Cuando la ausencia del Presidente y del Vicepresidente fueren simultáneas y definitivas, se elegirán por La Corte sus respectivos sustitutos dentro de los Magistrados titulares de la misma nacionalidad de los ausentes, para que concluyan el período de sus predecesores e inmediatamente se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto para llenar la vacante dejada por ellos, en su calidad de Magistrado.

Art.5.- La Corte, a solicitud de cualesquiera de los Estados Miembros, podrá levantar la inmunidad a que se refieren los artículos 27, 28 y 29 del Estatuto, en el caso de incurrir en faltas graves algún Magistrado, por el voto afirmativo de los dos tercios de los otros Magistrados en funciones. En este caso, una vez examinados los antecedentes, La Corte, previa audiencia del Magistrado presunto infractor, dictará resolución motivada.

Si la inmunidad fuere levantada y el Magistrado es sometido a juicio, éste habrá de desarrollarse ante la jurisdicción competente para juzgar a los más altos Magistrados del Estado Miembro donde se tramite la causa; y en tal caso, si la sentencia fuera condenatoria, ésta determinará la vacancia del cargo y para cubrirla se procederá en la forma indicada en el Art. 13 del Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia.

Art. 6.- Cuando en el ejercicio de sus funciones un Magistrado incurriere en alguna de las faltas graves contempladas en el Art. 24, cualesquiera de los Estados Miembros podrá formular la solicitud

de remoción, por medio de su Corte Suprema de Justicia.

Art. 7.- En el ejercicio de la función disciplinaria, La Corte podrá corregir por sí misma las faltas o abusos que cometieren los Magistrados, funcionarios o empleados, en el desempeño de sus cargos.

Art.8.- En el ejercicio de las funciones expresadas en el artículo anterior La Corte podrá:

- a) Amonestar o censurar la conducta inadecuada de Magistrados, funcionarios o empleados;
- b) Imponer multas correctivas a funcionarios y empleados, no inferiores a cinco días de sueldo, ni superiores a treinta días;
- c) Decretar la suspensión del cargo a funcionarios y empleados, en su caso, hasta por tres meses, sin derecho a remuneración, previa información sumaria; y
- d) Destituir a los funcionarios o empleados

de su nombramiento, por mala conducta o por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, mediante información sumaria y audiencia del funcionario o empleado a quien se deba destituir.

Si la falta o abuso fuere de un Magistrado, La Corte decidirá con el voto de los dos tercios de los que estén en funciones, excluyendo la participación y el voto del inculcado, si ha o no lugar a la formación del expediente y, en su caso, tramitará éste con audiencia y participación del presunto infractor e impondrá la sanción disciplinaria correspondiente. En todos los casos, La Corte calificará la gravedad de las faltas y decidirá sobre la sanción a aplicar.

TITULO II

SESIONES DE LA CORTE

Art. 9.- La Corte ejercerá sus funciones en sesión plenaria. Para que pueda sesionar válidamente, se requiere que estén presentes la mitad más uno de los Magistrados en funciones. Una vez iniciada la

sesión, no se romperá el quórum por el retiro de algún Magistrado.

Los acuerdos o resoluciones se tomarán con el voto afirmativo de la mitad más uno de los asistentes, salvo los casos en que se establezca un quórum especial en el Estatuto de La Corte, el presente Reglamento o cualesquiera normativa que la misma Corte emita. En caso de empate se abrirá nuevamente la discusión hasta que se considere suficientemente debatido y si en la nueva votación subsiste aquél, se dejará pendiente el asunto, para la siguiente sesión.

Art. 10.- La Corte celebrará sesiones los días que fueren necesarios para la marcha expedita de los asuntos, debiéndose realizar una sesión semanal, por lo menos. De cada una se levantará un acta, la cual una vez aprobada se asentará en el libro respectivo y será firmada por los Magistrados que la aprueben. Cuando se dicten reglamentos, ordenanzas o cualesquiera normas de carácter general, se deberá incorporar el texto literalmente en el acta, constituyendo éste la versión auténtica.

Art. 11.- El Magistrado Presidente dirigirá las sesiones en el siguiente orden: declarará abierta la sesión y el Secretario dará lectura al acta de la sesión anterior, la que inmediatamente después se pondrá a discusión a efecto de que se hagan las correcciones, rectificaciones y reconsideraciones que se aceptaren. Aprobada el acta, el Secretario dará cuenta de la correspondencia recibida por La Corte y de la despachada, de las solicitudes presentadas y de los asuntos pendientes. En lo que respecta a la discusión de las sentencias o autos y su aprobación, se estará a lo dispuesto en el Estatuto, las Ordenanzas y los Reglamentos.

En toda sesión se elaborará por el Secretario una lista de asistencia que firmarán los Magistrados presentes y autorizará el mismo Secretario.

Art. 12.- Fuera de los casos indicados en el artículo anterior, La Corte podrá celebrar sesiones públicas ya sea en el lugar de su sede o el que ella previamente acuerde.

En estos casos, el Presidente ocupará el sitio central

de la mesa principal, el Vicepresidente el inmediato a su lado derecho y los demás Magistrados a ambos lados de ellos distribuidos por orden de precedencia. En el desarrollo de estas sesiones se observará lo establecido en las ordenanzas, Reglamentos o en su defecto las disposiciones que dicte el Presidente.

El Secretario levantará acta de la reunión, la cual será discutida y aprobada en la próxima sesión que se celebre de acuerdo a lo dispuesto en los artículos anteriores de este Título, incorporada en el Libro de Actas y firmada de la manera indicada en el Art. 10 de este Reglamento.

TÍTULO III

LA PRESIDENCIA Y LA VICEPRESIDENCIA

CAPÍTULO I

LA PRESIDENCIA

Art.13.- (Reformado) La Presidencia será ejercida sucesivamente por uno de los Magistrados Titulares

en el orden alfabético de los nombres de sus respectivos países.

La secuencia en la sucesión de la Presidencia no se interrumpirá por la incorporación de Magistrados de nuevos Estados Miembros, sino que éstos ejercerán su derecho a la Presidencia una vez que haya concluido el orden iniciado y de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior.

El ejercicio de la presidencia con respecto a los Magistrado de la misma nacionalidad, será de manera rotativa, aplicando el principio de alterabilidad entre ellos.¹

¹ En el libro número siete de actas de sesiones de corte plena de la Corte Centroamericana de Justicia, Acta numero trescientos cuarenta y cuatro, de las once de la mañana del día 28 noviembre del año 2006. “SE ACUERDA”: Reformar el artículo 13. Del Reglamento General de la corte, en el sentido de agregar un tercer párrafo que dice: “El ejercicio de la presidencia con respecto a los Magistrado de la misma nacionalidad, será de manera rotativa, aplicando el principio de alterabilidad entre ellos.”

Art. 14.- (Reformado)² Al Presidente le corresponden las siguientes atribuciones:

- a) Representar legalmente a La Corte Centroamericana de Justicia y en los actos oficiales y públicos;
- b) Impartir las instrucciones convenientes para integrar el Tribunal cuando por impedimento, licencia o cualquier otro motivo faltare alguno de los Magistrados en funciones;
- c) Convocar u ordenar la convocatoria a sesiones de La Corte por iniciativa propia o a solicitud de tres de los Magistrados en funciones por lo menos, presidir las mismas, dirigir los debates y dictar las disposiciones que normen su desarrollo en los casos señalados en este Reglamento;

² Acta número cincuenta y cinco. Sesión de corte plena de asuntos administrativos del diez de la mañana del día veintiocho de octubre del año dos mil trece, se ordena la incorporación de otro literal creando la comisión de equidad y género.

- d) Señalar los puntos o cuestiones que hayan de discutirse; conceder el uso de la palabra a los Magistrados en el orden que la hayan solicitado; y, concretar los puntos o cuestiones sobre los que debe votarse;
- e) Dictar las providencias necesarias para la tramitación de los asuntos de que conoce La Corte y determinar el orden en el que deban verse por ella;
- f) Anticipar o prorrogar las horas de despacho cuando así lo requieran asuntos graves o urgentes;
- g) Velar por el mantenimiento del orden dentro del Tribunal, adoptando las medidas que juzgue necesarias;
- h) Ejercer la más estricta vigilancia sobre la ejecución del Presupuesto y autorizar con su firma junto con la del Vicepresidente u otro Magistrado que designe La Corte, todo cheque que se libre contra las cuentas de ella;

- i) Coordinar la labor de las dependencias de La Corte y ejercer el control administrativo con la colaboración de los demás Magistrados;
- j) Nombrar comisiones permanentes integradas por Magistrados en funciones que respectivamente atiendan el equipamiento, mantenimiento y desarrollo de las instalaciones; los aspectos económicos y financieros; y la eficiencia administrativa y además, integrar las comisiones especiales que acuerde La Corte o que considere convenientes;
- k) Nombrar la Comisión Permanente de Equidad de Género, integrada por Magistrados en funciones;
- l) Velar por el cumplimiento de los acuerdos de La Corte, vigilar su ejecución y emitir las disposiciones necesarias para ese objeto;
- m) Presentar al terminar su período, una Memoria e informe de las labores

realizadas en dicho año, con inclusión de datos estadísticos;

- n) Elaborar con el apoyo de la Comisión Permanente respectiva, el Presupuesto de Ingresos y Egresos del año calendario siguiente, a más tardar durante el mes de junio del año anterior y previa aprobación de La Corte, remitirlo a los Estados miembros antes del mes de septiembre;
- ñ) Gestionar con los Estados Miembros la cancelación dentro del último trimestre del año anterior, de la cuota del año calendario siguiente;
- o) Ejercer cualquier otra atribución que le corresponda conforme al Estatuto, Reglamentos u Ordenanzas.

CAPÍTULO II

LA VICEPRESIDENCIA

Art. 15.- La Vicepresidencia será ejercida por el Magistrado que elija La Corte, quien ejercerá

las facultades que se le señalan en el presente Reglamento y las que le delegue el Presidente.

Art. 16.- Le corresponden las siguientes atribuciones al Vicepresidente:

- a) Sustituir al Presidente en sus funciones en caso de ausencia temporal o impedimento de éste;
- b) Representar a La Corte, a nivel nacional o internacional, por delegación del Presidente;
- c) Autorizar con su firma, juntamente con la del Presidente o la de otro Magistrado que La Corte designe, todo cheque que se gire contra las cuentas de ella;
- d) Presidir la Comisión Permanente de Asuntos económicos y Financieros;
- e) Brindar su colaboración en la formulación y ejecución del Presupuesto;
- f) Colaborar en la formulación del informe

económico y el de las labores realizadas durante el año de gestión del Presidente y velar porque se concluyan en tiempo oportuno;

- g) Cumplir cualquier otra función que se le asigne en el Estatuto, Reglamentos, Ordenanzas o disposiciones que dicte La Corte.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 17.- En caso de ausencia temporal del Presidente ejercerá la función establecida en el artículo 14 letra a), el Vicepresidente y a falta de ambos, la ejercerá uno de los Magistrados en funciones en el orden de precedencia.

Art. 18.- La elección del Presidente y del Vicepresidente se hará en sesión especialmente convocada al efecto y los electos tomarán posesión de sus cargos el doce de octubre de cada año.

El Magistrado Titular que se elija como

Vicepresidente, deberá ser siempre de distinta nacionalidad a la del Presidente.

TITULO IV
LOS MAGISTRADOS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES
FUNDAMENTALES

Art. 19.- En el ejercicio de sus funciones, los Magistrados gozarán de plena independencia, inclusive del Estado del cual sean nacionales y ejercerán sus atribuciones con imparcialidad.

Por ser La Corte la representante de la conciencia nacional de Centroamérica y la depositaria y custodia de los valores que constituyen la nacionalidad centroamericana, los Magistrados que la integran no podrán considerarse inhibidos del ejercicio de sus funciones por el interés que puedan tener, en algún caso o cuestión, los Estados de donde proceda su nombramiento.

Los Magistrados estarán exentos de toda responsabilidad por los actos ejecutados y opiniones emitidas en el cumplimiento de sus funciones oficiales y continuarán gozando de tal exención después de haber cesado en el ejercicio de su cargo.

Art. 20.- Los Magistrados en funciones son iguales y su precedencia en los actos oficiales, después del Presidente y Vicepresidente, se determinará por la fecha de su elección para los que han integrado inicialmente La Corte y en los demás casos, por la fecha de toma de posesión.

Los Magistrados Titulares precederán a los Magistrados Suplentes.

Art. 21.- El período de diez años de los Magistrados Titulares y de los Magistrados Suplentes se contará así:

- a) Para los electos por las Cortes Supremas de Justicia de El Salvador, Honduras y Nicaragua para integrar inicialmente La Corte, a partir del doce de octubre de mil novecientos noventa y cuatro;

- b) En los demás casos, a partir de la fecha de su toma de posesión.

Art. 22.- A más tardar treinta días después de su elección, el Magistrado prestará ante el Consejo Judicial Centroamericano, el juramento de que ejercerá sus funciones a conciencia y con justicia, absoluta imparcialidad e independencia, que guardará el secreto de las deliberaciones de La Corte y que cumplirá con los deberes inherentes a su cargo.

Posteriormente, el Presidente de La Corte o quien haga sus veces y cuando el respectivo Estado haya cancelado su cuota de instalación por lo menos, pondrá en posesión del cargo al Magistrado, quien entrará en ese momento en el ejercicio de sus funciones. De esta actuación se levantará un acta que deberá ser firmada por el Presidente, el Magistrado y el Secretario y, se asentará en un libro especial.

Art. 23.- Los Magistrados Titulares y los Magistrados Suplentes gozarán en todos los Estados Miembros de las mismas inmunidades y privilegios otorgados

a La Corte y, para ese efecto, tendrán categoría equivalente al rango de Embajadores.

Art. 24.- Los Magistrados Titulares o los Magistrados Suplentes sólo podrán ser removidos mediante decisión adoptada por el voto afirmativo de los que estén en funciones, con la exclusión, en su caso, del que se pretenda remover y, únicamente cuando hayan incurrido en falta grave. Se consideran faltas graves:

- a) La notoria mala conducta;
- b) Actuar en forma indebida con el carácter y dignidad de su cargo;
- c) Contrariar lo preceptuado en el Art. 15 del Estatuto ejerciendo la profesión de abogado o desempeñando cargos que le impidan cumplir adecuadamente sus funciones; y,
- d) Por violación del juramento a que se refiere el Art. 22 de este Reglamento. No obstante, a los Magistrados Suplentes

que no estén desempeñando el cargo de Titular, a los Titulares con permiso para desempeñar otro trabajo en sus respectivos países u organismos internacionales y a los Magistrados que no hubieren tomado posesión del cargo, no les será aplicable el literal c) del presente artículo.

Art. 25.- Los Suplentes, serán llamados por el Presidente y reemplazarán al Magistrado Titular en los siguientes casos:

- a) Si el Magistrado Titular, sin justificación alguna no se presentare a la juramentación dentro del término señalado en el Art. 22, o a la toma de posesión dentro de los quince días posteriores a la cancelación de la cuota de instalación por el respectivo Estado o de su juramentación en los demás casos;
- b) Por fallecimiento, ausencia indefinida, renuncia, remoción o vacancia del cargo, de conformidad a lo establecido en el Art. 13 del Estatuto de La Corte;

- c) Por permisos mayores de un mes. No obstante si La Corte por circunstancias especiales lo considera necesario, podrá llamar al Magistrado Suplente aún cuando el permiso fuere por menor tiempo;
- d) En los casos de excusa o impedimento en que incurriere el Magistrado Titular o el Magistrado Suplente en funciones.

Al Magistrado Suplente que fuere llamado, se le dará posesión de su cargo y entrará de inmediato al ejercicio de sus funciones.

Art. 26.- En caso de faltar el respectivo suplente del titular, lo sustituirá el otro suplente del Estado del que es originario aquél. Si faltasen ambos, lo sustituirá por su orden el primero o segundo suplente del Estado que siga en precedencia por orden alfabético a ese Estado. Si esto no fuere posible, se cubrirá la vacante en la misma forma con los demás Magistrados suplentes respetando el referido orden alfabético.

Art. 27.- Los Magistrados Titulares y los Magistrados

Suplentes en funciones, están obligados a residir y permanecer en la sede de La Corte, excepto cuando tengan que ausentarse por razón del servicio, vacaciones, licencias, permisos o durante días feriados.

Los Magistrados Titulares y los Magistrados Suplentes, en su caso, están obligados a asistir a su despacho todos los días hábiles y a permanecer en él, desempeñando sus funciones durante cinco horas diarias como mínimo.

Si tuvieren impedimento para asistir, deberán hacerlo saber al Presidente o al que haga sus veces. En igual forma, si se tratare del Presidente, lo comunicará al Vicepresidente o al que haga sus veces.

Los Magistrados en funciones tienen la obligación de integrar La Cortea cuya sesión fueren convocados y de permanecer durante su desarrollo, salvo causa o motivo justificable.

Art. 28.- Los Magistrados en funciones colaborarán con el Presidente y el Vicepresidente en el mantenimiento del orden dentro del Tribunal y

la prestación eficiente de los servicios, acatando las disposiciones contenidas en los Reglamentos, Ordenanzas, Acuerdos de La Corte y las directrices que emita el Presidente en el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 29.- En la integración de las comisiones especiales, los Magistrados Suplentes tendrán derecho preferente y únicamente a falta de ellos o por razón de especialización, se incorporarán otras personas.

CAPÍTULO II

TRAJES E INSIGNIAS Y HONRAS FÚNEBRES

Art. 30.- Los Magistrados en los actos oficiales usarán el traje correspondiente a la ceremonia a que asistan de acuerdo a las normas protocolarias que deban aplicarse; y, al despacho asistirán con traje apropiado a la categoría de su cargo definido por Acuerdo de La Corte.

Art. 31.- Los Magistrados deberán usar en los actos

oficiales y públicos en el ojal de la solapa izquierda, el distintivo que apruebe La Corte.

Art. 32.- Inmediatamente que falleciere alguno de los Magistrados, el Secretario General lo comunicará por oficio a los Gobiernos de los Estados del área centroamericana por medio de sus Ministros de Relaciones Exteriores, a las Cortes Supremas de Justicia de la misma área y al Secretario General del Sistema de la Integración Centroamericana, SICA.

Art. 33.- El Presidente convocará a La Corte con la debida oportunidad, para acordar el nombramiento de las comisiones que han de presidir el duelo; dar el pésame a la familia del extinto y dictar las disposiciones que sean convenientes. En esa misma sesión se acordará la erogación de las cantidades para cubrir los gastos que La Corte considere necesarios para las exequias del fallecido, acordes a la dignidad de su cargo.

El Secretario General mandará a publicar por cuenta de La Corte, por lo menos una necrológica en cada uno de los países del área centroamericana.

Art. 34.- Lo dispuesto en los artículos anteriores es aplicable a los Magistrados Suplentes aún cuando no se encontraren en funciones al momento de su fallecimiento.

TITULO V

LA SECRETARÍA DE LA CORTE

Art. 35.- La Secretaría es el órgano de comunicación de La Corte y estará integrada por un Secretario General y un Secretario Adjunto.

Art. 36.- La Corte nombrará su Secretario General, quien deberá rendir promesa de cumplimiento y reserva de los casos que allí se ventilen ante el Presidente, lo que se hará constar en acta que se asentará en el libro especial a que se refiere el Art. 22 Inc. 2o. de este reglamento. Este será el Jefe inmediato de las Oficinas de la misma, cuyos servicios regulará con aprobación del Presidente.

Art. 37.- Para ser Secretario General se requiere:

- 1) Ser mayor de veinticinco años;

- 2) Ser Centroamericano de origen en el ejercicio de sus derechos;
- 3) Ser de notoria buena conducta;
- 4) Ser Abogado en ejercicio; y,
- 5) Tener experiencia profesional no menor de cinco años.

Art. 38.- El Secretario General tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

- a) Residir en el país de la sede;
- b) Responder del funcionamiento de todas las oficinas y dependencias de La Corte y actuar como Jefe de ellas;
- c) Planificar, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades administrativas de La Corte;
- d) Ser el canal regular de comunicación de La Corte;

- e) Divulgar los objetivos de La Corte Centroamericana de Justicia, activar las oficinas de atención al público y dinamizar los canales de información a la ciudadanía centroamericana sobre las distintas actividades que realiza La Corte;
- f) Dar fe y expedir certificaciones y copias, con autorización de La Corte;
- g) Autorizar con su firma los acuerdos y las resoluciones de La Corte y las que dicte el Presidente;
- h) Despachar oportunamente la correspondencia oficial de La Corte;
- i) Organizar y mantener al día el registro de los asuntos sometidos al Tribunal y llevar un libro en el que se asiente lo esencial y en extracto de los acuerdos, sentencias y autos que se dicten por el Tribunal, día a día;
- j) Custodiar los sellos y libros de La Corte y de la Secretaría;

- k) Cumplir y hacer cumplir inmediatamente las órdenes verbales o escritas emanadas de La Corte o del Presidente;
- l) Llevar un libro en que los Magistrados registren las firmas, medias firmas o rúbricas que usen;
- ll) Llevar un Libro de Oro para registrar los nombres, datos personales y firmas de visitantes distinguidos y, todos aquellos acontecimientos de relevancia histórica que acuerde La Corte;
- m) Atender conforme instrucciones del Presidente el despacho judicial de La Corte; la recepción, trámite y custodia de todos los documentos; y la notificación de las resoluciones judiciales y de las que se requieran conforme los reglamentos o disposiciones dictados por La Corte; y,
- n) Cumplir las demás obligaciones y ejercer las atribuciones que le señalen los Reglamentos, Ordenanzas y Acuerdos de La Corte.

Art. 39.- El Secretario Adjunto será nombrado por La Corte, deberá cumplir con los mismos requisitos señalados en los Arts. 36 y 37 de este Reglamento y con la obligación de residir en el país de sede de La Corte.

Art. 40.- Corresponde al Secretario Adjunto:

- a) Apoyar al Secretario General en el trámite y manejo de los asuntos relacionados con las actividades judiciales y administrativas;
- b) Elaborar los documentos y la correspondencia que le encomienden el Presidente de La Corte o el Secretario General;
- c) Encargarse de los trámites judiciales y administrativos que sean de interés de La Corte y sus Magistrados para el desempeño de sus funciones y el ejercicio de sus inmunidades y privilegios, lo mismo que dar su apoyo dentro de la función notarial para tales finalidades;

- d) Atender la organización de seminarios y cualquier otro tipo de eventos patrocinados por La Corte o en los que preste su colaboración;
- e) Prestar su colaboración especial para las publicaciones propias de La Corte y llevar un registro de los comentarios, editoriales, notas periodísticas, artículos y todo aquello en que se haga alusión a sus actividades o tengan relación con ellas, contenidas en los medios periodísticos;
- f) Encargarse de la recopilación de la legislación vigente en los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana, SICA, y de la normativa que regula este Sistema, sus instituciones, órganos y organismos; y,
- g) Efectuar cualquier otra actividad que le sea encomendada por la Dirección Superior o el Secretario General.

Art. 41.- La falta temporal del Secretario General

por cualquier motivo legal o en caso de recusación, será suplida por el Secretario Adjunto con todas las atribuciones y obligaciones de aquél. En ausencia de ambos, el Presidente de La Corte designará un Secretario Interino para cubrir la vacante, con las mismas atribuciones y obligaciones.

En los casos de ausencia definitiva, vacancia o abandono del cargo del Secretario General o del Secretario Adjunto, La Corte procederá a efectuar el nombramiento que corresponda.

Art. 42.- Si el Secretario General o el Secretario Adjunto incurrieren en alguna de las faltas a que se refiere el Art. 24, La Corte oyendo al presunto infractor, adoptará la decisión que corresponda en derecho.

TITULO VI

LA ADMINISTRACIÓN Y EL PERSONAL

Art. 43.- La estructuración administrativa, Orgánica y Funcional de La Corte se regularán en un Manual

General de Organización y Funciones aprobado por ella.

Art. 44.- La contratación del personal será acordada por La Corte quien tendrá en cuenta la idoneidad, competencia y honorabilidad de los candidatos y procurará que en la provisión de los cargos haya una distribución geográfica regional amplia y proporcional.

Art. 45.- La Corte establecerá los procedimientos de selección y modalidades de contratación, en los que se aseguren la igualdad de oportunidades para los interesados y las garantías de permanencia y prestaciones sociales reconocidas por la moderna ciencia de la administración.

Art. 46.- Dentro del personal de La Corte, gozarán del más alto nivel después de la Secretaría, los Colaboradores Jurídicos, quienes jerárquicamente dependerán del Secretario General y funcionalmente de los Magistrados.

Estos colaboradores realizarán, entre otros, los estudios e investigaciones que les encomiende

La Corte en relación con la legislación del área centroamericana; sobre la normativa aplicable en el Sistema de la Integración Centroamericana, SICA; y sobre la doctrina del Derecho Internacional y la jurisprudencia de los tribunales internacionales o regionales de justicia.

Asimismo, los Colaboradores Jurídicos apoyarán a La Corte y a los Magistrados en la preparación de las resoluciones que deban pronunciarse y, a la Secretaría General, en todo aquello que haga referencia a sus atribuciones y que coadyuve a la proyección positiva de La Corte.

En caso de ausencia temporal del Secretario General o del Secretario Adjunto, los Colaboradores Jurídicos podrán desempeñar tales cargos por designación del Presidente. También, mediante delegación del Presidente, podrán realizar válidamente cualquier actuación dentro del cumplimiento de las atribuciones y competencias de La Corte.

Art. 47.- Antes de asumir el cargo, todo funcionario prestará ante el Presidente, y en presencia del

Secretario General, el juramento de que guardarán la debida reserva y cumplirán con absoluta lealtad, imparcialidad, discreción y conciencia, las funciones que se les han conferido, circunstancia que se hará constar en acta asentada en el libro especial a que se refiere el Art. 22 Inc. 2o. de este reglamento.

La Corte, designará a los funcionarios a quienes deberá reconocerse el carácter de internacionales en aplicación del Art. 28 de su Estatuto y deberá establecer la categoría que les corresponderá, de común acuerdo con el país de la sede y con los demás del área centroamericana respecto de los cuales se encuentre vigente el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de Organización de los Estados Centroamericanos, ODECA.

Para levantar las inmunidades y privilegios de que gocen los funcionarios declarados con carácter de internacionales, La Corte oyendo al afectado resolverá lo que considere ajustado a derecho.

Art. 48.- Mediante un Reglamento especial, definirá el régimen de derechos y obligaciones de los

funcionarios y empleados.

La Corte, colaborará con los funcionarios y empleados para llevar a efecto la organización que por su libre voluntad acordaren con el objeto de satisfacer sus propias necesidades.

TITULO VII
PUBLICIDAD DE LAS
ACTIVIDADES DE LA CORTE
Y DEL REGISTRO DE LA
LEGISLACIÓN DEL AREA
CENTROAMERICANA Y DE LA
NORMATIVA QUE REGULA EL
SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN
CENTROAMERICANA (SICA)

Art. 49.- La Corte realizará la divulgación de sus actividades mediante dos órganos: LA GACETA OFICIAL, CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA; Y, EL BOLETIN, CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA.

En el primer órgano divulgativo se incorporarán las sentencias, autos, reglamentos u ordenanzas, el cual se editará en número suficiente para ser distribuido entre las Cortes Supremas de Justicia del área centroamericana, instituciones, órganos y organismos de la integración, gremiales de abogados, universidades y demás entidades que la misma Corte considere convenientes.

En el Boletín, se incluirá información de todas aquellas actividades de La Corte que el Presidente considere conveniente destacar y se editará y distribuirá de la manera establecida en el artículo anterior.

Art. 50.- Será atribución especial del Secretario General la de preparar tanto La Gaceta Oficial como el Boletín y previa la aprobación del Presidente encargarse de su edición y distribución.

El formato y demás detalles propios de tales publicaciones, serán de la responsabilidad del Presidente, que lo someterá a la aprobación final de La Corte.

Toda publicación que se haga financiada o a nombre de La Corte, deberá ser previamente aprobada por una Comisión que nombre aquella.

Art. 51.- A fin de cumplir con la atribución que le señala el Art. 22 letra i) de su Estatuto, La Corte deberá llevar un registro de la legislación de los países del área centroamericana, debidamente actualizado y como un departamento especializado de su Biblioteca.

En ese mismo registro se recopilará también, toda la normativa que regula el Sistema de la Integración Centroamericana, SICA, sus instituciones, órganos y organismos.

Para el eficaz cumplimiento de esta atribución especial, La Corte deberá incluir en su presupuesto la partida correspondiente con los suficientes recursos para la adquisición de material y equipo y la contratación del personal especializado que demandan las técnicas modernas de la informática.

Art. 52.- De conformidad con las necesidades que se presentaren, La Corte podrá emitir acuerdo de

reglamentación especial que norme las actividades a realizar para el cumplimiento de las disposiciones de este Título.

TITULO VIII

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 53. Cuando La Corte dicte un Reglamento, Ordenanza o cualquier normativa de carácter general que no sea exclusivamente de aplicación interna, determinará en los mismos su fecha de vigencia, la cual deberá ser precedida del término suficiente para su conocimiento, en atención a las circunstancias de cada caso. Inmediatamente que el Acuerdo sea definitivo, el Secretario General enviará certificación literal al Secretario General del Sistema de la Integración Centroamericana, SICA, solicitándole su divulgación entre los órganos, instituciones y organismos del Sistema. En igual forma enviará certificación a las Cortes Supremas de Justicia del área centroamericana, a los Ministros de Relaciones Exteriores de cada uno de esos países y al Jefe de Estado a quien en ese

momento le corresponda actuar como el Vocero de Centroamérica, de acuerdo con lo dispuesto en el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos.

Las normativas acordadas se publicarán en el número inmediato de La Gaceta Oficial de La Corte, posterior a la fecha del Acuerdo.

Art. 54.- En lo no previsto en este Reglamento se estará a lo que dispongan los Acuerdos que La Corte emita.

Art. 55. Este Reglamento podrá ser derogado o reformado con el voto favorable de los dos tercios de los Magistrados en funciones.

Art. 56.- El presente Reglamento entrará en vigencia el doce de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

ACUERDO DE SEDE FIRMADO
ENTRE EL GOBIERNO DE
NICARAGUA Y LA CORTE
CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

ACUERDO DE SEDE ENTRE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

CONTENIDO

La Corte Centroamericana de Justicia y el Gobierno de la República de Nicaragua.

CONSIDERANDO

Que el 13 de diciembre de 1991, los Presidentes del Istmo Centroamericano firmaron el Protocolo de Tegucigalpa, que reforma la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA) y se constituye el “Sistema de la Integración Centroamericana” (SICA), que en su artículo 12 estableció, entre otros Organos del Sistema, la Corte Centroamericana de Justicia, cuya integración, funcionamiento y atribuciones están reguladas por medio de su Estatuto.

CONSIDERANDO

Que los Señores Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y

Panamá firmaron el 10 de Diciembre de 1992 el Convenio del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, vigente para El Salvador, Honduras y Nicaragua, de conformidad con su artículo 48.

CONSIDERANDO

Que la Corte Centroamericana de Justicia es el Organo Judicial principal y permanente del Sistema de la Integración Centroamericana, cuya jurisdicción y competencia regionales son de carácter vinculantes y obligatorios para los Estados Miembros.

CONSIDERANDO

Que los artículos 28, 18 y 7, párrafo 2, del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia preceptúan que ésta tiene personalidad jurídica, que su representante es el Presidente y que la sede permanente es la ciudad de Managua, capital de la

República de Nicaragua.

CONSIDERANDO

Que para facilitar el cumplimiento de sus funciones y fines, es conveniente formalizar un acuerdo con el objeto de determinar las facilidades, prerrogativas e inmunidades que el gobierno de la República de Nicaragua, en su carácter de país de sede, otorgará a la Corte Centroamericana de Justicia, regulando las condiciones más adecuadas para su funcionamiento.

ACUERDAN

En suscribir el presente Acuerdo de Sede, que se regirá por las disposiciones siguientes:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTO 1. DEFINICIONES: Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por:

- a) Estados Miembros: Los Estados que suscribieron el Convenio del Estatuto de

la Corte Centroamericana de Justicia y para quienes se encuentra vigente.

- b) Gobierno: El Gobierno de la República de Nicaragua.
- c) Sistema: El Sistema de la Integración Centroamericana (SICA).
- ch) Estatuto: El Convenio del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia.
- d) La Corte: La Corte Centroamericana de Justicia.
- e) Presidente: El Magistrado que preside y representa a la Corte.
- f) Magistrados: Miembros integrantes, titulares y suplentes, de la Corte.
- g) Funcionarios: Aquellos miembros del personal de la Corte, a quienes ella les otorgue tal carácter, de conformidad con su reglamento.

- h) Protocolo: Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)
- i) País de Sede: El Estado miembro en cuyo territorio funcionará permanentemente la Sede de La Corte.
- j) Sede: Las instalaciones físicas de la Corte en el país de sede.
- k) Bienes: Todos los bienes de cualquier naturaleza que sean propiedad de la Corte o que ésta posea o administre en cumplimiento de sus funciones y, en general, todos los ingresos, fondos y recursos que pertenezcan a la Corte.
- l) Archivo: La correspondencia oficial recibida o despachada, fotografías y sus negativos, diskettes, películas cinematográficas, grabaciones, publicaciones y, en general los documentos de cualquier naturaleza que pertenezcan a la Corte.

ARTO. 2. DE LA SEDE: De conformidad con su Estatuto, la sede de la Corte es la ciudad de Managua, capital de la República de Nicaragua.

El Gobierno brindará a la Sede de la Corte, en la medida de sus posibilidades, protección y vigilancia adecuada.

CAPITULO II PERSONALIDAD JURIDICA

ARTO. 3. De Acuerdo a su Estatuto la Corte tiene personalidad Jurídica internacional, reconocida por los Estados Centroamericanos, con plena capacidad para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos, correspondiendo la representación de la misma a su Presidente y como tal puede contraer obligaciones y adquirir derechos conforme las Leyes de Nicaragua en las materias que fueren pertinentes.

ARTO. 4. El gobierno designa al Ministerio de Relaciones Exteriores como el Organismo encargado de la ejecución del presente acuerdo,

sin perjuicio de las actividades que la Corte pueda realizar con otras entidades del Estado conforme a lo establecido en su Estatuto, Ordenanzas y Reglamento.

CAPÍTULO III

PRIVILEGIOS, INMUNIDADES Y EXENCIONES DE LA CORTE

ARTO. 5. Para el ejercicio de las actividades y el buen funcionamiento de la Corte, el Gobierno le concede los privilegios, inmunidades y exenciones siguientes:

- a) Los edificios y locales que utilice la Corte y todos sus bienes, son inviolables y están exentos de inspección, requisición, confiscación, embargo, expropiación, o cualquier otra forma de aprehensión o de enajenación forzosa. Los archivos de la Corte y, en general, todos los documentos que le pertenecen o están en su posesión serán inviolables y gozarán de inmunidad.

- b) La Corte gozará de inmunidad de jurisdicción con respecto a las autoridades judiciales y administrativas, salvo en los casos particulares en que esa inmunidad sea expresamente renunciada por élla.
- c) La Corte gozará de los privilegios y exenciones establecidos para los Organismos Internacionales de Integración Regional, a los efectos de obtener mayores facilidades en exenciones de impuestos, tasas y contribuciones, para el mejor ejercicio de sus funciones.

Asimismo La Corte estará exenta de prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de documentos, libros y otros materiales.

- d) La Corte así como sus haberes, ingresos y otros bienes estarán exentos de toda contribución directa, entendiéndose, sin embargo que no podrán reclamar exención alguna por concepto de contribuciones que,

de hecho, constituyen una remuneración por servicios prestados.

- e) La Corte estará exenta de derechos de aduana y cualesquiera otros impuestos, tasas, contribuciones o restricciones respecto a artículos que importe o exporte para su uso oficial. Se entiende sin embargo, que los artículos que se internen libres de derechos no se venderán en el país, sino conforme a las condiciones que se acuerden con el gobierno.
- f) La Corte para sus comunicaciones oficiales y transmisión de sus documentos, gozará de todas las facilidades y prioridades, así como de inviolabilidad en su correspondencia o comunicación. Igualmente podrá hacer uso de valija o estafeta entre los países miembros de la Corte y otros con los que establezca relación, en los términos y condiciones establecidos por las regulaciones internacionales al respecto.

- g) Para el desarrollo de sus funciones, la Corte podrá poseer depósitos bancarios en cualquier clase de moneda y transferir libremente sus fondos, oro y divisas dentro del territorio de la República de Nicaragua, y hacia los Estados Miembros o al exterior. El ejercicio de estos derechos no podrán ser sometidos a fiscalización, reglamentos, moratorias u otras medidas similares, pero La Corte prestará debida consideración a toda observación que le fuere hecha por cualquier gobierno de los Estados Miembros.

CAPÍTULO IV

PRIVILEGIOS, INMUNIDADES Y EXENCIONES DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS

ARTO. 6. Los Magistrados y Funcionarios no nacionales de la Corte gozarán de los siguientes privilegios, inmunidades y exenciones:

ACUERDO DE SEDE FIRMADO ENTRE EL GOBIERNO DE
NICARAGUA Y LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

- a) Inmunidad de arresto personal o detención y de embargo o secuestro de su equipaje personal, extensivo a su cónyuge y demás miembros de la familia que formen parte de su casa.
- b) Inmunidad de su jurisdicción penal, civil y administrativa respecto a actos realizados por ellos en su carácter oficial a menos que la Corte renuncie expresamente, en el caso concreto, a tal inmunidad respecto al magistrado o funcionario que se pretende enjuiciar.
- c) Inmunidad respecto a sus declaraciones, la cual será mantenida aún después de que las personas respectivas hayan dejado de ser magistrados o funcionarios de la Corte.
- d) Inviolabilidad de sus documentos y archivos.
- e) Gozarán, tanto ellos como sus cónyuges, hijos menores o mayores dependientes de todas las facilidades en materia de

migración, residencia y registro de extranjeros y de todo servicio de carácter nacional.

- f) Las mismas facilidades otorgadas a la Corte en lo que respecta a las restricciones sobre divisas extranjeras.
- g) Exención de impuestos sobre los sueldos, emolumentos y cualquier clase de prestaciones e indemnizaciones provenientes de la Corte.
- h) Exención de impuestos, derechos y demás gravámenes sobre la importación de su equipaje, menaje de casa y demás artículos de uso personal y doméstico, necesarios para ellos, sus cónyuges, hijos menores y mayores dependientes.
- i) Exención de impuestos, derechos y demás gravámenes sobre la transferencia del dominio de sus muebles y demás artículos de uso personal y doméstico, conforme a las condiciones establecidas por el

- Gobierno y sujeto a lo dispuesto en la ley sobre esta materia.
- j) Las mismas facilidades y derechos para la repatriación y protección por la autoridades nicaragüenses para ellos, sus cónyuges, hijos menores y mayores dependientes, en períodos de tensión internacional.
 - k) Las más favorables condiciones respecto al movimiento internacional de fondos y restricciones cambiarias.
 - l) Derecho a las exoneraciones del pago de impuestos a la importación de un automóvil, destinado a su uso personal y a utilizar una placa gratuita a determinarse, según se trate de magistrados o de funcionarios. La disposición y venta del automóvil en la República de Nicaragua se regirá de conformidad con las normas estipuladas en la ley sobre esta materia.
 - m) Derecho a identificarse mediante un carnet que certifique su carácter de magistrados y

funcionarios de la Corte, extendido por el
Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTO. 7. Los magistrados de nacionalidad nicaragüense, gozarán del tratamiento y de los mismos privilegios, inmunidades y exenciones que se le conceden a los no nacionales.

Los funcionarios de nacionalidad nicaragüense, a quienes La Corte designe con el carácter de internacionales, disfrutarán de un estatuto privilegiado de acuerdo a su categoría, pero no le será aplicable el régimen de exenciones y en cuanto a las inmunidades únicamente en el ejercicio de sus funciones. Igual tratamiento recibirá el Secretario General de la Corte cuando sea de nacionalidad nicaragüense.

ARTO. 8. Las personas no nacionales, que sin ser miembros del personal de la Corte o del Sistema, sean invitados por la Corte para asuntos oficiales, gozarán de las prerrogativas e inmunidades especificadas en los literales a, c y d del Artículo 6 de este Acuerdo.

ARTO. 9. Los privilegios e inmunidades acordados al personal de la Corte, se confieren en interés de ésta no para beneficio particular de los funcionarios o empleados de la misma.

Sin perjuicio del interés superior de la Corte, ésta podrá renunciar expresamente tales privilegios e inmunidades cuando, en su opinión, la inmunidad de una persona favorezca la impunidad e impida la correcta administración de la Justicia.

Sin perjuicio también de los privilegios e inmunidades conferidas en el presente acuerdo, el personal de la Corte debe respetar las leyes y reglamentos de la República de Nicaragua.

La Corte cooperará en todo momento con las autoridades competentes del gobierno para facilitar la adecuada impartición y administración de justicia, asegurar el cumplimiento de los reglamentos de policía y evitar todo abuso en relación con las prerrogativas, inmunidades y exenciones que se conceden por medio del presente Acuerdo.

CAPITULO V

SITUACION DE LOS EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS DE LA CORTE

ARTO. 10. Los empleados administrativos de la Corte, únicamente en el ejercicio de sus funciones, gozarán de inmunidad contra toda acción judicial con respecto a expresiones en el cumplimiento de su misión.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTO. 11. La Corte, con la anticipación debida, comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores los nombres de los Magistrados, Secretario General y Funcionarios con categoría de internacionales y de los demás miembros del personal de la Corte, incluyendo nacionalidad y cargos que desempeñan, sus cónyuges e hijos menores y mayores dependientes en su caso. Tal comunicación deberá ser realizada al inicio y finalización de sus funciones.

ARTO. 12. Los Magistrados y Funcionarios de la Corte y demás miembros del personal de la misma, no podrán ser dirigentes de agrupaciones políticas, ni desempeñar, al mismo tiempo, otros puestos públicos o privados salvo los de carácter docente, ni el ejercicio de sus profesiones.

ARTO. 13. Cualquier controversia entre la Corte y el Gobierno relativa a la aplicación o interpretación de este Acuerdo, que no hubiere podido solucionarse mediante arreglo directo, será sometida a la decisión de un Tribunal de tres árbitros, uno nombrado por el Presidente, otro por el Gobierno y un tercero escogido por los árbitros antes indicados. De preferencia, los árbitros podrán ser de nacionalidad Centroamericana o que realicen sus actividades en la región.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTO. 14. De acuerdo con el Estatuto de la Corte, el Gobierno reconocerá a los Magistrados el rango de Embajadores y los demás Funcionarios, con el

carácter de internacionales, tendrán la categoría equivalente a la de los funcionarios internacionales de integración regional, en la medida en que lo permita la Constitución y Leyes de la República y conforme ha quedado establecido en el presente Acuerdo.

ARTO 15. Este Acuerdo será ratificado por el Gobierno de la República de Nicaragua, de conformidad con sus procedimientos legales internos; podrá ser reformado total o parcialmente siguiendo el mismo procedimiento de negociación de este Acuerdo; y entrará en vigor en la fecha que el Gobierno notifique a la Corte que el mismo ha sido ratificado.

ACUERDO DE SEDE FIRMADO ENTRE EL GOBIERNO DE
NICARAGUA Y LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

En fe de lo anterior firmamos en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, en dos originales igualmente auténticos, a los doce días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

VIOLETA BARRIOS
DE CHAMORRO
Presidente República de Nicaragua

JORGE ANTONIO
GIAMMATTEI AVILÉS
Presidente Corte
Centroamericana de Justicia

Publicado en la Gaceta Diario Oficial de la República de Nicaragua, No. 231 del día 9 de diciembre de 1994.

REGLAMENTO DE
ADQUISICIONES

LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1 Y 4 DE SU ESTATUTO, EN SESIÓN PLENARIA EMITE EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE ADQUISICIONES

Artículo 1. El presente Reglamento regula los requisitos y procedimientos que deben cumplirse para la adquisición de bienes y servicios de la Corte.

Artículo 2. Para la adquisición de bienes y servicios se necesitarán las siguientes autorizaciones:

- a) Del Presidente de la Corte cuando la erogación sea hasta por la suma de sea hasta por la suma de US\$10,000.00 o su equivalente en córdobas.
- b) De la Corte Plena, cuando el precio sea de US\$10,001.00 a US\$100,000.00, o su equivalente en córdobas.

- c) De la Corte Plena, cuando el precio exceda de US\$100,000.00 o su equivalente en córdobas, previa licitación pública.

Artículo 3. Para las licitaciones se crea una comisión encargada de abrir las ofertas, examinar los proyectos y presentar el informe correspondiente de evaluación de ofertas, la cual estará integrada por un Magistrado designado por la Corte, el Secretario de la misma y el Director Administrativo y Financiero.

Artículo 4. Las bases para la licitación de compras, con las siguientes especificaciones técnicas, si fueren necesarias, serán elaboradas por el Director Administrativo y Financiero y aprobadas por el Presidente. A juicio de éste se podrá requerir garantía a las firmas que formulen ofertas.

Artículo 5. Queda prohibido fraccionar los pedidos para las adquisiciones. Los funcionarios que contravengan esta disposición serán responsables civil o criminalmente.

Artículo 6. El Director Administrativo y Financiero formulará los pedidos por escrito, con las bases de

la licitación. En todo los pedidos se precisará que las ofertas deben presentarse en sobre cerrado y a plazo cierto. Los sobres de las ofertas serán abiertos en un solo acto por los miembros de la Comisión. Se dejará constancia en Acta de las condiciones fundamentales de cada una de las ofertas.

Artículo 7. La Comisión evaluará las ofertas y elevará el informe con las recomendaciones respectivas a la corte. Esta podrá ordenar que se amplíe el informe de la Comisión o declarar desierto el concurso y que se convoque a nueva licitación, con la participación de más firmas oferentes.

Artículo 8. Las dependencias de la Corte solicitarán al Director Administrativo y Financiero los materiales, útiles, equipos y servicios en el formulario correspondiente.

Artículo 9. En las adquisiciones se dará preferencia, en igualdad de condiciones, a los productos que sean de origen centroamericano.

Artículo 10. Las presentes disposiciones no comprenden la contratación de pasajes para viajes de

servicio, que se ajustará a los procedimientos corrientes en la plaza y de acuerdo a informe escrito del Director Administrativo y Financiero. La orden de compra de pasajes será dada por escrito por el Presidente de la Corte.

Artículo 11. El Director Administrativo y Financiero manejará bajo su responsabilidad directa un fondo rotatorio en córdobas que no exceda del equivalente a US\$500.00 destinado a gastos menores de la Corte.

Artículo 12. El manejo de las cuentas corrientes de la Corte se someterá a las siguientes reglas:

- a) La orden de pago será suscrita por el Director Administrativo y Financiero y autorizado por el Presidente;
- b) Los cheques serán librados, con la firma del Presidente y del Vicepresidente. En ausencia de uno de ellos por un magistrado designado previamente por la Corte

Artículo 13. Ningún funcionario o empleado de la

Corte o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad podrá participar en las licitaciones como oferente.

Artículo 14. Mientras no se nombre al Director Administrativo y Financiero y se organice la Corte Centroamericana de Justicia con sus departamentos, se faculta al Presidente del mismo Tribunal para que autorice las órdenes de pago y firme los cheques respectivos.

Artículo 15. El presente Reglamento entra en vigencia a partir del diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

Corte Centroamericana de Justicia

Dirección: Rotonda el Güegüense 1 cuadra al este, 1 ½ cuadra al norte, Edificio 1804.

Teléfonos: (505) 2266 6146 / 8285 9300

 **Corte Centroamericana de Justicia/SICA**

 **@corte_justicia**

 **Corte Centroamericana de Justicia**

 **info@ccj.org.ni**

 **portal.ccj.org.ni/ccj/**

**Managua, Nicaragua, Centroamérica
2020**